



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
FALSEDAD GENÉRICA; EXPEDIENTE N° 00136-2015-
20-3101-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-
SULLANA, 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

**NIEVES PANTA, VICTOR
ORCID: 0000-0001-8148-0402**

ASESOR

**CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO
ORCID: 0000-0003-3434-1324**

SULLANA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Nieves Panta, Victor

ORCID: 0000-0001-8148-0402

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Checa Fernández, Hilton Arturo

ORCID: 0000-0003-3434-1324

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Villanueva Butrón, José Felipe

Orcid: 0000-0003-2651-5806

Presidente

Mgtr. Bayona Sánchez, Rafael Humberto

Orcid: 0000-0002-8788-9791

Miembro

Abg. Robles Prieto, Luís Enrique

Orcid: 0000-0002-9111-936x

Miembro

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Villanueva Butrón, José Felipe

ORCID: 0000-0003-2651-5806

Presidente

Mgtr. Bayona Sánchez, Rafael Humberto

ORCID: 0000-0002-8788-9791

Secretario

Abg. Robles Prieto, Luis Enrique

ORCID: 0000-0002 -9111- 936x

Miembro

Mgtr. Checa Fernández, Hilton Arturo

ORCID: 0000-0003-3434-1324

Asesor

DEDICATORIA

A Dios por cada una de las tantas bendiciones que recibo, a mi madre por ser la impulsora de todo este camino recorrido, a mis docentes por todo lo inculcado a lo largo de este tiempo.

NIEVES PANTA, VICTOR

AGRADECIMIENTO

A mi madre **MARITZA ISABEL PANTA BAUTISTA**; a mi hermana **NAOMI GUADALUPE PORRAS PANTA**, a mi tía **GUISELA DEL PILAR PANTA BAUTISTA**, mi mamita “**MARIA ALICIA BAUTISTA CORDOVA**”, por todo su apoyo incondicional, por su entrega y estar ahí en todo el proceso de mi formación académica y a **A.Y.F.C.** por su apoyo y su amor.

NIEVES PANTA, VICTOR

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar las características propias del proceso judicial en estudio sobre Falsedad Genérica, en el expediente N° 00136-2015-20-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2020. Es de tipo, cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado, usando la guía de la observación, y el análisis de datos, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la caracterización del proceso: El cumplimiento de plazos, las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio cumplió con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes con nuestro ordenamiento jurídico, concluyendo así que estas características identificadas son de suma importancia para el desarrollo, motivación, y dirección del proceso. Nuestra investigación parte de una valoración, en la cual los procesos judiciales deben cumplir una serie de criterios que se encuentran fijados en el C.P., y de igual forma se ve evidenciado en las resoluciones expedidas por los jueces que expresan en ella sus fundamentos.

Palabras clave: Caracterización, Cumplimiento, Delito, Falsedad Genérica, Proceso.

ABSTRAC

The investigation had as a general objective, to determine the characteristics of the judicial process under study on Generic Falsehood, in file No. 00136-2015-20-3101-JR-PE-01 of the Judicial District of Sullana-Sullana, 2020. It is from type, qualitative; descriptive exploratory level; and non-experimental design; retrospective, and transversal. Data collection was performed, from a selected dossier, using the observation guide, and data analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the characterization of the process: Compliance with deadlines, the conditions that guarantee due process, in the judicial process under study complied with the normative, doctrinal and jurisprudential parameters pertinent to our legal system, thus concluding that these identified characteristics are of utmost importance for the development, motivation, and direction of the process. Our investigation starts from an assessment, in which the judicial processes must meet a series of criteria that are established in the CP, and in the same way it is evidenced in the resolutions issued by the judges who express their foundations in it.

Keywords: Characterization, Compliance, Crime, Generic Falsehood, Process.

INDICE

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FRIMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INDICE	viii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISION DE LA LITERATURA	05
2.1. Antecedentes	05
2.2. Bases teóricas de tipo procesal	08
2.2.1. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi	08
2.2.1.1. El derecho penal.	08
2.2.1.1.1. Concepto	08
2.2.1.1.2. El Ius Puniendi.....	09
2.2.2. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal	09
2.2.2.1. Principio de legalidad	09
2.2.2.2. Principio de presunción de inocencia	10
2.2.2.3. Fundamento constitucional.	10
2.2.2.4. Principio de debido proceso.....	11
2.2.2.5. Principio de motivación	11
2.2.2.6. Principio del derecho a la prueba	12
2.2.2.7. Principio de lesividad.	12
2.2.2.8. Principio de culpabilidad penal	13
2.2.2.9. Principio acusatorio	13
2.2.2.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia	14
2.2.3. El Proceso Penal	15

2.2.3.1. Definición	15
2.2.3.2. Clases de Proceso Penal	15
2.2.3.2.1. El proceso común	15
2.2.3.2.2. Proceso inmediato	16
2.2.3.2.3. Proceso de terminación anticipada.	16
2.2.3.2.4. Proceso de colaboración eficaz.....	16
2.2.3.2.5. El Proceso Penal Común con el que se desarrolla el caso en estudio	17
2.2.4. La Prueba en el Proceso Penal	17
2.2.4.1. Definiciones.....	17
2.2.4.2. El objeto de la prueba	18
2.2.4.3. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	18
2.2.4.4. Principios de la valoración probatoria	19
2.2.4.4.1. Principio de unidad de la prueba	19
2.2.4.4.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	19
2.2.4.4.3. Principio de la originalidad de la prueba	19
2.2.4.4.4. Principio de la carga de la prueba.....	20
2.2.4.5. Etapas de la valoración de la prueba	20
2.2.4.5.1. Valoración individual de la prueba.....	20
2.2.4.5.2. La apreciación de la prueba	21
2.2.4.5.3. Juicio de incorporación legal	21
2.2.4.5.4. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	21
2.2.4.5.5. Interpretación de la prueba	22
2.2.4.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	23
2.2.4.6.1. Informe Policial	23
2.2.4.6.2. La declaración.....	23
2.2.4.6.3. Documentos	23
2.2.4.6.4. La Testimonial	25
2.2.4.6.5. La pericia	26

2.2.5. La Sentencia	27
2.2.5.1. Definiciones	27
2.2.5.2. Sentencia penal	27
2.2.5.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	28
2.2.5.3.1. El recurso de reposición.....	28
2.2.5.3.2. El recurso de apelación	28
2.2.5.3.3. El recurso de casación	29
2.2.5.3.4. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	29
2.2.6. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	30
2.2.6.1. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	30
2.2.6.1.1. Identificación del delito investigado.....	30
2.2.6.2. Tipicidad	30
2.2.6.2.1. Elementos de la Tipicidad Objetiva.....	30
2.2.6.2.1.1. Bien Jurídico Protegido	30
2.2.6.2.2. Elementos de la Tipicidad Subjetiva	31
2.2.6.2.3. Antijuricidad	32
2.2.6.2.4. Culpabilidad	33
2.3. Marco Conceptual	33
III. HIPOTESIS	35
3.1. Hipótesis General	35
3.2. Hipótesis Especificas	35
IV. METODOLOGÍA	36

4.1. Diseño de la investigación	36
4.2. Población y Muestra	36
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	38
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	40
4.5. Plan de análisis de datos	41
4.6. Matriz de consistencia lógica	43
4.7. Principios éticos.....	47
V. RESULTADOS	48
5.1. Resultados	48
5.2. Análisis de Resultados	50
VI. CONCLUSIONES.....	53
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	56
ANEXOS.....	61
Anexo 1: Evidencia Empírica	62
Anexo 2: Operacionalización de las Variables	139
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	144
Anexo 4: Procedimiento de recolección de datos, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	150
Anexo 5: Declaración de compromiso ético	161

I. INTRODUCCIÓN

Mi investigación se trató sobre la caracterización del proceso judicial recaído en el expediente N° 00136-2015-20-3101-JR-PE-01, que refiere sobre el delito de Falsedad Genérica, en el distrito judicial de Sullana – Sullana, 2020.

La presente investigación proviene de la línea de investigación cuyo título es “Instituciones Jurídicas del Derecho Público y Privado en el área de investigación de la Administración de Justicia en el Perú”, según la línea de investigación de nuestra carrera profesional de Derecho, la cual fue aprobada mediante Resolución de Rectorado N° 001334-2019-CU-ULADECH CATOLICA, de fecha 19 de noviembre del 2019, la misma que se encuentra en el Módulo de Investigación del portal de nuestra universidad. (ULADECH Católica, 2019)

Según (Calderon, 2011) nos dice que:

El estado se interesa por la sanción de hechos delictivos, pues como representante de la sociedad, su deber es velar por la tranquilidad y seguridad de la comunidad. Como este tiene la titularidad de la pretensión (aplicación de la ley penal) en el proceso penal y tiene a su vez la potestad de sancionar, no puede hacerlo directamente; tiene que someter su pretensión a los órganos jurisdiccionales.

Se determino como problema: ¿La caracterización del proceso judicial sobre Falsedad Genérica en el expediente N° 00136-2015-20-3101-JR-PE-01, del distrito judicial de

Sullana – Sullana, 2020? A fin de solucionar nuestro problema planteado, el objetivo general será:

1. Determinar las características del proceso judicial, sobre Falsedad Genérica, en el expediente N° 00136-2015-20-3101-JR-PE-01 en el Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Asimismo, nos planteamos los siguientes objetivos específicos:

1. Identificar las condiciones que garantizan el Debido Proceso y el Cumplimiento de Plazos en el proceso judicial sobre Falsedad Genérica, en el expediente N° 0136-2015-20-3101-JR-PE-01 en el Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
2. Describir las condiciones que garantizan el Debido Proceso y el Cumplimiento de Plazos en el proceso judicial sobre Falsedad Genérica, del expediente N° 0136-2015-20-3101-JR-PE-01 en el Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación, orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental; por lo tanto, la sociedad no les otorga su

confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia (Diario, El Comercio sección Política; 2014)

En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos facilitará observar su formación y nivel profesional.

Respecto a la metodología se trató de un estudio de caso, basado en parámetros sobre las características de un proceso judicial; el cual el diseño de la investigación es NO EXPERIMENTAL, TRANSVERSAL Y DESCRIPTIVO; La unidad de análisis se trató de un proceso judicial documentado (Expediente Judicial N^a 00136-2015-20-3101-JR-PE-01 – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); Las técnicas que se aplicaron para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará será una guía de observación y notas de campo. Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad. Los resultados revelaron que la caracterización del proceso: El cumplimiento de plazos, las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio cumplió con los parámetros normativos, doctrinarios

y jurisprudenciales pertinentes con nuestro ordenamiento jurídico, concluyendo así que estas características identificadas son de suma importancia para el desarrollo, motivación, y dirección del proceso.

Se concluye, que el Informe de Investigación se ajustó al esquema establecido en el anexo 4 del Reglamento de Investigación versión 0.14 (Aprobado por el Consejo Universitario con Resolución N^o 1471-2019-CU-ULADECH Católica de fecha 28 de noviembre de 2019), en la cual se puede observar que:

1. Parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del equipo de trabajo, la hoja de firma del jurado y asesor, hoja de agradecimiento, resumen y abstract y el contenido o índice, y
2. El cuerpo del informe comprenderá: 1) La introducción; 2) La Revisión de la Literatura (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual); 3) La Hipótesis; 4) La metodología (incluirá el diseño de la investigación, población y muestra; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de análisis; la matriz de consistencia lógica y principios éticos); 5) Los Resultados (incluirá los resultados y análisis de resultados); 6) Las Conclusiones; 7) Las Referencias Bibliográficas y, finalmente los Anexos. (ULADECH Católica, 2019)

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

En el Contexto Internacional:

Según (Muerza, 2011) nos dice que:

El estudio del proceso penal se inicia afirmando que este puede definirse como una variedad del proceso, junto al proceso civil, contencioso administrativo o laboral. El elemento común a todos ellos es que constituyen el instrumento a través del cual se desarrolla la función jurisdiccional del Estado. Ahora bien, el calificativo «penal» permite afirmar que en esta variedad de proceso la función jurisdiccional se concreta en la protección del ordenamiento jurídico penal, del derecho penal sustantivo.

De igual forma nos dice que esta rama del ordenamiento jurídico, el derecho penal, tiene como fin, es decir, como razón de su existencia, el mantenimiento de la paz social, proteger a la sociedad de las conductas más intolerables (última ratio); y sus funciones (para qué es útil) pueden ser diversas: retributiva, prevención, etc.

(González, 2017)

En Navarra, se investigó sobre “EL DEBER DE MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN LA INTERPRETACIÓN DE LA JURIPRUDENCIA”; donde tuvo como objetivo situar la motivación en las sentencias; la metodología empleada fue la de emplear un enfoque cualitativo para analizar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo como las

finalidades de la doctrina y conocer las razones que dan lugar a la toma de una decisión judicial, así como a: la extensión de la motivación, la resolución fundada, la arbitrariedad, la razonabilidad, el error patente, la no existencia de un derecho de acierto del juez. Sus conclusiones fueron: Que las sentencias deberán ser motivadas en párrafos separados y numerados por estar directamente relacionadas con los principios de un Estado de derecho y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional.

La motivación de la sentencia es un deber que tiene el juez se señalar en su sentencia las razones e interpretar la norma que le llevo a la decisión por lo que la parte considerativa guarda estricta congruencia con la parte resolutive de la sentencia.

En el Contexto Nacional:

(Ruiz, 2016)

En Lima, se investigó sobre “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FALSEDAD GENÉRICA, EN EL EXPEDIENTE N° 35207- 2010- 0- 1801- JR- PE- 40, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2016”; donde la investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la fe pública – falsedad genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 35207-2010-0-1801-JR-PE-40, del Distrito judicial de Lima – Lima 2016?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo,

cuantitativa cualitativa, nivel exploratorio, descriptiva y diseño no experimental, retrospectiva y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, muy alta. En conclusión la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente

(Tambra, 2019)

En Lima, se investigó sobre “**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO-HURTO AGRAVADO Y CONTRA LA FE PÚBLICA-**FALSEDAD GENÉRICA****, EN EL EXPEDIENTE N° 01592-2010-0-1801-JR-PE-55, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2019”; donde el estudio presento como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito contra el patrimonio- hurto agravado y contra la fe pública-falsedad genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01592-2010-0-1801-JR-PE-55 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. La investigación presenta un enfoque

cualitativo – cuantitativo, con un nivel exploratorio descriptivo, y un diseño no experimental retrospectivo de corte transversal. Con relación a la muestra, se base en un expediente judicial, cuya selección se debió a conveniencia; en el proceso de recolección de los datos, se utilizó la técnica de la observación, así como el análisis de contenido, el instrumento aplicado fue una lista de cotejo, validado a través de un juicio de expertos. Luego de analizados los hallazgos, el resultado obtenido apunto hacia la inminente calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, las cuales conforman la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta, y también de la sentencia de segunda instancia: alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, ambas fueron de rango muy altas y muy altas

2.2. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi

2.2.1.1. El derecho penal.

2.2.1.1.1. Concepto

(Sanchez et al., 2015) nos dice:

El Derecho penal, a simple vista, es un conjunto de normas dirigidas a la protección de la sociedad frente a los comportamientos más gravemente antisociales. Los elementos fundamentales, lo específicamente jurídico-penal, es entonces: i) que opera mediante normas; ii) que éstas se refieren a conductas humanas que afectan a lo más básico y esencial de lo social; iii) que se imponen penas.

(Lopez, 2012) nos dice:

Se considera al Derecho Penal como al conjunto de normas jurídicas (de derecho público interno), cuya función es definir los delitos y señalar las penas

y medidas de seguridad impuestas al ser humano que rompe el denominado contrato social, y daña con su actuación a la sociedad.

2.2.1.1.2. El Ius Puniendi

(Sanchez et al., 2015) nos dice:

Ius puniendi, o derecho penal en sentido subjetivo, «derecho de sancionar», designa en cambio la pretensión y acto de sancionar. La expresión ius puniendi se refiere a la acción de castigar, de aplicar sanciones. El ideal liberal del Estado de Derecho (cfr. art. 1.1 CE) indica que toda restricción de la libertad ha de estar amparada por el Derecho, por una decisión jurídica adoptada según el procedimiento formal adecuado. Con otras palabras: que todo ejercicio de ius puniendi, que toda sanción, se halle amparada por el Derecho. Como ya se ha afirmado al comienzo de estas páginas, se trata de alcanzar un Derecho penal limitado formal y materialmente, esto es, un Derecho penal en el que toda restricción de la libertad individual se reduzca a lo estrictamente necesario para proteger la sociedad, sea respetuosa con la dignidad y se lleve a cabo conforme a la legalidad (los medios propios del Derecho).

2.2.2. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

2.2.2.1. Principio de legalidad:

(Calderon, 2011)

“Este principio es el llamado a controlar el poder punitivo del Estado y a confinar su aplicación dentro de los límites que excluyan toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes lo detentan”. La ley penal sólo puede ser aplicada por los órganos instituidos por ley para esa función y nadie puede ser castigado

sino en virtud de un juicio legal (*nullum crimen nulla poena sine iudicio*).

En el proceso penal el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben actuar con sujeción a las normas constitucionales y demás leyes.

2.2.2.2. Principio de presunción de inocencia:

El (Codigo Procesal Penal, 2004) nos dice que:

Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Por estos, efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

2.2.2.3. Fundamento constitucional.

El artículo 2º.24. e) de la Constitución Política configura a la presunción o, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental. Así señala: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.

2.2.2.4. Principio de debido proceso:

(Agudelo, 2019) nos dice:

El debido proceso permite que el proceso incorpore las referidas aspiraciones de derecho justo, exigiendo el desarrollo de unos procedimientos equitativos en los que sus participantes deben ser escuchados en términos razonables. Se revela así un gran instrumento tutelar de participación, encaminado a brindar tutela concreta o protección jurídica de los derechos sustantivos sin consumir el imperio de los fuertes sobre los más débiles. El debido proceso es el derecho fundamental que posibilita que el proceso situé a las partes, que buscan protección de sus derechos en una perfecta situación de igualdad, procurando convivencia pacífica en una comunidad que reclama de un sólido acto de juzgar, por medio de un reconocimiento mutuo.

2.2.2.5. Principio de motivación

(Calderon, 2011) sostiene que:

El sentido de la motivación es evitar el ejercicio arbitrario de un poder. Son dos las funciones que cumple: una extraprocesal o político-jurídica o democrática, vinculada al control democrático o externo de la decisión, y otra endoprocesal o técnico-jurídica o burocrática, vinculada al control procesal o interno de la decisión.

“La función extraprocesal que cumple la motivación consiste en mostrar el esfuerzo realizado por el juez en el juicio de hecho, posibilitando de este modo un control externo o público, y también una función endoprocesal, que puede

considerarse como el complemento, facilita el control interno de las decisiones judiciales, garantizando así que la exigencia de actuación racional del poder pueda hacerse efectiva y no quede en una mera proclamación de buenas intenciones”. La motivación debe comprender la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustenta. Las resoluciones, especialmente las sentencias, no sólo tienen importancia para los sujetos procesales, sino adicionalmente ofrecen soluciones que imponen avances en el campo jurídico.

2.2.2.6. Principio del derecho a la prueba

(Ruiz, 2017)

El derecho a la prueba es la posición jurídico-constitucional que posee el presente o futuro justiciable o litigante de exigirle al Estado o al órgano jurisdiccional el aseguramiento, la producción y valoración de los medios de prueba relevantes. Es un concepto estipulativo² con el que se busca sintetizar los contenidos de la prueba judicial, posee los siguientes componentes: 1) es una garantía constitucional; 2) tiene como destinatario cualquier persona que en el presente o en el futuro tenga el carácter de justiciable; 3) obliga al Estado, en especial a sus órganos de justicia; 4) reúne los medios probatorios relevantes o pertinentes; 5) es suficientemente omnicompreensivo de la actividad probatoria.

2.2.2.7. Principio de lesividad.

(Milicic, 2017)

El principio de lesividad exige que en todo delito exista un bien jurídico lesionado, y al cumplirse dicha exigencia es que se habilita el ejercicio

posterior del poder punitivo. La acción humana tiene que acarrear daño para que el Estado pueda iniciar una persecución penal y así aplicarse el ius puniendi, facultad del Estado de castigar mediante la imposición de penas. Sin la existencia de un daño o lesión efectiva o potencial el Estado no puede intervenir.

2.2.2.8. Principio de culpabilidad penal

(Ovejero, 2016) afirma que:

El principio de culpabilidad es el más importante de los que derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación importa el desconocimiento del concepto de persona. Asimismo subdivide el principio de culpabilidad en dos principios: 1- exclusión de la imputación de un resultado por la mera causación de este y 2- prohibición de ejercicio del poder punitivo cuando no es exigible otra conducta adecuada al derecho, principio de exigibilidad. Afirma que no hay pena sin reprochabilidad, es decir no hay delito cuando el autor no haya tenido en el momento de la acción un cierto margen de decisión, de libertad de decidir.

En conclusión, el principio de culpabilidad tiene una función político criminal, da fundamento a la responsabilidad penal y la tarea de fijar los límites de la pena, basando está en el principio de personalidad de las penas, el principio de responsabilidad por el hecho propio y el principio de responsabilidad subjetiva.

2.2.2.9. Principio acusatorio

Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es

fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, que por lo demás el Ministerio Público, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común.

2.2.2.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia

(Hanco, 2018)

“Existe un criterio preponderante en la doctrina de que la exigida congruencia sólo debe darse con el objeto del proceso, definido ya como los hechos que conforman la acusación y no así con el resto de los aspectos que integran el pliego acusatorio, como la fundamentación jurídica o título de la pena y la sanción concreta que se interesa, pues en el proceso penal impera el principio *iura novit curia*, que condiciona que el Tribunal no deba hacer depender su calificación de lo planteado por el fiscal, sino que está sujeto al apego a la norma, según su propio criterio de tipificación. Este principio, que tiene vigencia en toda la actividad jurisdiccional, incluida la administración de justicia civil, en que los intereses en disputa son disponibles, adquiere en el proceso penal una mayor relevancia, pues el derecho aplicable es totalmente indisponible, lo que hace que algunos autores insistan de tal manera en la preponderancia de este brocardo en el proceso penal que sostienen que hipotéticamente es admisible que en un juicio el fiscal impute un hecho sin necesidad de plantear la calificación jurídica del mismo, pues el hecho es el que constituye el verdadero fundamento objetivo de la imputación

2.2.3. El proceso Penal

2.2.3.1. Definición

(Simbala, 2019)define:

El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.

Asimismo (Simbala, 2019) sostiene que “El Derecho Procesal Penal es el conjunto de actividades realizadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para su caso aplicar la sanción correspondiente.”

2.2.3.2. Clases de Proceso Penal

2.2.3.2.1. El proceso común

(Garrido, 2019)

Es aquel proceso que se establece como único para todos los delitos, en el cual se separan las funciones de persecución (Ministerio Público con el apoyo técnico especializado de la Policía Nacional) y decisión (Poder Judicial) con el objeto de dar pleno cumplimiento al principio acusatorio y a la garantía de imparcialidad del juzgador.

El Proceso Común establece un nuevo modelo procesal penal (acusatorio), en el cual los actos de investigación que realiza el Ministerio Público –y en general la investigación conducida por el fiscal- tienen como objetivo la preparación del juicio.

Solamente va a tener la calidad de prueba aquella evidencia que, luego de ser

admitida en la fase intermedia por el Juez de la Investigación Preparatoria, se actúa ante el Juez Penal encargado del juicio.

2.2.3.2.2. Proceso inmediato

Según (Ríos, 2017) define que:

El proceso inmediato como un proceso especial, y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en los principios de celeridad y economía procesales, sustentados en criterios de racionalidad y eficiencia.

2.2.3.2.3. Proceso de terminación anticipada.

Según (Robles, 2012) define que.

El Proceso Especial de Terminación Anticipada puede ser conceptualizado como una institución consensual que permite la solución del conflicto jurídico - penal, en forma alternativa, y hasta preferente, por su rapidez y eficacia a la conclusión tradicional en un juicio público y contradictorio. Es una suerte de transacción previa a la etapa final de juzgamiento que evidentemente contiene concesiones recíprocas, el imputado negocia la admisión de culpabilidad y el fiscal negocia una reducción de pena.

2.2.3.2.4. Proceso de colaboración eficaz

Según (Revista Jurídica, 2011) dice que:

Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario, que se ubica dentro de los llamados mecanismos premiales que el Derecho Penal y el Derecho Procesal modernos introducen para enfrentar la criminalidad organizada, de tal

manera que se regula la forma en que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer a la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras personas involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos.

2.2.3.2.5. El Proceso Penal Común con el que se desarrolla el caso en estudio

Según (Oré Guardia, 2018) dice:

El proceso penal debe ser la síntesis de las garantías fundamentales de la persona y del derecho a castigar que tiene el Estado. Éste además, debe tender a un equilibrio entre la libertad de la persona como derecho fundamental y la seguridad ciudadana como deber primordial del Estado. Así lo prescribe el art. 44 de la Constitución cuando establece que son deberes del Estado garantizar la vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su integridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

2.2.4. La Prueba En El Proceso Penal

2.2.4.1. Definiciones

(Flores, 2016)

El proceso penal está orientado a descubrir y a comprobar la verdad respecto a un determinado hecho con relevancia penal, es decir, con características de delito, en relación con determinada persona a la que se le acusa o que se reconoce como autor o participe del hecho.

(Tambra, 2019)

La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa. La prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresadas por las partes.

2.2.4.2. El objeto de la prueba

(Tambra, 2019) señala que el objeto de la prueba es todo aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado. No son los hechos, hechos, si no las afirmaciones de las partes. Solo lo pueden constituir los preceptos jurídicos y los hechos, puesto que el juez tiene siempre la misión de subsumir supuestos de hechos, es decir, conjunto de hechos, en los preceptos legales, con objeto de afirmar o negar la procedencia de las consecuencias jurídicas de dichos supuestos fácticos.

2.2.4.3. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

(Simbala, 2019)

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación, (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.4.4. Principios de la valoración probatoria

2.2.4.4.1. Principio de unidad de la prueba

Devis, (2002):

“Supone que los diversos medios aportados no deben ser apreciados por separado; sino más bien como un todo, de forma holística y orgánica, aun cuando de ello se desprenda un resultado adverso para aquel que aportó la prueba”. (p. 163)

(Simbala, 2019)

Sostiene que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración, deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo.

2.2.4.4.2. Principio de la comunidad de la prueba.

(Simbala, 2019) nos dice que:

Este principio “también llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció”.

2.2.4.4.3. Principio de originalidad de la prueba

Según (Ramírez Salinas, 2003) nos dice:

Este principio ayuda a determinar los medios más idóneos para la demostración de los hechos, de acuerdo con los distintos casos investigados.

La originalidad de la prueba radica en que los oferentes brinden al proceso aquellas pruebas concretas, es decir, las fuentes originales e inmediatas que permitan determinar los hechos, y así lograr de manera directa y eficaz la apreciación de los acontecimientos reales.

2.2.4.4. Principio de la carga de la prueba

(Simbala, 2019)

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.4.5. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.4.5.1. Valoración individual de la prueba

De acuerdo con (Simbala, 2019):

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.

2.2.4.5.2. La apreciación de la prueba

Para (Simbala, 2019):

Considera que “no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”.

2.2.4.5.3. Juicio de incorporación legal

(Atoche, 2018) hace referencia que:

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.4.5.4. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Según (Atoche, 2018) se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio.

Por su parte (Simbala, 2019) nos dice que:

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de

las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas.

2.2.4.5.5. Interpretación de la prueba

(Simbala, 2019)

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final.

2.2.4.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.4.6.1. Informe Policial

Según el (Codigo Procesal Penal, 2004) dice:

- 1.- La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial.
- 2.- El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

2.2.4.6.2. La declaración.

(Atoche, 2018) nos dice:

Es una diligencia procesal cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella el justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputa y de los hechos que lo sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite tomar conocimiento respecto a quien se le imputa la autoría del evento delictivo.

2.2.4.6.3. Documentos

(Ugaz, 2004) nos dice.

A diferencia del testimonio, la confesión o la pericia, que son pruebas personales, en la documental es una prueba material de contenido ideológico. Es documento cualquier cosa que sirva de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho. Puede contener una declaración o ser simplemente

representativo (v.gr., una fotografía). Siempre es representativo, esto lo diferencia de las cosas que sin ser documentos, pueden servir de prueba indiciaria.

En este tema el nuevo Código supera largamente al Código de 1940, que no sólo no contiene un capítulo de prueba documental, sino que las normas al respecto están dispersas (en los arts. 184°, 185°, 187° y 194°) y presentan nomenclaturas inadecuadas (se habla, por ejemplo, de legajos o escritos, papeles, correspondencia).

No obstante, seguimos bajo la influencia italiana, no reprochable per se. Al tratar sobre los documentos anónimos, hemos casi calcado el artículo 240° del C.P.P. en el 184°. 3 de nuestro Código.

Asimismo, (Ugaz, 2004) hace referencia que:

El Código establece que quien tenga en su poder un documento está obligado a presentarlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial (184°.1). Si se le niega al Fiscal la presentación del documento, el Juez ordenará su incautación (184°.2).

Para verificar la autenticidad del documento o de su contenido, se ordenará, cuando sea necesario, su reconocimiento por quien sea su autor, quien resulte identificado con este medio de prueba, por algún testigo que pueda reconocerla o por quien efectuó el registro (186°. 1).

Carece de valor el documento con declaraciones anónimas, salvo que constituya el cuerpo del delito o provenga del imputado (184°.3).

El documento en lengua distinta al castellano debe ser traducido por un traductor oficial (187°.1). Las transcripciones de audios y vídeos se realizarán

en un acta. Tratándose de vídeos, además, el Juez o el Fiscal de la investigación preparatoria ordenará su visualización. La transcripción y visualización se efectuarán con intervención de las partes (187°. 2 y 3).

Durante la investigación preparatoria, el Juez o el Fiscal puede requerir informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados, llevados conforme a ley. El incumplimiento de ese requerimiento (negativa, retardo, ocultamiento o falsedad) es sancionado (188°).

2.2.4.6.4. La Testimonial

(Ugaz, 2004) define que:

El testimonio es la declaración de una persona natural de sus percepciones sensitivas sobre los hechos investigados. En una acepción rigurosamente jurídico-procesal, es el acto procesal por el que se realiza tal declaración, ante el Juez o en diligencias previas al juicio oral (recibida en este caso como prueba anticipada).

Testigo, propiamente definido, es quien tuvo conocimiento directo del hecho, por lo que aparece como primera fuente de información en la investigación. Es el llamado testigo. Por el contrario, el llamado testigo de referencia sabe de los hechos de modo indirecto o mediato. Este testigo debe indicar todo lo relacionado a la obtención de la información, principalmente la identidad de su informante, si no otorga esto último, su testimonio no podrá ser utilizado (art. 166°. 2). No obstante, el Código no excluye siempre las declaraciones del testigo de referencia cuando no se consiguió la identidad de su fuente. El numeral 2 del art. 158° las admite siempre que se encuentren otras pruebas que

corrobores su testimonio. Cree Miranda Estrampes que esta última norma se debió condicionarla sólo a los casos en los que es imposible obtener la declaración del testigo principal. Por nuestra parte, estimamos que ambos artículos no provocan una antinomia y que su redacción no perjudica el desarrollo del proceso.

2.2.4.6.5. La pericia

Según (Ugaz, 2004) nos dice que:

La pericia es el medio probatorio utilizado en el proceso cuando se requieren conocimientos especializados técnicos, científicos, artísticos o de experiencia calificada, para determinar las causas y efectos de un hecho, así como para verificar si el hecho ocurrió o no. La pericia sirve de auxilio al Juez y es un medio de prueba histórico.

Los hechos que requieran de una explicación para comprenderlos mejor pueden ser sometidos a un examen pericial. El perito no es testigo de los hechos a probar (no puede serlo), sino que con su conocimiento especializado brinda su opinión sobre aquéllos. También puede acudir a él cuando se necesite establecer la autenticidad de algún documento (186°).

El perito es nombrado por el Juez competente, el Juez de investigación o el Fiscal, según si aún continúa o no en la investigación preparatoria. La designación del perito se hará escogiendo, de preferencia, entre los que sirven al Estado, en su defecto, se elegirá según las normas de la LOPJ (173°. 1).

2.2.5. La sentencia

2.2.5.1. Definiciones

(Rumoroso, 2014) define:

“Dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical.”

2.2.5.2. Sentencia penal

Según (Simbala, 2019) nos dice:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

De igual manera, (Simbala, 2019) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declarar, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas

y les impone la sanción penal correspondiente.

2.2.5.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.5.3.1. El recurso de reposición

(Simbala, 2019) nos dice:

El único Recurso no devolutivo, en nuestro sistema, es el Recurso de Reposición previsto en el nuevo (Codigo Procesal Penal, 2004) y en el Código de Procesal Civil – aplicable de manera supletoria- en el Artículo 362 y 363, en donde es el mismo Juez que dictó la resolución, el que examina nuevamente cuando ésta es cuestionada.

La doctrina entiende a la reposición como un “remedio”, ya que su resolución es dada por el mismo Juez que dictó la resolución impugnada (decreto). Conforme señala CARAVANTES citado por (Simbala, 2019), este recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos a consecuencia de una nueva instancia y, por ende, su fundamento está dado por razones de economía procesal.

2.2.5.3.2. El recurso de apelación

Según (Calderon, 2011) se puede decir que:

Es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él se busca remediar un error judicial.

Por otra parte, (Simbala, 2019) nos dice que:

El Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.

2.2.5.3.3. El recurso de casación

Según (Zapata, 2012) nos dice que:

El recurso de casación es definido como el medio de impugnación extraordinario, con efectos devolutivos, mediante el cual se somete al Tribunal Supremo el conocimiento, a través de unos motivos tasados, de determinadas sentencias y autos definitivos, dictados por órganos colegiados, con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de derecho material o procesal, aplicables al caso. Para el profesor alemán CLAUS ROXIN, la casación es un recurso limitado que permite el control in iure, lo que significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal.

2.2.5.3.4. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de

apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Primer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor Sala Penal de Apelaciones con Funciones Liquidadora de la corte superior de justicia de Sullana.

2.2.6. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.6.1. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.6.1.1. Identificación del delito investigado

Delito de Falsedad Genérica, previsto en el artículo 438 del. Código Penal.

Sobre el delito de falsedad genérica:

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. (Codigo Penal, 1991)

2.2.6.2. Tipicidad.

2.2.6.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.

2.2.6.2.1.1. Bien jurídico protegido.

Según (Bramont-Arias Torres, 2012) nos dice:

Es el interés jurídicamente protegido es aquello que la sociedad cree como su fundamento básico para lograr un desarrollo armónico y pacífico. Todo tipo de delito debe incluir un comportamiento humano capaz de provocar la puesta en peligro (real, claro e inminente) o la lesión de un bien jurídico (de conformidad con el art. IV del TP. del C.P. principio de lesividad). La cualidad de bien jurídico es, por tanto, algo que crea la ley y no algo preexistente a ella misma. Generalmente el tipo no designa literalmente el bien jurídico protegido, sino que éste viene consignado expresamente en los rubros de los títulos y capítulos que contiene nuestro Código Penal, resulta entonces una agrupación sistemática que ordena nuestro código. La defensa del bien jurídico es lo que le da sentido a todo el ordenamiento jurídico penal.

(Bramont-Arias Torres, 2012) nos dice:

a.- El sujeto activo. - Es el individuo que realiza la acción u omisión descrita por el tipo penal. Como hemos dicho, existen delitos comunes (los puede realizar cualquier sujeto) y delitos especiales (donde el sujeto tiene que poseer cualidades especiales para poder realizar la acción típica).

b.- El sujeto pasivo. - Aquí cabe una división, distinguiendo entre: sujeto pasivo de la acción (persona que recibe en forma directa la acción u omisión típica realizada por el sujeto activo); y el sujeto pasivo del delito (es el titular o portador del interés cuya esencia constituye la del delito bien jurídico protegido)

2.2.6.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Según (Bramont-Arias Torres, 2012) nos dice.

a.- La acción. - Dentro de este punto debemos distinguir la existencia de dos teorías fundamentales: el causalismo y el finalismo. El causalismo considera acción todo movimiento externo que lleve consigo algún cambio en el mundo exterior, dejando de lado toda valoración subjetiva (dolo o culpa) a nivel de la tipicidad para analizarla posteriormente al nivel de la culpabilidad. Un problema que se le presenta a esta teoría se da sobre el tratamiento de la omisión, dado que su concepto de acción es incapaz de explicar que un no hacer de lugar a la configuración de un delito.

2.2.6.2.3. Antijuricidad

Según (Barrado, 2018) nos dice:

En cuanto a la antijuricidad va ínsita en el concepto del delito, supone el desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se precisa que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica.

Podemos distinguir entre la antijuricidad formal y la antijuricidad material. Tradicionalmente se ha distinguido entre la antijuridicidad formal, que es aquella que viola lo señalado por la ley, y el material, cuando se trata de una conducta antisocial. En realidad una antijuridicidad material sin la antijuridicidad formal no tiene ninguna relevancia para el derecho. Por otro lado la antijuridicidad material sirve de fundamento para la formal, de tal modo

que aquella conducta prohibida por la Ley debe serlo porque protege un bien jurídico (antijuridicidad material).

2.2.6.2.4. Culpabilidad

Según (Barrado, 2018) nos dice.

Es el elemento de la teoría del delito en el que se agrupan las circunstancias específicas que determinaron en el sujeto autor de la acción en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico. Se trata del elemento del delito en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del ius puniendi.

La culpabilidad actúa como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse comportado de otra forma diferente. No contraviniendo el derecho.

2.3. Marco conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás.

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado.

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción.

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos.

Ius Puniendi: poder máximo sancionador ejercido solo por el Estado conforme a los parámetros legales y con respecto a las garantías y postulados constitucionales con apoyo en las pruebas que sustentan los hechos y la culpabilidad del justiciable. (Mendoza & Mendoza, 2011)

Pruebas: conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan en el proceso. (Mendoza & Mendoza, 2011)

Evidencia: es aquello que permite demostrar la verdad de un hecho de acuerdo con los criterios establecidos en la ley. (Mendoza & Mendoza, 2011)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

Se determinará que las características del proceso concluido sobre Falsedad Genérica; en el expediente N° 0136-2015-20-3101-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Sullana - Sullana. 2020, evidenciará las siguientes características: cumplimiento de plazos y las condiciones que garantizan el debido proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

3.2. Hipótesis Específicas

1. Se identificará las siguientes características de cumplimientos de plazo, y condiciones que garantizan el debido proceso del proceso concluido sobre Falsedad Genérica; en el expediente N° 0136-2015-20-3101-JR-PE-01; Distrito Judicial De Sullana - Sullana. 2020.

2. Se describirá las siguientes características de cumplimientos de plazo, y condiciones que garantizan el debido proceso del proceso concluido sobre Falsedad Genérica; en el expediente N° 0136-2015-20-3101-JR-PE-01; Distrito Judicial De Sullana - Sullana. 2020.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

(Callo, 2018, p. 45) nos dice que:

El diseño de estudio es **NO EXPERIMENTAL, TRANSVERSAL, DESCRIPTIVO**, dado que este tipo de estudio no se construye sobre situaciones ficticias, sino sobre situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente por el investigador. En este tipo de investigación, se observaron los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, y la cual se realiza sin manipular deliberadamente las variables.

Es **DESCRIPTIVO** en la medida que el estudio pretende establecer la realidad tal como ocurrieron los hechos las cuales es posibles de ser observados. Su propósito es recoger información de la realidad para enriquecer el conocimiento científico a conseguir principios y leyes. (Callo, 2018), además nos dice que será una investigación básica y Dogmático- Normativa, ya que implica un estudio sobre el delito de falsedad genérica en el marco de aplicación del principio de proporcionalidad así como las diversas teorías en caso de conflictos de derechos.

4.2. Población y Muestra

4.2.1. Población

(Callo, 2018, p. 47), nos dice que:

Una población es la totalidad de individuos a quienes se generalizarán los resultados del estudio, que se encuentran delimitados por características comunes y que son precisados en el espacio y tiempo.

La población de un estudio es el universo de la investigación sobre la cual se pretende generalizar los resultados, es decir la población está conformada por las características o estratos que permiten distinguir los sujetos de los otros. En ese sentido en el presente caso la población son todos los usuarios, tanto litigantes como abogados que hacen uso de los servicios de la justicia penal, a través del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Sullana.

4.2.2. Muestra

Según (Callo Deza, 2018) indicó que “Muestra es un subgrupo de la población del cual se recolectan los datos y que debe ser representativo de esta”.

Respecto a la muestra, (Callo, 2018) considera que la muestra censal es aquella donde todas las unidades de investigación con consideradas como muestra.

En el presente estudio, la población estuvo determinada por un proceso judicial del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que se ubica en la Calle San Martín 601 del distrito de Sullana, provincia de Sullana.

En la presente investigación, la población y muestra estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones

condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Sullana.

En el presente informe los datos que identifican a la unidad de análisis fue un expediente judicial N° 00136-2015-20-3101-JR-PE-01, hecho investigado para los que tienen delito penal sobre falsedad genérica, tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos de la Sala Penal de Apelaciones de Sullana; situado en la localidad de Sullana, comprensión del Distrito Judicial del Sullana.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de (Centy, 2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente informe la variable será: características del proceso judicial sobre falsedad genérica.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, 2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente informe, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del informe de investigación.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso Judicial	Características	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio. • Condiciones que garantizan el debido proceso en estudio. 	Guía de observación
Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.	Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que la distingue claramente de los demás.		

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

En la presente investigación se consideró como instrumento para el recojo de información la guía de observación, al respecto (Callo, 2018), refiere sobre el instrumento: Es un medio que el investigador utiliza para reconocer la información o datos sobre las variables que se tiene en mente de estudio. En tal sentido los instrumentos que fueron utilizados para conseguir información pertinente de la variable de estudio fue la guía de observación.

(Callo, 2018) nos dice que:

Otra de las técnicas de investigación que utilizamos es la recolección y análisis de datos donde se utilizó la observación de un expediente judicial que fue tramitado en el Módulo Penal de Sullana, que permiten aportar información a la presente investigación. El análisis de datos, que ayudan a entender el fenómeno central de estudio. Sirven para conocer los antecedentes, vivencias, funcionamiento e interacción de personas, grupos, organizaciones, comunidades y sociedades.

El instrumento de recolección de datos se encuentra en el **anexo 3**.

4.5. Plan de análisis de datos

Según (Magri, 2009) nos dice:

El plan de análisis puede definirse como una secuencia de operaciones a realizar y de productos a obtener en el procesamiento futuro de los datos. El plan puede ser más o menos estructurado según la estrategia de investigación formulada durante el diseño. Cuando existe una elaborada red de hipótesis vinculada al tipo de datos de que se dispone, el análisis es un procedimiento casi mecánico. Pero si las hipótesis son escasas o débiles, será conveniente adoptar un marco de referencia general para dicho análisis, aplicable a diversas investigaciones de carácter cuantitativo.

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.5.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del

observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”.

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el informe de investigación se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso judicial sobre Falsedad Genérica, expediente N° 00136-2015-20-3101-JR-PE-01; resuelto en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana, Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS GENERALES Y ESPECIFICOS	HIPOTESIS GENERAL Y ESPECIFICAS	VARIABLE	METODOLOGIA
¿La caracterización del proceso judicial sobre Falsedad Genérica en el expediente N° 0136-2015-20-3101-JR-PE-	<p>General</p> <p>Determinar las características del proceso judicial, sobre Falsedad Genérica, en el expediente N° 0136-2015-20-3101-JR-PE-01 en el Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>Se determinó que las características del proceso concluido sobre Falsedad Genérica; en el expediente N° 0136-2015-20-3101-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Sullana - Sullana. 2020, evidenció las siguientes características: el cumplimiento de plazos y las condiciones que garantizan el debido proceso son idóneos para sustentar la</p>	<p>Características del proceso judicial sobre falsedad genérica según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el</p>	<p>El diseño de estudio es no experimental, transversal y descriptivo. La población y muestra estuvo representada por un expediente judicial; la unidad de análisis fue un</p>

<p>01, del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2020?</p>	<p>Específico</p> <p>1. Identificar las condiciones que garantizan el Debido Proceso y el Cumplimiento de Plazos en el proceso judicial sobre Falsedad Genérica, en el expediente N° 0136-2015-20-3101-JR-PE-01 en el Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p>2. Describir las condiciones que garantizan el Debido Proceso y el Cumplimiento de Plazos en el proceso judicial sobre Falsedad Genérica, del expediente N° 0136-2015-20-3101-JR-PE-01 en el Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y</p>	<p>pretensión planteada.</p> <p>Hipótesis Específicas</p> <p>1. Se identificó las siguientes características de cumplimientos de plazo, y condiciones que garantizan el debido proceso del proceso concluido sobre Falsedad Genérica; en el expediente N° 0136-2015-20-3101-JR-PE-01; Distrito Judicial De Sullana - Sullana. 2020.</p> <p>2. Se describió las siguientes características de cumplimientos de plazo, y condiciones que garantizan el debido proceso del proceso concluido sobre Falsedad Genérica; en el expediente N° 0136-2015-20-3101-JR-PE-01; Distrito Judicial De Sullana - Sullana. 2020.</p>	<p>expediente N° 00136-2015-20-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.</p>	<p>expediente judicial N° 00136-2015-20-3101-JR-PE-01. Los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de observación y el análisis de contenido.</p>
--	---	---	--	---

	jurisprudenciales pertinentes.			
--	--------------------------------	--	--	--

4.7. Principios éticos

Nuestra investigación esta guiada bajo los principios éticos establecidos por nuestra Universidad y que se encuentran plasmados en nuestro Código de Ética para la Investigación y estos son: *protección a las personas; libre participación y derecho a estar informado; beneficencia no maleficencia; justicia e integridad científica*. Así también debemos guardar la debida confidencialidad sobre los datos de las personas involucradas en la investigación, en pocas palabras debemos garantizar el anonimato de las personas participantes, es por ello firmamos un Compromiso Ético. (ULADECH Católica, 2019)

V.- RESULTADOS

5.1. Resultados

CUADRO 1. RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

N ^a	ACTO PROCESAL	FECHA	CUMPLIMIENTO	
			SI	NO
01	Diligencias Preliminares	30 de diciembre de 2013	X	
02	Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria	22 de enero de 2014	X	
03	Conclusión de la Investigación Preparatoria	15 de junio de 2015	X	
04	Requerimiento de Acusación	23 de junio de 2015	X	
05	Notificación del Requerimiento de Acusación a las partes procesales	26 de junio de 2015	X	
06	Objeciones y Observaciones de la Acusación Fiscal (formal y sustancial) de los Imputados.	04 de julio de 2015	X	
07	Audiencia de Control de Acusación	21 de julio de 2015	X	
08	Declarar Infundada la Observación (formal y sustancial) planteada por la defensa técnica de los imputados (RESOLUCIÓN N ^a 04 y N ^a 05)	21 de julio de 2015	X	
09	Admisión de los Medios de Prueba	21 de julio de 2015		
10	Auto de Enjuiciamiento	21 de julio de 2015	X	
11	Recurso de Nulidad de la Audiencia de Control de Acusación y de Auto Enjuiciamiento planteada por la defensa de los imputados	07 de agosto de 2015	X	

12	Declarar Infundada la Solicitud de Nulidad de la Audiencia de Control de Acusación y de Auto Enjuiciamiento planteada por la defensa de los imputados (Resolución N° 12)	16 de setiembre de 2015	X	
13	Audiencia de Juicio Oral	08 de enero de 2016	X	
14	Audiencia de Juicio Oral (Reprogramación 01)	15 de enero de 2016	X	
15	Audiencia de Juicio Oral (Reprogramación 02)	04 de abril de 2016	X	
16	Audiencia de Juicio Oral (Reprogramación 03)	08 de abril de 2016	X	
17	Interrogatorio de los Imputados	08 de enero de 2016	X	
18	Alegatos de la Defensa Técnica de los Imputados	08 de enero de 2016	X	
19	Actuación Probatoria	08 de enero de 2016	X	
20	Sentencia – Primera Instancia (Resolución N° 42)	27 de setiembre de 2016	X	
21	Recurso de Apelación	11 de octubre de 2016	X	
22	Conceder el Recurso de Apelación (Resolución N° 73)	18 de octubre de 2016	X	
23	Audiencia de Apelación de Sentencia	07 de febrero de 2017	X	
24	Sentencia – Segunda Instancia (Resolución N° 80)	05 de enero de 2018	X	

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Primer Juzgado Unipersonal Penal de Sullana (Resolución N° 42) y Segunda Instancia de la Sala Penal de Apelaciones con Funciones Liquidadora de Sullana (Resolución N° 80)

CUADRO 2. RESPECTO DE LAS CONDICIONES QUE GARANTIZAN EL DEBIDO PROCESO

N ^a	GARANTIAS Y/O PRINCIPIOS	CUMPLIMIENTO	
		SI	NO
01	Derecho a la Presunción de Inocencia	X	
02	Derecho a la Legítima Defensa	X	
03	Derecho a Ser Oídos	X	
04	Derecho a tener un Proceso Público	X	
05	Ser Juzgado por un Magistrado Idóneo, con conocimiento de Ley, Independiente e Imparcial	X	
06	Derecho de ser Informado	X	
07	Derecho a la Cosa Juzgada	X	
08	Derecho a la Instancia Plural	X	
09	Principio de Igualdad Procesal	X	
10	Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indevidas	X	

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Primer Juzgado Unipersonal Penal de Sullana (Resolución N^a 42) y Segunda Instancia de la Sala Penal de Apelaciones con Funciones Liquidadora de Sullana (Resolución N^a 80)

5.2. Análisis de resultados

Cuadro 1. Respecto del cumplimiento de plazos

Bandres, J. citado por (Carbonell & Pinedo, 2019) señala que:

“Es el derecho que tienen las personas sometidas a una investigación al acceso a una tutela judicial efectiva, el mismo que está normado en procedimientos, principios y garantías, con el propósito ulterior de lograr justicia”. Este derecho lleva inserto de forma implícita otros derechos filiales que en la doctrina se consideran como derechos fundamentales como son la, el derecho a la defensa,

el principio igualdad procesal para la defensa, el principio publicidad, celeridad, contradicción y presunción de inocencia.

El Tribunal Constitucional, tomando como referencia lo detallado por la Corte IDH en el caso Suarez Rosero vs Ecuador, y la sentencia del Expediente N° 01014-2011-PHC/TC ha determinado que: “el derecho al plazo razonable es una afirmación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, por tanto se fundamenta en el derecho a la dignidad de la persona humana y su respeto irrestricto”

Cuadro 2. Respeto de las condiciones que garantizan el debido proceso

(Agudelo, 2019) define que:

El debido proceso permite que el proceso incorpore las referidas aspiraciones de derecho justo, exigiendo el desarrollo de unos procedimientos equitativos en los que sus participantes deben ser escuchados en términos razonables. Se revela así un gran instrumento tutelar de participación, encaminado a brindar tutela concreta o protección jurídica de los derechos sustantivos sin consumir el imperio de los fuertes sobre los más débiles El debido proceso es el derecho fundamental que posibilita que el proceso situé a las partes, que buscan protección de sus derechos en una perfecta situación de igualdad, procurando convivencia pacífica en una comunidad que reclama de un sólido acto de juzgar, por medio de un reconocimiento mutuo

(Landa, 2002) nos dice que:

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia

VI. CONCLUSIONES

Conforme al análisis los resultados al respecto del presente informe de investigación en el Expediente N° 00136-2015-20-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, 2020 sobre el delito de Falsedad Genérica donde se ha lesionado el derecho a la fe pública que ha sido víctima y en consecuencia se va a determinar si el acusado “A” y “B” son los autores del delito de Falsedad Genérica en agravio de “C”, es por eso que el Ministerio Público luego de sustentar los hechos que constituyen la ratio de su acusación ha efectuado el juicio de tipicidad y ha sostenido que la conducta ilícita materia de imputación se encuadra en el tipo penal de Falsedad Genérica previsto en el art. 438ª y solicitó se imponga a los acusados la pena privativa de libertad de cuatro años con el carácter de suspendida en su ejecución por el periodo de tres años.

6.1. En relación con el objeto específico: identificar el cumplimiento de los plazos, en el proceso judicial en estudio

Según los resultados obtenidos observamos que desde que se dio inicio con las diligencias preliminares; con las actuaciones del Ministerio Público (etapa de investigación preparatoria); de igual forma con el requerimiento de acusación; la audiencia de control de acusación y de auto enjuiciamiento (etapa intermedia), objeciones y/o recursos de nulidad presentados por la parte acusada y el inicio de la audiencia de juicio oral y emisión de la sentencia de primera instancia (etapa de juzgamiento); y de igual forma con el recurso de apelación y emisión de la sentencia de segunda instancia; comprobamos que **SI SE CUMPLIÒ CON EL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS. (Cuadro Nª 1)**

6.2. En relación con el objeto específico: Identificar las condiciones que garantiza el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

Con los resultados obtenidos desde que el inicio y termino del proceso judicial, que **SI SE CUMPLIÒ CON GARANTIZAR DEL DEBIDO PROCESO;** puesto que hizo con todas las garantías y principios que todo proceso tiene y estos fueron: derecho a la presunción de inocencia, derecho a la legítima defensa, derecho a ser oídos, derecho a tener un proceso público, entre otros. Así también el de ser juzgado por un magistrado idóneo, con conocimiento de ley, independiente e imparcial. Todos estos principios y garantías con arraigo de nuestra Constitución Política y de las normas, respetando los derechos de los acusados. **(Cuadro N° 2)**

Se comprobó **LA HIPÓTESIS GENERAL y LA HIPÓTESIS ESPECIFICA** de la presente investigación, debido a que el proceso judicial sobre el delito de falsedad genérica, en el expediente N° 00136-2015-20-3101-JR-PE-01; Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020; se determinó, se identificó y se describió las siguientes características: cumplimiento de plazos, y condiciones que garantizan el debido proceso.

Aporte del investigador

1.- La mejora de las características del proceso judicial sobre Falsedad Genérica, en el Expediente N° 0136-2015-20-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, satisfacen los sustentos teóricos, normativos y jurisprudenciales muy importantes en nuestro ordenamiento jurídico vigente que han sido cumplidos.

2.- Se debe respetar el debido proceso y el cumplimiento de los plazos de acuerdo con

ley, para que así los que ignoran su contenido, se sientan debidamente protegidos por la justicia, así como también la aplicación de jurisprudencia debería ser más utilizada en las sentencias emitidas por los órganos de justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P.de Zavalía.
- Agudelo, M.** (2019). El Debido Proceso. *Biolex Revista Jurídica Del Departamento De Derecho*, 17(7), 89–105. <https://doi.org/10.36796/biolex.v17i0.33>
- Atoche, J.** (2018). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00122 -2014-6- 3101-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA, 2018* [ULADECH Católica - Filial Sullana]. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3568/DELITO_HOMICIDIOCALIFICADO_ATOCHÉ_VALLADARES_JULISSA_LISBETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Barrado, R.** (2018). *TEORIA DEL DELITO. EVOLUCIÓN. ELEMENTOS INTEGRALES*.
- Bramont-Arias Torres.** (2012). EL TIPO PENAL. *Teoría General Del Delito*, 53(9), 188–194. <https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>
- Calderon, A.** (2011). *EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL: Análisis crítico*.
- Callo, U.** (2018). El cumplimiento de plazos en la tramitación del proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Huaura – 2018. *Universidad César Vallejo*.
- Carbonell, P., & Pinedo, J.** (2019). *PROCEDENCIA DE LA PRÒRROGA DE PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - CASACIÓN Nª 309-2015 LIMA*. <https://doi.org/10.1109/MTAS.2004.1371634>
- Centty, D.** (2006). *MANUAL METODOLOGICO PARA EL INVESTIGADOR*

CIENTIFICO. In *Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa*.
http://biblioteca.utec.edu.sv/siab/virtual/elibros_internet/55703.pdf

Código Penal. (1991). *CODIGO PENAL - D.L. 635*.

Código Procesal Penal. (2004). *CODIGO PROCESAL PENAL - D.L. 957 (CUARTA EDI)*.

Flores, A. (2016). DERECHO PROCESAL PENAL I: Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal. In *2016* (Universida, Issue 483).
<https://doi.org/10.1192/bjp.112.483.211-a>

Garrido, P. L. (2019). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS EN EL EXPEDIENTE N° 00700-2014-74-3101-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA, 2019*.
<http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1226/TITULO - Mestanza Espinoza%2C Sandy.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

González, J. (2017). EL DEBER DE MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN LA INTERPRETACIÓN DE LA JURIPRUDENCIA. In *Universidad Publica de Navarra* (pp. 1–58). <https://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/24604/79296TFGgonzalez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hanco, N. (2018). DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA APLICACIÓN DE LA DESVINCULACIÓN JURÍDICA Y LA INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 374:1 DEL CODIGO PROCESAL PENAL. *Tesis*, 1–13.

Jurídica, R. (2011). *ESTUDIO SOBRELA CORRUPCIÓN Y CRIMINALIDAD ORGANIZADA TRANSNACIONAL*. 1–308.

- Landa, C.** (2002). Derecho Fundamental al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional. In *Docentia et Investigatio* (Pontificia U, Vol. 8).
- Lopez, S.** (2012). *Derecho Penal I*. http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_penal_I.pdf
- Magri, A.** (2009). *La elaboración del proyecto de investigación: guía para la presentación de proyectos de monografías de grado en ciencia política* (Instituto).
- Mendoza, R., & Mendoza, O.** (2011). *LAS PRUEBAS Extracto del Libro “ Los Principios los Actos y las Pruebas ”*. 1–32.
- Milicic, A.** (2017). EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD Y LA PELIGROSIDAD EN NUESTRO CÓDIGO PENAL. *Journal of Chemical Information and Modeling*. <https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>
- Muerza, J.** (2011). *La autonomía de la voluntad en el Proceso Penal: Perspectivas de futuro*.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A.** (2013). Metodología de la investigación: Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la Tesis. In *Ediciones de la U* (Cuarta Edi, Vol. 2, Issue 3). <https://doi.org/10.29057/icea.v2i3.61>
- Oré Guardia, A.** (2018). Panorama del proceso penal peruano y reformas urgentes. *Instituto de Ciencia Procesal*, 1–21. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/panorama.aog1-Legis.pe_.pdf
- Ovejero, E.** (2016). *EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD. GARANTIA CONSTITUCIONAL. RELACION CON LA CATEGORIA DE LA*

CULPABILIDAD EN LA TEORIA DEL DELITO.
ftp://justiciachaco.gov.ar/Biblioteca/PRINCIPIO DE
CULPABILIDAD/PRINCIPIO DE CULPABILIDAD.pdf

Ramírez Salinas, L. (2003). *Principios generales que rigen la actividad probatoria*.
1, 1028–1039. [https://docplayer.es/24088168-Principios-generales-que-rigen-la-actividad-](https://docplayer.es/24088168-Principios-generales-que-rigen-la-actividad-probatoria.html)

[probatoria.html%0Ahttps://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2be7/Principios+generales+que+rigen+la+actividad+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=17569e8046e118](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2be7/Principios+generales+que+rigen+la+actividad+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=17569e8046e118)

Ríos, L. (2017). “*La incidencia de la aplicación del proceso inmediato, en la celeridad de los procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar en el distrito de Bellavista 2014-2016.*”

Robles, W. (2012). El proceso especial de terminación anticipada en el nuevo código procesal penal. *Vox Juris*, 2, 145–186.

Ruiz, L. (2017). *El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el Código General del Proceso colombiano*.
<http://repositori.urv.cat/fourrepopublic/search/item/TDX%3A2745%0Ahttp://www.tdx.cat/handle/10803/461598>

Ruiz, W. (2016). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FALSEDAD GENÉRICA, EN EL EXPEDIENTE N° 35207-2010- 0- 1801- JR- PE- 40, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2016.*
[ULADECH Católica - Filial Lima].
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/668/FALSEDAD_GENERICA_RUIZ_GARCIA_WENDY_VANESSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rumoroso, J. (2014). *Las Sentencias*. 1–11.

Sanchez, Iñigo, & Ruiz. (2015). *Contenido y función del derecho penal* (pp. 1–18).
[https://www.unav.es/penal/iuspoenale/lecciones/2013 2 Iuspoenale Principios de seguridad y respeto de la dignidad.pdf](https://www.unav.es/penal/iuspoenale/lecciones/2013%20Iuspoenale%20Principios%20de%20seguridad%20y%20respeto%20de%20la%20dignidad.pdf)

Simbala, J. (2019). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES EN EL EXPEDIENTE N° 00617-2012-0-3101-JR-PE-03 DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA - SULLANA, 2019* (Issue 043).

Tambra, C. (2019). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO-HURTO AGRAVADO Y CONTRA LA FE PÚBLICA-FALSEDAD GENÉRICA, EN EL EXPEDIENTE N° 01592-2010-0-1801-JR-PE-55, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2019. [ULADECH Católica - Filial Lima]. In *Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote*.
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11951/CALIDAD_DELITO_TAMBRA_ARANGOITIA_CELINA_MERCEDES.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ugaz, A. (2004). *ESTUDIO INTRODUCTORIO SOBRE LA PRUEBA EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL*.

ULADECH Católica. (2019). *CODIGÒ DE ETICA PARA LA INVESTIGACIÓN*.

ULADECH Católica. (2019). *REGLAMENTO DE INVESTIGACIÓN versión 014*. 1–49.

ULADECH Catòlica. (2019). Resolución. In *LINEAS DE INVESTIGACIÓN - ULADECH*. <https://doi.org/10.4272/978-84-9745-158-1.ch8>

Zapata, V. (2012). *La Casación en el Sistema Penal Peruano*.

**A
N
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPIRICA: SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA**

EXPEDIENTE: 136-2015-20-3101-JR-PE-01

ACUSADO: A y B

AGRAVIADO: C y OTRO

DELITO: FRAUDE PROCESAL Y OTRO

RESOLUCIÓN N° 42

Sullana, veintisiete de setiembre

Del año dos mil dieciséis

VISTOS Y OIDOS:

I.- ASUNTO:

1.1 Ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana, que despacha al Juez Ángel Espejo Velita, en audiencia pública de juicio oral contra los acusados **A** con DNI N° 41401920, natural de Sullana, nacido el 23 de Junio de 1982, casada, con dos hijos, sus padres Escardo y Anita, con estudios superiores en enfermería, labora como ama de casa, sin ingresos, con domicilio Calle San Juan Bosco N° 344 Urb. Santa Rosa Sullana; **B**, con DNI N° 10245382, nacido el 12 de marzo de 1972, natural de Sullana, Estado Civil Casado, con dos hijas, hijo de Manuel y América, grado de instrucción superior, labora como militar de Marina de Guerra del Perú, percibe 1,500 soles mensuales, con domicilio en Calle San Juan Bosco N° 344 Urb. Santa Rosa Sullana; a quienes se les imputa la comisión de los delitos contra la Fe Publica en la modalidad de **FALSEDAD IDEOLOGICA** y delito contra la Administración de Justicia en la

modalidad de FRAUDE PROCESAL, previstos y sancionados en los artículos 428° y 416° del Código Penal, en agravio de **C. Y SUNARP**.

II. HECHOS IMPUTADOS

2.1 El Ministerio Público al inicio del Juicio Oral formulo el requerimiento acusatorio contra **A** y **B** por la comisión del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Fraude Procesal en agravio del estado Peruano Representando del Procurador Publico de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP – y por la presunta comisión del delito contra la Fe Publica en la modalidad de Falsedad Ideológica en agravio de **C**; en el presente juicio oral el Ministerio Publico señalo que acreditaría que dichos imputados son autores del delito de FRAUDE PROCESAL y de FALSEDAD IDEOLOGICA, teniendo como hechos precedentes que el agraviado **C** junto con sus hermanos y madre al fallecer su señor padre, les fue transferido un predio de un área de 1,280 m² (40 metros de largo por 32 metros de ancho) ubicado en el la lotización Santa Rosa S/N – Sullana, el mismo que se encontraba inscrito en el Ficha Registral N° 4149 continuada en la partida electrónica N° 05001594, y los acusados son propietarios de un lote de terreno ubicado en la Calle San Juan Bosco 344 de la Urb. Santa Rosa – Sullana, el cual se encuentra separado del terreno antes descrito por un inmueble de material rustico, en tal sentido tenemos que las circunstancias concomitantes teniendo pleno conocimiento los acusados **A** y **B** que su inmueble no se encontraba dentro del terreno de los agraviados han falsificado documentos con la finalidad de inscribir dicho lote ubicado en la Calle San Juan Bosco N° 344 de la Urb. Santa Rosa – Sullana por prescripción adquisitiva de dominio en la partida registral N° 05001594, hechos que han sido corroborados mediante un informe

técnico pericial emitido por el Ing. Civil CESAR AGUSTO CELIS ESQUECHE en el proceso de prueba anticipada tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Sullana, en tal sentido tenemos como circunstancia posteriores, luego de la inscripción de la prescripción adquisitiva de dominio, los imputado han independizado de tres departamentos dicho inmueble, así como la ficha como la ficha matriz en 03 partidas electrónicas N° 11059433 correspondientes al Departamento “A”, la partida electrónica N° 11059434 correspondientes al Departamento “B” y la partida electrónica N° 11059435 correspondiente al Departamento “C”; a su vez el Departamento “A” ha sido adquirido por la persona de AURELIO HERNANDEZ RUGEL quien actualmente se encuentra como propietario de dicho inmueble.

Aclarando que se llevó a cabo la prescripción de dominio ante el notario público ALFONSO DE LA CRUZ RIOS el día 05DIC2011 y acta declaratoria de prescripción emitida por el mismo notario emitida el 12JUN2012, aclarando que el fraude procesal es ante los Registros Públicos y esa tramitación se realizó ante el notario con carta aclaratoria y se inscribe en Registro Públicos en la fecha de 03ABR2012, y dando a conocer por el segundo hecho del Fraude Procesal y la aclaración se tiene como registro el 04SEP2013; en cuanto a la falsedad ideológica se les imputa por los motivos que se presentó documentos consistente en memoria descriptiva, planos de ubicación, localización perimétricos, distribución, declaración de fábrica del inmueble a percibir en los cuales tenían insertados datos no ciertos, especificando esos daos que precisaba la antigüedad la posesión por parte de los acusados como poseedores del predio por parte de los cierto, logrando la inscripción ante la SUNARP y existe en ese sentido un concurso real de delitos.

ACUSACION COMPLEMENTARIA Y/O ACLARATORIA:

Antes de culminarse la actividad probatoria en el plenario, de conformidad a lo dispuesto en el Inciso 1° y 2° del Artículo 374° del Código Procesal Penal, el Representante del Ministerio Público señaló que en su requerimiento acusatorio primigenio, imputo a los procesados **A.** y **B.** ser presuntos autores del delito Contra la Administración Pública en su modalidad de FRAUDE PROCESAL en agravio de EL ESTADO, representando por el Registros Públicos SUNARP, y la presunta comisión del delito CONTRA LA FE PÚBLICA en su modalidad de FALSEDAD IDEOLÓGICA en agravio de **C** delitos que se encuentran tipificados en los artículos 416° y 428° respectivamente, del Código Penal Peruano.

ACLARACION DE LA ACUSACION

Aclarando que los hechos materia del primer requerimiento acusatorio consistían en lo siguiente: Que, respecto del delito de FRAUDE PROCESAL, regulado en el artículo 416 el Código Penal, este se configura cuando el que, por cualquier medio fraudulento, induce a error un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley. El bien jurídico objeto de tutela punitiva por el tipo penal, es la administración de justicia, más en un vértice más específico la objetividad y veracidad de los medios de prueba y alegaciones que las partes tienda a proponer a la instancia judicial, con ello cautelar que las decisiones judiciales o administrativas se correspondan con la realidad de los hechos.

Que, conforme a los hechos señalados en el requerimiento acusatorio, los imputados **A** y **B** habrían solicitado la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la calle San Juan Bosco N° 378 de la Urb. Santa Rosa, Sullana, tramite realizado ante la Notaria Pública del Dr. Alfonso de la Cruz Ríos, habiéndose inscrito dicha

prescripción en el predio de propiedad del agraviado C y Familiares ubicado en la Calle San Juan Bosco S/N de la Urb. Santa Rosa – Sullana, de un área de 1,280 m², situación está que habrían aprovechado los acusados para inscribir una Declaración de Fabrica en el predio del agraviado C, realizar tres independizaciones y posteriormente realizar sucesivas transferencias a favor de terceros, pero en dicho trámite los acusados directamente no habrían inducido a error a un funcionario público en este caso Notario ni Registrador Público para obtener resolución contraria a la ley, pues el trámite de prescripción adquisitiva fue realizada ante un notaria publica quienes realizaron el trámite ante los Registros Públicos; en ese sentido, la imputación se encuadraría en el tipo penal de FALSA DECLARACION EN PROCESO ADMINISTRATIVO, prescrito en al art. 411° del Código Penal, el cual para su configuración requiere que el agente realice declaraciones falsas en relación a hechos y circunstancias que le corresponde falsas en relación a hechos y circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley.

Respecto del delito de FALSEDAD IDEOLOGICA, regulado en el artículo 428° del Código Penal, se configura cuando se inserta o hace insertar, instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad. La falsedad ideológica, es aquella que existe en un acto incluso exteriormente verdadero, cuando contiene declaraciones mendaces. Se llama ideológica por que el documento no es falso en sus condiciones de existencia, sino que son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas. Ella puede consistir en hacer aparecer en el documento como ocurrido algo que en la realidad no ocurrió o acaeció de manera distinta. Sin embargo los acusado no serían los que habrían insertado o hecho insertar en instrumento público

declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, ya que conforme a los hechos señalados en el requerimiento acusatorio, los imputados habrían solicitado la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la calle San Juan Bosco N° 378 de la Urb. Santa Rosa, Sullana, tramite realizado ante la Notaria Publica del Dr. Alfonso de la Cruz Ríos, habiéndose inscrito dicha prescripción en el predio de propiedad del agraviado C y Familiares ubicado en la Calle San Juan Bosco N° S/N de la Urb. Santa Rosa, Sullana, de un área de 1,280 m², situación que habrían aprovechado los acusados para inscribir una Declaración de Fabrica en el predio agraviado, Realizar tres Independizaciones y posteriormente Realizar Sucesivas Transferencias a favor de terceros, pese a que conocían de la existencia de un proceso judicial de Prueba Anticipada tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Sullana, una demanda de nulidad de acto jurídico, una denuncia de usurpación, de la inscripción de un bloqueo registral y del actual proceso judicial respecto del predio sub Litis.

En ese sentido, la imputación se encuadraría en el tipo penal de FALSEDAD GENERICA prescrita en el art. 438 del Código Penal, al haber alterado la verdad intencionalmente mediante palabras, hechos y causado con ello un perjuicio al agraviado.

AMPLIACIÓN DE ACUSACIÓN:

Hechos Nuevos : De la actuación de los medios probatorios durante las audiencias que se han desarrollado se advierte que los acusados A y B no sólo habrían solicitado la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la calle San Juan Bosco N° 378 d la Urb. Santa Rosa, Sullana, tramite realizado ante la Notaria Publica

del Dr. Alfonso de la Cruz Rios, habiéndose inscrito dicha prescripción en el predio de propiedad del agraviado **C y Familiares** ubicado en la Calle San Juan Bosco S/N de la Urb. Santa Rosa, Sullana, de un área de 1,280 m² , situación que habrían aprovechado los acusados para inscribir una declaración de fábrica en el predio agraviado, sino que posteriormente realizaron sucesivas transferencias a favor de terceros, por lo que esta conducta configura el delito de **DEFRAUDACIÓN**, al tener pleno conocimiento los acusados de la ajénidad del bien sub Litis, al existir un proceso judicial de Prueba Anticipada tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Sullana, una demanda de nulidad de acto jurídico, una denuncia de usurpación agravada, el bloqueo registral y del actual proceso judicial respecto del predio sub Litis, habiendo procedido a vender el predio ubicado en calle San Juan Bosco N° 344 -Dpto. A- Urb. Santa Rosa, Sullana, a la persona de **José Aurelio Hernandez Rugel** por el precio de S/. 35,000.00 Nuevos Soles, mediante Escritura Pública N° 1046 de fecha 26.08.2014 extendida ante Notario Público de la ciudad de Marcavelica Dr. José Huachillo Cevallos, se procede a la compra venta de acciones y derechos del 71.63% de cuota ideal a favor de **Hender Patrick Gustavo y Hans Bryan Truyenque Morales** por el precio de S/. 50,000.00 Nuevos Soles y finalmente mediante Escritura Pública N° 1401 de fecha 29.11.2014 otorgada ante Notario Público de la ciudad de Sullana Dr. Tomas Camminati Oneto por licencia del notario José Huachillo Cevallos, se procede a la compra venta de acciones y derechos del 28.38% de cuota ideal a favor de **Maria Patricia Córdova Castillo** por el precio de S/. 7,000.00 Nuevos Soles. Esta circunstancia fáctica se subsume en el Artículo 197°, inc, 4°, del Código Penal.

III.- DE LA PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL:

3.1 El señor representante del Ministerio Público según su alegato oral, imputa a los acusados **A.** y **B.** la calidad de autores del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de **FRAUDE PROCESAL** y por el delito contra la Fe Pública en la modalidad de **FALSEDAD IDEOLÓGICA** previstos y sancionados en el artículo 416° y 428° del Código Penal, en agravio de la SUNARP y **C.**, respectivamente; por lo que pretende se imponga a los acusados la sanción penal de **Dos años** de pena Privativa de libertad por el delito de FRAUDE PROCESAL y **TRES AÑOS** de Pena Privativa de libertad por el delito de FALSEDAD IDEOLOGICA, y existiendo concurso real de delitos se solicita que contra **A.** y **B.** se le imponga **CINCO AÑOS** de pena privativa de libertad y advirtiendo que el delito de **FALSEDAD IDEOLOGICA** se encuentra sancionado con una pena de multa se solicita el pago de **180 DIAS MULTA** a favor del Estado Peruano a la suma de que se hará en base del 25% de sus ingresos diarios tomándose en consideración la remuneración mínima vital la misma que asciende a la suma de **750 NUEVOS SOLES**, más el pago de **CINCO MIL NUEVO SOLES** por concepto de reparación civil que deberán abonar a favor de cada una de las partes agraviadas, SUNARP y **C.**

3.2 Posteriormente a raíz de la acusación complementaria argumento, que una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídica- penal que le corresponde al delito cometido. Este procedimiento técnico valorativo, es lo que se llama como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena. En un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de dos etapas secuenciales. En la primera etapa se determina la pena básica y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta.

Que, respecto al delito de **FALSA DECLARACION EN PROCESO ADMINISTRATIVO**, en concurso real con el delito de **FALSEDAD GENÉRICA Y DEFRAUDACIÓN**; en este sentido; el agente en el concurso real de delitos debe ser objeto de enjuiciamiento en un mismo proceso penal- enjuiciamiento conjunto, lo que, por consiguiente, da lugar a una imputación acumulada al agente de todos los delitos perpetrados en un determinado espacio de tiempo. Para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado “principio de acumulación”.

DELITO DE FALSA DECLARACIÓN EN PROCESO ADMINISTRATIVO: El fiscal solicita una pena de: **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, para cada uno de los acusados.

DELITO DE FALSEDAD GENÉRICA: El fiscal solicita una pena de **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** para cada uno de los acusados.

DELITO DE DEFRAUDACIÓN: El fiscal solicita una pena de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, para cada uno de los acusados.

Ahora bien, habiendo determinado la penas concretas que le corresponden al acusado por los tres delitos, al existir concurso real de delitos solicita se le imponga a los acusados **A y B, CUATRO** años de pena privativa de libertad; y al advertirse que el delito de **DEFRAUDACIÓN** también se encuentra sancionado con pena de multa que va desde los sesenta a ciento veinte días- multa, el Ministerio Público solicita se le imponga a los acusados como pena accesoria al pago de 60 días multa, a favor del Estado Peruano, computo que se hará en base al 25% de su ingreso diario, tomando en consideración de remuneración mínima vital la misma que asciende a s/. 750.00

Nuevos Soles.

3.3 EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO

El monto de la reparación civil que solicita este Ministerio es de **\$256,000.00 (DOSCIENTO CINCUENTA SESIS MIL DOLARES AMERICANOS)**, que deberán efectuar los imputados a favor del agraviado C, monto que se llega teniendo en cuenta que metro cuadrado en dicha zona donde se encuentra ubicado el predio sub Litis, se encuentra valorizado en \$ 200 DOLARES AMERICANOS por lo que teniendo el área del terreno 1,280 m², por ella se llega y justicia dicho monto. Para tal fin y a efecto de garantizar el cobro de la Reparación Civil se deberá cursar oficio a los Registros Públicos con la finalidad de trabar **MEDIDA COERCITIVA DE CARÁCTER REAL** respecto de los bienes inscrito de los acusados.

IV. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

4.1 LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS: Indica que los acusados niegan rotundamente sobre los delitos que se les viene imputando el Representante del Ministerio Público, ya que en este estadio procesal se va a probar que en ningún momento que sus patrocinados, con respecto al fraude procesal nunca se ha inducido al error ya tanto al notario o al registro públicos al registrador; así mismo la falsedad ideológica también va a demostrar que en ningún momento han insertado documentos falsos ya que los documentos que obra en la carpeta fiscal, en ningún momento sus patrocinados han realizado los dichos como son: los planos, memorias descriptivas ya que se ha contratado un profesional que ha elaborado estos planos lo cual están como medios de prueba a fin de que autentique la veracidad de esos documentos, así mismo

solicito que se les absuelva todos los cargos que les viene imputando el representante del ministerio público.

V. ACTUACIÓN PROBATORIA

5.1 DECLARACION DE LA ACUSADA “A”: Es ama de casa, no conoce al señor C recién ahora lo conoce, en Sullana si tiene el predio en la San Juan Bosco N° 344 Urb. Santa Rosa Sullana, que es de 1,280 m² , dicha propiedad lo adquiere por una prescripción adquisitiva de dominio, la cual lo realizo vía notarial en la notaria DE LA CRUZ, presento todo lo que el notario le pidió para dicho trámite, no recuerda suponiendo se el señor Pulache, todo lo presentado están conforme a Ley, tenía 12 años en posesión de dicho predio desde el año 1999 al 2011, el predio se encuentra independizado en 3 predios, uno de los predios se ha transferido al señor Rugel , se lo han vendido a 35,000 soles, no ha tenido conocimiento que el predio no era de su propiedad, ha estado en posesión de 162 a 165 m² estos están dentro del área de los 1,280 m² , no se encuentran separados por un inmueble de material rustico, el terreno no habitado está cercado con palos ya alambres de pugas, no conocía a sus propietarios porque el terreno lleva más de 50 años y el señor nunca ha llegado, si tomo conocimiento de quienes eran los dueños cuando ha hecho la prescripción adquisitiva solo por 162 a 165 m² que es el predio habitante, cómo le dieron la totalidad del predio por eso ha vendido el terreno, presento un documento aludiendo que ellos no han pedido la totalidad del predio y les rechazaron el pedido, porque registros públicos le dio la totalidad. Lo hicimos como cochera y está dentro de su predio de propiedad, de frente el terreno tiene 40 m, de fondo no está segura, la propiedad que solicito está en la esquina, han acreditado la posesión ante el teniente gobernador mediante un acta de

posesión en el año 1999, hicieron su conexión de agua y luz en el año 2000, han pagado el autoevaluó desde al año 2011, presento la solicitud de desistimiento en el año 2012 o 2013, nunca fue la parte a agraviada a reclamar la posesión de su terreno, el terreno en el juzgado civil, el terreno lo ha vendido al señor Rugel en el año 2014 no se acuerda si ha sido antes o después de la denuncia fiscal en contra de ella, porque en registros públicos se encontró al señor Rugel y le contó que había venido el predio, se enteró porque avisaron que vendía el terreno.

5.2 DECLARACION DEL “B”, labora como militar de La Marina De Guerra Del Perú y percibiendo un sueldo de 1,500 soles, no conoce al hoy agraviado, si tiene un predio ubicado en la calle Juan Bosco de esta ciudad, que es el de 163m², hizo su prescripción de un terreno de por 5.10 de frente por 32 de fondo, si existe un terreno que están dentro de los 1,280 m², la prescripción adquisitiva era de 163m² , lo independizo porque le dijeron que todo el terreno le pertenecía ,es su casa porque es propietario, independizo el inmueble en 3 pedazos, uno de los inmuebles ya lo ha transferido al señor Rugel por el precio de 35,000 soles, porque le dijeron que era propietario de ese terreno, está dentro de los 1,280 m² y esta al costado de ese predio rustico , el propietario del predio nunca se ha acercado a reclamarle recién lo conoce, tiene un acta de posesión expedida por el teniente gobernador, certificado de posesión a la municipalidad por el área de 163 m², transfirió parte del terreno porque el señor Rugel compra terreno y le aviso de la venta , no tiene conocimiento que ha transferido el terreno dicha persona, el señor Pulache le proporciono lo planos, por 162m² . El servicio de agua y luz lo obtuvo en el año 2001, se entera de que le dieron el , predio en su totalidad en el mes de enero o marzo del 2014, porque fue a averiguar, no estaba cerrado, en el mes de octubre del 2014 cierran el predio, le han iniciado 4 procesos el

agraviado, independizo el predio en 3 departamentos, el departamento 1 es de 1,116 m², departamento 2 es de 163m² el departamento 3 es el segundo piso; que esta el primer piso, segundo piso y el terreno libre, solo ha vendido el terreno lo ha vendido a 35,000 soles, pagan el autoevaluó desde el año 2012 , vendido a 35,000 soles, pagan el autoevaluó desde el año 2012, nunca le dio una respuesta, presento el desistimiento el 07 de diciembre del 2011, el terreno tiene de frente 40m de frontera por 32 m de largo, le transfirió el terreno al señor Rugel el 12 de septiembre del 2014, no le había hecho ningún juicio ni nada respecto.

5.3 DECLARACION TESTIMONIAL DE “C”; es ingeniero agrónomo, percibe 4,000 soles, no conoce a los acusados, tiene un terreno en Sullana ubicado en la San Juan Bosco siendo en aquel entonces s/n, teniendo ese terreno hace 50 años, midiendo 1,280 m² (40 x 32) , su padre lo compro al Municipio de Sullana en el año de 1960 , transfiriéndole ese terreno a sus hijos, se transfiere por transferencia inscrita en registro públicos, es cotitular registral con sus hermanos, madre y esposas; en el año 2013 fue el terreno con un posible cliente para la venta de terreno estaba como siempre desocupado, pero cuando fueron a registros públicos se dieron cuenta que pesaba sobre él terreno una prescripción adquisitiva de dominio, ese mismo año inmediatamente acudió al Juzgado Civil de Sullana y solicito una prueba de anticipada, en esta prueba anticipada ordenada por el juzgado se determinó de que el terreno estaba desocupado y que estos señores inculpados estaban a 5m pasando por una casucha de un familiar de la inculpada, los denunciados solicitaron la prescripción adquisitiva, ellos tienen una propiedad de 163m², se encuentran fuera del terreno de 1,280 m² y los separa una casucha, dicho inmueble de material rustico no está inscrito, en el terreno de su propiedad no existe construcción alguna pero en el año 2014 ellos lo cercaron los

acusados denunciándolos por violación de domicilio no procediendo porque existía la prescripción adquisitiva, el terreno de 1, 280 m² ha sido independizado, Inicio en el Juzgado Civil una nulidad de acto jurídico y el Juzgado Penal por Fraude Procesal y Falsedad Ideológica, el predio no baja de costar 500,000 mil dólares según el mercado, hasta el 2013 ha cancelado los autovaluos; sobre el inmueble donde habitan los acusados señalo que está construido dicho inmueble de 163m², aclarando nuevamente que su terreno está libre, está separado a 5 metros.

El terreno mide 1,280 m² mide, su terreno tenía cerco, ha tenido cerco hasta el año 2009, después ya ha estado derruido, acudió al Juzgado civil en el año 2014nse realizo la prueba de anticipada, con el perito acudió al inmueble porque fue notificado por el juzgado civil, el terreno estaba libre, en el mes de enero del 2014, presento una acción civil de nulidad de acto jurídico en el mes de mayo, en lo penal denunció usurpación en el mes de agosto del 2014 donde fue denegada, porque en documentos eran propietarios los acusados, me indicaron primero que en la vía civil era donde se tenía que dilucidar la propiedad, está inscrita esta demanda en registros públicos, lo han separado en 5 cinco partidas que están en registros públicos, aún no hay audiencia, dicho terreno un frente de 40 metros, están fuera de su terreno.

5.4 DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL PERITO CESAR AUGUSTO CELIS ESQUECHE, con DNI N° 16415012, Labora como perito judicial desde hace 19 años, de profesión ingeniero civil, si es actor del informe técnico pericial, si es correcto, el 10 de marzo del 2014 fue nombrado como perito judicial para hacer una inspección sobre posesión de unos terrenos en Sullana, en esa fecha nos constituimos con el juez Dr. OLIVOS CAJUSOL, su secretaria y las partes, había un poco de incongruencia en cuanto a las ubicaciones dado que el terreno en Litis no tenía

dirección, los peritos estamos siempre predispuestos a esto y llevamos información complementaria como es la ficha registral, el documento que nos da en el consejo, la inspección judicial que se hizo y las mediciones que tomamos, al respecto pudimos constatar que en la zona implicadas solamente existía un terreno libre, dado que en la parte posterior estaba el río Chira, en la partes laterales habían edificaciones, **en la parte izquierda estaba una edificación donde funcionaba el centro de diálisis esa edificación según la ficha registral N°-3237 pertenece a EMILIO GONZALES ESPINOZA, la numeración existente en una placa era con el N°- 302 seguía el terreno en Litis pero al costado derecho había otra edificación precaria con un ancho de 5m 50cm y una profundidad de 25m,** iniciando la medición del terreno y encontramos que su frente libre tenía una longitud de 40m y por el fondo una profundidad de 32m , y como no había edificación lo hemos llevado indirectamente por la medida de la edificación que estaba al lado izquierdo que es el centro de diálisis esa edificación tenía 32m, posteriormente a ello ya no podía haber construcciones porque estaba el río Piura si había una área de retiro de aproximadamente 25m que era difícil decir que a la parte de atrás había para construcción, **el terreno al que se refiere estaba libre se estaban haciendo por las huellas encontradas tierras de relleno, y en la confrontación de este terreno con el del centro de hemodiálisis hay coincidencia de límites en la ficha del Litis que es la N°- 4149 que pertenece al señor Zegarra por el lado izquierdo limita con un inmueble de propiedad del señor EMILIO GONZALES y 32m de longitud, viendo a la ficha de propiedad del señor EMILIO GONZALES encontramos en su descripción de los límites que por el lado norte limita con terreno del señor MAURO ZEGARRA con una longitud de 32m,** significando que hay coincidencia en cuanto los límites que no están

resuelto, por eso que su informe tiene fin que por las características de las mediciones que nos da la ficha registral el señor MAURO ZEGARRA son coincidentes con las que hecho en la medición de terreno eso es lo que pongo en mi informe aparte que como en la ficha de mismo número existe una edificación de dos pisos en realidad allí no hay ninguna edificación, **más bien a dos inmuebles más halla están con la numeración 344 allí si existe un terreno de 5m 10cm con 20m de fondo y si hay una edificación de dos pisos y describe con detalles los ambientes y el área techada** que esas áreas no coinciden o no existe esa edificación de ese terreno que está vacío, en la conclusión se refiere a la ficha 4143 esa es la ficha del señor C y la ficha antigua donde ha podido comprobar las medidas que concuerdan es la ficha 3237 y de facultad del señor EMILIO GONZALES, si, aproximadamente por que el frente 40m si coincidían dado que tiene los francos ya construidos con una construcción moderna y la otra con una construcción precaria y por el fondo si los 32m son aproximados, según las mediciones directas que hizo en el terreno está a 9m del vértice derecho del terreno en Litis, ya ha repetido al juez que allí en el terreno no había ninguna edificación me constituí al terreno de dos plantas lamentablemente los propietarios no lo dejaron ver solamente lo dejaban que llene la ficha pero sí pudo hacer la medición que es de 5m 10cm de frente que coincide con la declaratoria de fábrica que han hecho ellos, porque existe una declaratorio de fábrica que han hecho ellos, porque existe una declaratoria de fábrica y en esa declaratoria de fábrica dice que el área física según la inspección ocular que dice el municipio es de 5m 10 cm de frente y coincide con las mediciones que yo he hecho por 32m la profundidad no la pude medir porque no me dejaron entrar allí eso es 163m² 20cm en las áreas techadas que nos dan en la misma declaratoria de fábrica dice que el primer piso tiene 108.38m² y un área libre de

54.81m² que sumando los dos da el área del terreno está ocupado que es 163.20 m², físicamente si coinciden, no había ninguna edificación estaba abierto, no tenía ninguno numero los que si tenían números eran los limitantes la numeración del lado izquierdo donde está el centro de diálisis pertenece al señor EMILIO GONZALES que no entiende la numeración del lado izquierdo donde está el centro de diálisis pertenece al señor EMILIO GONZALES que no entiende la numeración 302 la que está al lado derecho tiene la numeración 386 que es edificación precaria la del lado un poco más a la derecha que le sigue tiene la numeración 384, partida 515-94 esa es la que le pertenece al terreno en Litis, no ya había hecho la investigación del inmueble de dos pisos con declaratoria de fábrica con áreas definidas pero estaba en la partida que es el terreno donde aparece de propietario el señor Zegarra, en lo que él ha revisado y en la partida 1594 aparecen estas declaratorias de fábricas que prácticamente es la misma aparece como si este terreno está Litis, que habido una confusión porque ese terreno está libre allí no hay ninguna edificación, no coinciden, no tiene conocimiento de que esta transferido a tercero, no ha definido en ningún momento el valor, cuando se hace una inspección los peritos nos constituimos a lo que nos dice el juez no puede responder lo que pregunta, método directo, método idóneo es el directo hacer las mediciones con wincha , si usaba el GPS causaba un error, no hay coordenadas, es posible que ya tengan, figura como colindante el predio el terreno del señor MAURO SEGARRA, correcto con 32 m.

5.5 LECTURA DE DOCUMENTALES

- **Copia certificada del expediente judicial N°-2089- 2013**, sobre el proceso no contencioso de prueba anticipada mediante la cual se designó como perito judicial al ingeniero CESAR AUGUSTO CELIS ESQUECHE a fin de que

realice una inspección ocular del terreno de propiedad del agraviado quien emitió un informe técnico pericial el cual señala lo siguiente ,en la zona visitada, solo existe un terreno libre sin numeración no presentando edificación interna o perimétrica alguna, limitada tanto a la izquierda como a la derecha con propiedad de tercero y de fondo con el río Chira, las numeraciones no son coincidentes con la numeración que obra con el expediente, así tenemos que la 302 pertenece al centro de diálisis integral con documentación en regla sigue el terreno libre que no tiene numeración, la vivienda rustica es el N°- 380, la vivienda de dos pisos presenta la 344 y las siguientes son las N°- 374 y 370, y el cual concluye primero por las medidas físicas y sus límites el terreno libre es el coincidente con el terreno que se describe en la ficha registral 4149 partida N°- 05001594 es decir tiene una frontera de 40 x 32 de largo con un área de 1280 m², el predio inscrito no corresponde al terreno en Litis por las siguientes razones, la razón B señala las diferentes y sucesivas direcciones que se dan en las fichas registrales para ubicar el bien no son exactas , la última que dan con la numeración 344 corresponde según la inspección ocular le corresponde a la vivienda de dos pisos de propiedad de los hoy demandados **A** y **B**, la conclusión C señala según las fichas de describe la existencia de un inmueble de dos pisos sobre el terreno en Litis la cual no es cierto porque el terreno aludido esta libre, las áreas que se describen con la declaración de fábrica son coincidentes con el terreno que ocupan los demandados según el siguiente detalle área física según inspección ocular 5.10m x 32m= 163.20 m² área descripta por el verificador de la declaración de fábrica, área techada primer piso 108.38m² área libre 54.81m²,

en conclusión área de terreno área ocupada eses 163.19 m², como se observa ambas áreas son coincidentes, con el cual se acredita la teoría del caso lo cual corresponde que el área prescrita no corresponde el área de 1280m².

Tiene parte del expediente y la resolución final.

- **Oficio N°- 83-2014 emitido por el notario público ALFONSO DE LA CRUZ RIOS y recaudos**, donde indica que ante su despacho notarial si se realizó el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la calle San Juan Bosco N°- 378 de la Urbanización Santa Rosa – Sullana, solicitada por los esposos **A** y **B**, así como los recaudos correspondientes, con esta documental se acredita que si se realizó el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio solicitados por los hoy acusados.
-
- **Copia legalizada de la ficha registral N°- 4149 partida N°- 05001594** en el cual se encuentra la historia registral del inmueble en litigio y en el asiento tres se menciona la última inscripción transferida de dominio por herencia a favor del agraviado, **MARIO ALBERTO Y JUAN PABLO ZEGARRA VENZA**, transferencia de dominio otorgada con fecha 22 de noviembre del año 2015 ante el notario **ROMULO CARRASCO**.
- **Copia legalizada de la memoria descriptiva del terreno solicitado en la prescripción adquisitiva de dominio** firmada por el ingeniero **ROBERTO PULACHE ADRIANZEN**, parte pertinente, por el frente con calle San Juan Bosco con 5.10 m , por la derecha con propiedad de **MARIA PATRICIA**

CORDOVA CASTILLO 32 metros lineales, **por la izquierda con propiedad de ESCARDO GARCIA VALDIVIEZO con 32 metros lineales**, el fondo con barrancas del rio chira con 5.10 metros lineales, área del terreno y perímetro del mismo y superficie de terreno cuenta con un área total de 163.19 m² y un perímetro de 74.20 metros lineales.

En el punto 6to de descripción de fábrica sobre el terreno materia de prescripción presenta una edificación de material noble de dos plantas, conformada por una sala comedor, cocina, tres dormitorios, servicios higiénicos, el predio cuenta con sus principales servicios básicos, con este documento se acredita las medidas del predio su Litis.

- **Copia Legalizada de planos de ubicación.**
- **Copia Legalizada de Declaraciones Juradas del Impuesto Predial Medidas linderos del predio según plano mosaico de la municipalidad provincial de Sullana base catastral**, frente con calle San Juan Bosco con 5.10m derecha con propiedad de Maria Patricia Córdova castillo con 32m lineales, **izquierda con propiedad de EDUARDO RAMIREZ VALDIVIEZO** con 32m lineales , fondo con barrancas del río chira de 5.10m lineales, área y perímetro de terreno, superficie del terreno cuenta con un área total de 163.20 m² y un perímetro de 74.20m lineales.
- **Descripción de fábrica sobre el terreno materia de prescripción presenta una edificación de material noble de dos plantas conformados** por sala, comedor, cocina, 3 dormitorios, servicios **higiénicos, sala de estar, áreas**

libres en el predio general cuenta con sus respectivos servicios básicos, firmada por **A** con DNI N° 41401920 también firmado por **B**, con DNI N°-10245382, firmado por ROBERTO PULACHE ANDRIANZEN ingeniero civil con CI 71154.

- **Copia Legalizada de Ficha Catastral Urbana Individual,** descripción del predio catastral, tipo de ubicación casa chalet, casa habitación, calle san Juan Bosco, generando por municipalidad, código catastral anterior 010104002400101001 Urbanización Santa Rosa N°- de pago 999, titular cotitularidad, forma de adquisición no especificada, fecha de adquisición (no se encuentra muy legible), características del terreno, terreno sin construir, otro no especificado, terreno sin construir.

- **Copia legalizada de plano de ubicación,** son croquis trazados de ubicación con datos técnicos de un terreno de área de 163.19 m² , un perímetro de 74m² que viene a ser el terreno que está pidiendo la prescripción originaria por parte de los hoy acusados donde señala que en dicho plano se observa en la parte superior en vista panorámica que hay un terreno de 40m de frente, luego de ESCARDO RAMIREZ VALDIVIEZO, el terreno de 5.10m de frente, luego sigue otra propiedad de la persona de MARIA PATRICIA CORDOVA CASTILLO que tiene 15m de frente, y eso es lo que se aprecia en la parte longitudinal que el colegio Santa Úrsula de aprecia a unos 40 metros en una calle cuchilla.

- **OFICIO 046-2014-SUNARP-ZR-ORS**, emitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos dirigido al fiscal Adjunto Provincial Manuel Valdiviezo Carhuachinchay, referencia caso N°- 3041 – 2014, tengo el agrado de dirigirme a usted para presentarle el cordial saludo de la oficina registral Sullana en atención al documento referencia manifestarle que se efectuó la búsqueda registral a nivel nacional, en el registro de personas jurídicas y en el registro de propiedad vehicular las mismas que paso a detallar: Las propiedades de la acusada **A** se encuentra como titular registral de los predios inscritos con las partidas electrónicas N°- 05001594, 05002751, 05006709, 11059434, 11059435 del registro de predio de la oficina registral de Sullana y del predio con código P15174157 del sar no registra participaciones se encuentra como titular registral de los vehículos de placa de rodaje A98246, NI29154, BS9862, C48799, A3G019, 72656B, 70025B, 73526B, 75976B, B86080, B86077, NI 29429, 45T608, C8C147, AOY451, A46409, CA7998, c48241, NI37012, B5Q635 ,C47848, NI 37134, 26946B, B86088, B86231, DIM288, B77298, B39549; del registro de propiedad vehicular de la oficina Registral Provincial de Lima, también los vehículos asignados con placa de rodaje 67531P, 67701P, 16713P, 24501P, P68479, P63238, PIU536, P11142, P55903, P64319, 6132IP, p55634; del registro de propiedad vehicular de la oficina Registral de Piura, también de los vehículos asignados con placa de rodaje 51B119, 60672S; del registro de propiedad vehicular de la oficina Registral de Tarapoto, de los vehículos asignados con placa de rodaje 74976M, MA7045, M1U204, MA7016, 49596M, 49626M, MA7046, MB1279 del registro de propiedad vehicular de la oficina Registral

de Tarapoto, de los vehículos asignados con placa de rodaje 74976m, MA7045, M1U204, MA7016, 49596M, 49626M, MA7046, MB1279 del registro de propiedad vehicular de la oficina Registral de Chiclayo; de los vehículos asignados con placa de rodaje: M2Z141 del registro de propiedad vehicular de la oficina Registral de Jaén; respecto del acusado **B** se encuentra como titular registral de los predios inscritos de las partidas electrónicas N°- 0500159405002751, 0500670911059434 y 0500670911059435 del registro del predio de la oficina Registral de Sullana y del predio con código P15174157 del SARA, no registra participaciones; se encuentra como titular registral de los vehículos asignados con placa de rodajes N°- 67701P, 16713P, 24501P, P68479, P63238, PIU536, P55903, P64319, 6131P, P55634, del registro de propiedad vehicular de la oficina Registral de Piura; de los vehículos asignados con placa de rodaje; S1B119, 60672S, del registro de propiedad vehicular de la oficina Regional de Tarapoto, de los vehículos asignado con placa de rodaje N°- 74976M, 9MA7045, MiU204, MA7016, 49796M; 49626M, MA7046 del registro de propiedad vehicular de la oficina Registral de Chiclayo; y de los vehículos asignados con placa de rodaje N°- A3G019, 72656B, 73026B, 73526S, 75976S, A5T608, C8C147, AOIE451, C47998, C48249, B5Q635, C47848, 26946B del registro de propiedad vehicular de la oficina registral de Lima, información que se le hace llegar a su despacho para conocimiento y fines se proporciona en merito a lo que se publicita en el registro y conforme arroja el sistema sin otro particular hace propicia la oportunidad para expresarle a Ud, los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal., Atentamente abogado José Carrasco

Escobar abogado certificador de la zona registral SEDE PIURA.

- **Oficio N°- 51-2004- SUNARP- ZR N°- 1-ORS**, se remite los títulos archivados de la partida Registral del predio Sub-litis; la historia registral del predio sub-litis desde la inscripción por herencia a favor de la parte agraviada de la familia Pezo, Doña PEZO DE ZEGARRA emitido por el consejo provincial de Sullana, por escritura pública del 26 de junio del año 1961 emitido ante la notaria ALVARO MENDOZA y las sucesivas suscripciones de traslación de dominio, la Prescripción adquisitiva en el asiento 4 a favor de los acusados, luego la declaración de fábricas inscrita en el asiento B2 por 163,19 m², una requisición de oficio de la dirección del inmueble inscrita en Calle San Juan Bosco N°- 378 Urbanización Santa Rosa Sullana, una rectificación de numeración de finca del mismo predio inscrito en la calle San Juan Bosco N°- 344 de la Urbanización Santa rosa Sullana, la inscripción de un reglamento interno de tres departamentos a favor de los acusados de la Calle San Juan Bosco N° 387 donde se puede apreciar que el departamento A tiene un área ocupada de 1116.81 m², que es el terreno total que es materia de litigio y no los 163 m² que inicialmente se inscribieron con la prescripción adquisitiva, después se inscribe un reglamento interno una junta de propietarios como presente el acusado **B** con D.N.I N° 1025382 y como secretaria la co-acusada **A** con D.N.I 41401920, se inscriben tres departamento, en el departamento A en la partida electrónica N° 11059433, en el departamento B en la partida electrónica N° 11059434 y en el departamento C en la partida electrónica N° 11059435; en el asiento D3 se

inscribe un bloqueo por 60 días a favor del banco financiero del Perú por la suma 141 882.13 dólares americanos por los cuales los acusado habrían querido hipotecar dicho predio, después existe un traslado de bloqueo d los tres departamentos A,B,C y D de sus partidas respectivas; siendo la historia registral del predio Sub-litis hasta el asieto D4, luego se independiza en partidas registrales independientes de cada departamento, en la cual se puede apreciar que en la partida P15174157 aparece un área total del terreno de 1279.90 m² inscrito a favor de los titulares **A** y **B**, dicho terreno tiene como linderos y medidas perimétricas el frente derecha con lote 27 barranca del rio chira con 32 metros lineales, el fondo barranca del rio chira con 40 metros lineales, la izquierda con propiedad de tercero con 32 metros lineales, con eso se describe la ubicación, medidas perimétricas y colindancias del precio sub-litis y sobre todo el área que figura con 1279.90 m², no incluyendo el título archivado N° 2014-4909.

- **Copia Legalizada de la partida N° 11099433, 11059434 y 11059435**, siendo las partidas independizadas de los tres departamentos que el departamento N°11059433 correspondiente al A, ubicado en Calle San Juan Bosco N° 378, que dicho título de dominio se encuentra a nombre de los acusados sociedad conyugal, se acredita que el área y perímetro del inmueble que figura a nombre de los acusados un área ocupada 1116.86 m² y un perímetro de 63.20 m², sus medidas perimétricas es por el frente limita por la Calle San Juan Bosco mide 34.90 m², por la derecha entrando limita con el departamento B midiendo 32 m², por la izquierda entrando limita con EMILIO GONZALES y mide 32

metros lineales y por el fondo limita con SOCALO rio chira y mide 34.90 lineales.

- **El Departamento B** se encuentra inscrita a favor de los acusados, constando en la primera planta en la Calle San Juan Bosco N° 378, con área y medidas que se detallan; de frente se limita con cajón de escaleras, jardín patio común y mide 5.10 metros lineales, por la derecha limita con la señora PATRICIA CORDOVA y mide 29 metros lineales, **por la izquierda entrando limita con el departamento A** y mide 29 metros lineales, por el fondo limita con SOCALO rio Chira y mide 5.10 metros lineales, área ocupada 147.89 m², perímetro 68.20 metros lineales, declaratoria de fábrica; el predio inscrito en la presente partida se encuentra con los siguientes ambientes: sala, comedor, cocina, pasadizo, 2 dormitorios, lavandería, dormitorio-servicio, área techada 108.38 metros lineales, área libre 39. 51 metros lineales; título de dominio inscrito a favor de la sociedad conyugal conformada por **A y B**
- **Partida Registral N 11059435 correspondientes al departamento C**, ubicada en la Calle San Juan Bosco N° 378, con un área y medidas perimétricas que se detallan, por el frente limita con el ducto común A y mide 5.10 metros lineales, por la derecha entrando limita con aires de PATRICIA CORDOVA y aires del Departamento B midiendo 11.95 metros lineales, 0.65 metros lineales y 10.77 metros lineales por la izquierda entrando limita con el Departamento A mide 22.55 metros lineales, por el fondo limita con el Departamento B y mide 2.80 metros lineales, 0.17 metros lineales y 1.65

metros lineales, área ocupada 108.38 m², perímetro 55.64 metros lineales, declaratoria de fábrica, el predio en la presente partida cuenta con los siguientes ambientes balcón , escalera que viene del primer piso, pasadizo sala, star, baño y dormitorio con baño; área techada 67.88 m², áreas libres de dominio a **B**, sociedad 50.50 metros lineales , porcentaje de participación 7,89 % , título conyugal con **A**

- **Copia de Literal de dominio actualizada de la partida electrónica N° 05001594**, donde figura en el asiento 1, la independización que se hace en virtud a la venta otorgada por el Consejo Provincial de Sullana, a favor de doña OLGA PESO DE ZEGARRA por la suma de 7,200.00 nuevos soles según escritura pública del 26 de Junio del 1961 otorgado antes el notario público ALVARO ACHA; en la segundo asiento registral aparece la transparencia de domino por herencia a favor de la familia **C** en el asiento tres aparece transferencia de dominio por herencia a favor de JUAN PABLO ZAGARRA PESO según escritura pública de fecha de 10 de noviembre del 1995 realizado ante el Notario Público de ROMULO CARRASCO CAMACHO realizado el 22 de noviembre del 1995; en el asiento cuatro aparece la inscripción de dominio a favor de la sociedad conyugal formado por **A** y **B**, según en merito a procedimiento de adquisición de dominio declarado mediante fecha 5 de diciembre del 2011 realizado ante el Notario Público de Sullana ALFONSO DE LA CRUZ RIOS, en el asiento B2 figura la declaratoria de fábrica realizado en el inmueble ubicada en la Calle San Juan Bosco N° 240 de la Urbanización Santa Rosa - Sullana, según área ocupada

de 163.19 m², área techada primer piso 108.78m², área libre 54.81m², área techada segundo piso 57.80m²; en el asiento B2 figura una rectificación de oficio respecto a la ubicación del inmueble el cual se encuentra inscrito siendo su dirección correcta Calle San Juan Bosco N° 378, Urbanización Santa Rosa Sullana, en el asiento B3 figura una nueva numeración de finca del inmueble antes referido la cual se consigna como nueva numeración Calle San Juan Bosco N° 344 Urbanización Santa Rosa- Sullana; en el asiento B2 figura un reglamento interno cuya unidad inmobiliaria matriz se encuentra ubicada en Calle San Juan Bosco N° 378 del distrito y provincia de Sullana inscrito en la partida con código 05001594 de la SUNARP SULLANA, la descripción de la unidad inmobiliaria consiste en una primera y segunda planta con dos secciones, con departamentos de propiedad exclusiva como se detalla, departamentos A,B.C y D, el departamento A tiene un área ocupada en el primer piso de 1116.81 m² a diferencia de la anterior inscripción, apareciendo un area mayor que la primera anterior inscripción, el área ocupada del departamento A primer piso es 147.89 de 1116.81 m², departamento B, primer piso área de m² y departamento C en el segundo piso tiene un área ocupada de 108.38m², se inscribe junta de propietario a favor de los acusados, un reglamento interno cuyo presidente es **B** y la secretaria es **A**, siendo la junta de propietarios ubicados en la Calle San Juan Bosco N° 344 de la Urbanización Santa Rosa Sullana. En el rubro D existe una anotación marginal donde los departamentos A,B,C, se inscribe en partidas independientes, en la partida A, se inscribe en la partida electrónica N° 11059433, el departamento B se inscribe en la partida electrónica N° 11059434 y el departamento C se

inscribe en la partida electrónica N° 11059435; en el rubro D3, aparece un bloqueo por inscripción de hipoteca otorgada por los titulares, los hoy acusados a favor del Banco Financiero del Perú hasta por la suma de 141 802.13 dólares americanos, según solicitud de bloqueo registral de fecha 10 de diciembre del año 2013, formulado por Notario Público de Sullana TOMAS ENRIQUE CANMINATTI ONETO con Minuta de constitución de hipoteca de fecha 09 de diciembre del 2013; en el Asiento D4 parece el traslado de los bloqueos a cada una de las partidas electrónicas; en el rubro G1 de la misma partida electrónica aparece una inscripción de independización del departamento A ubicado en calle San Juan Bosco N 378, según documentos realizados por el verificador ingeniero ROBERTO PULACHE ADRIANZEN y con firma legalizada por Notario Público JUAN QUIROGA LEON de fecha 4 de septiembre del 2013, en el departamento A se inscribe el traslado del bloqueo a favor del Banco Financiero del Perú por una suma de 141 882.13 dólares americanos y en el rubro B 1 se hace una rectificación, en el departamento A, indicando que la dirección de dicho inmueble Calle San Juan Bosco N° 344 departamento A, en la Urbanización Santa Rosa Sullana; en el rubro C2 existe una transferencia de dominio a favor de JORGE AURELIO HERNANDEZ RUGEL, quien ha adquirido el domino inmueble inscrito en la presente partida en merito a la venta otorgada por sus anteriores propietarios por el precio de 35 000 nuevos soles totalmente cancelados, según consta en la escritura pública N°1046 de fecha 26 de agosto del 2014 expedida antes el Notario Público CAMMINATI ONETO; en el rubro B2 existe una notación de correlación que da cuenta que la partida matriz N 0005001594, donde se

independizo el siguiente predio correlacionada por la partida SARS N° 10175157.

- **Copia literal del inmueble ubicado en la Urbanización Santa Rosa de la Calle San Juan Bosco N° 344 manzana C lote 28 departamento A, P15261620**, Departamento de Piura-Sullana- Sullana, el antecedente registral de la partida P15174157, inscrito a nombre de TRUYUNQUE MORALES HANS BRAYAN, y la tercera propietaria es CORDOVA CASTILLA, MARIA PATRICIA área del predio del primer piso mide 1116.81 m2, sus linderos por el frente colinda por la Calle San Juan Bosco con 34.90 metros lineales, por la derecha con 32 metros lineales, con la izquierda con ELIMILIO GONZALES, esta transferencia ha sido realizada el 26 de agosto del 2014 por el precio de 35 000 soles, siendo los vendedores siendo los hoy acusados a favor de JOSE AURELIO HERNANDEZ RUGEL, tal como aparece en el asiento N 2 y en el asiento N°3, aparece la anotación de demanda como demandante aparece el agraviado C y como demandados los hoy acusados, como interviniente a JOSE AURELIO HERNANDEZ RUGEL es en virtud a un parte judicial N° 2640014, de fecha 25 de noviembre del 2014 emitido por el primer Juzgado Especializado Civil de Sullana por el Juez JUAN OLIVOS CAJUSOL del distrito Judicial de Sullana, resolución judicial 427/11/2014 del Primer Juzgado Especializado Civil de Sullana, es una notación de demanda respecto de nulidad de un proceso seguido por nulidad de acto jurídico contra A y B, en el expediente N° 519-2014; en el asiento 4 figura una inscripción de compra y venta a favor de HANS BRAYAN TRUYUNQUE MORALES y el

monto de la transferencia es 50 000 nuevo soles siendo la forma de pago al contado y siendo la fecha de la transferencia 27 de noviembre del 2014, el porcentaje de la cuota ideal es de 71.63m², dicha transferencia ha sido hecha mediante escritura pública de fecha 27 de noviembre del 2014, otorgada por notario público JOSE ALBERTO HUACHILLO CEVALLOS notario de Marcavelica. En el siguiente asiento registral es la 5 se registra una compra y venta a favor de MARIA PATRICIA CORDOVA CASTILLO por el monto de la transferencia de 7 000 nuevo soles, forma de pago al contado, porcentaje de cuota ideal 28.36 % , esta venta ha sido realizado en virtud de una escritura pública N 734 del 3 de agosto del 2015 extendido por el Notario Público JOSE ALBERTO HUACHILLO CEVALLOS.

- **Declaración Jurada de desistimiento de diferencia de área de fecha 7 de diciembre del 2011 con firma notariada legalizada de los imputados presentada a la SUNARP**, cuyo aspecto es el siguiente: Declaración jurada de desistimiento de diferencia área- Sullana 7 de diciembre del 2011 Yo **B**, identificado con D.N.I. N° 10445382 y **A** con D.NI N° 41401920, desistimos de la diferencia de área de terreno que se encuentra en la ficha N 04149, partida N° 1549, por ser un área 1279.90m² y solo se está independizando 163.19m² de acuerdo a la protocolización de prescripción adquisitiva de dominio, planos visados de ubicación y localización visados por la Municipalidad de Sullana, para mayor constancia firma la presente **B** y firma **A**, legalización de firmas realizado ante el notario Público de Sullana ALFONSO DE LA CRUZ RIOS con fecha 7 de diciembre del 2011.

- **El registro catastral N' 3237** admitida por la oficina regional de los registros Públicos región Grau, registro de propiedad de inmueble, predio urbano inmatriculación distrito de Sullana, obra de folio 277 tomo III de propiedad señala vía 14 mes enero 1970, hora 10:10 tomo 60, asiento N° 827, recibo N° 243994, descripción del inmueble, terreno ubicado en la urbanización Santa Rosa Sullana- Piura, que tiene un área de 2 560 m2, el **cual limita por el norte con propiedad de MAURO ZEGARRA GRIPO**, antes de propiedad Municipal, por el sur con terreno de la Municipalidad, por el este Carretera de Sullana a Paita y el oeste con el rio Chira; fecha 29 de enero de 1991, en el asiento 2 señala sobre el terreno en la partida han hecho su división, que en la parte correspondiente se lee en el sub lote B tiene un área de 640 m2, cuyos linderos es que por el frente con el actual Calle Los Méganos mide 20 metros lineales, por el respaldo con la barranca del rio chira mide 20 metros lineales, por la derecha entrando con los herederos MAURO ZEGARRA GRIPO, mide 32 metros lineales, y por la izquierda sub lote A de MARIA LUISA GONZALES DE GONZALES mide 32 metros lineales, el titulo se presentó el 11 enero de 1991, así consta de la Resolución de Alcaldía No 141-81, de fecha 04/12/81, dicho título se presentó el día 11 de enero del 1991, bajo el número 1648-01 del diario, los derechos son comprendidos en el recibo N° 09401 fecha 29 de enero de 1991, del título de dominio se encuentra en el asiento 1 a favor de EMILIO GONZALES ESPINOZA.

- **Registro de Propiedad de inmueble, registro de predios certificado de**

búsqueda catastral (OFRECIDO POR LA PARTE ACUSADA), el técnico operativo se encuentra en el distrito de Sullana Piura, el predio según las coordenadas indicadas se comprueba un área de 1 279.73 m² y un perímetro de 144 metros lineales, de acuerdo a conclusiones el predio no se encuentra incorporado en el registro de predios de ORS, tampoco obra en el inventario en la VGR de la ORS de la SUNARP, el predio y constatado con las bases graficas registrales de Sullana, este se encuentra parcialmente en el ámbito de las siguientes predios registrados en SUNARP, predio de la partida N° 15174557 Mz 176 lote 28, aproximadamente 1 116.73 m², en el predio de la partida N° 15251620 Mz 176, lote 28-A, 163.74 m², de las colindancias el usuario consigna y declara que por el frente1 Calle San Juan Bosco, por la derecha por el predio MARIA CORDOVA CASTILLO y por la izquierda por EMILIO GONZALES y por el fondo con barranca del rio chira, fue expedido por la oficina de Registros Públicos con fecha 13 de mayo 2016.

VI. FUNDAMENTACION JURIDICA

6.1 Antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de las conductas típicas incriminadas por el Representante del Ministerio Público, estableciéndose los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable así como el grado de participación del acusado.

DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL

6.2 El delito de **FRAUDE PROCESAL**: El delito de Fraude Procesal, se encuentra previsto en el artículo 416° del Código Penal, que prescribe: "El que por cualquier medio fraudulento induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años". Es un tipo amplísimo ya que comprende todos los medios fraudulentos para inducir a error a un funcionario o servidor público. Sin embargo es necesario resaltar las características que lo diferencia de los demás delitos en donde se utilizan medios fraudulentos. Así, tal característica consiste en que el fraude procesal exige, expresamente que el agente actúe con la finalidad de obtener una resolución contraria a lo ley. El bien jurídico protegido es el Ejercicio de lo Administración de Justicia, la Acción Típica donde el medio fraudulento debe ser utilizado en el curso del proceso y ha de ser idóneo para inducir a error al funcionario o servidor público. Así, por ejemplo puede tratarse de un documento total o parcialmente falso por lo que el fraude procesal entra, generalmente en concurso con los delitos contra la fe pública. El tiempo durante el cual es posible la comisión del fraude procesal, comienza con el inicio del procedimiento y termina cuando el juzgador resuelve. No es necesario que el agente obtenga una resolución contraria a la ley. Basta que procure obtenerla esgrimiendo medios fraudulentos que inducen a error a un funcionario o servidor público. El tipo queda consumado desde el momento en que el agente utilizando cualquier medio fraudulento, logra inducir a error al funcionario o servidor público. Se trata de un delito de peligro y solo eventualmente de daño. Por esto razón, el delito se consumó independientemente de lo consecución del fin del sujeto activo - obtener una resolución contraria a la ley y del resultado del

procedimiento.

DEL DELITO DE FALSEDAD IDEOLOGICA

6.3 El Art. 428° del Código Penal, señala: "El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de o, con el objeto de emplearlo como si la tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa", de las cuales voy a realizar algunas precisiones:

Tipo objetivo

Instrumento sobre el que recae la falsedad ideológica.

La doctrina mayoritaria ha sostenido que solo puede darse este tipo penal en el instrumento público. Soler es tajante en este punto: "Tales detalles muestran la verdadera naturaleza de este género de falsedad y cuál es la razón de que la falsedad ideológica solamente sea punible cuando se produce en instrumentos públicos propiamente dichos. Pero la ley exige que la falsedad o mentira recaiga sobre un hecho que el documento deba probar erga omnes.

La acción típica, Insertar. - Se insertan declaraciones falsas cuando lo que se consigna en el documento tiene un sentido jurídico distinto del acto que realmente ha pasado en presencia de quien tiene la obligación de colocar lo que verdaderamente ocurrió. Tanto se logra este fin incluyendo un hecho que no ocurrió o afirmando su existencia cuando es lo contrario y, de igual manera, con declaraciones que se han vertido en su presencia o, al contrario, que no se han hecho. **Hacer insertar.** - Hacer insertar declaraciones falsas en un documento público, es cuando alguien logre que el fedatario (Registrador) incluya en el documento manifestaciones que no revelan lo

realmente ocurrido, o que revelan como ocurrido lo que realmente no paso; por lo tanto solo es conducta típica del otorgante. **El uso del documento o instrumento público pueda resultar algún perjuicio.** Existe discrepancia doctrinaria en el sentido de que el perjuicio en este tipo de delitos es una condición objetiva de punibilidad, es decir, para penar al agente, se requerirá que se use el documento y que efectivamente se cause un perjuicio. Sin embargo, el máximo órgano del Poder Judicial, por intermedio de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República, ha establecido criterio dogmático en la sentencia contra Alberto Fujimori Fujimori y otros (Expediente N° A.V. 23-2001), que señala como presupuesto de orden material en los delitos de Falsedad Ideológica (delitos contra Fe Pública), la norma penal exige que "de su o" o cuando "el que hace uso" del documento como si el contenido fuera exacto, **pueda resultar algún perjuicio** (lo que debe apreciarse como una situación de peligro abstracto) esto último debe **entenderse como la posibilidad** de que mediante el empleo del documento cuestionado se vulnere algún otro bien, **no necesariamente patrimonial**, con tal de que esa situación de peligro sea derivada de la falsedad misma y del empleo del documento falso.

Tipo subjetivo

El tipo penal es doloso y solo es posible con dolo directo. La imprudencia no es impensable, pero no está tipificada

Sujetos

En la acción de insertar, autor solo puede ser el funcionario público o quien tenga a su cargo conformar y autenticar el documento. En la acción de hacer insertar, en cambio, los autores son los otorgantes del acto; hace insertar, en este sentido, quien aporta la declaración falsa, con o sin el conocimiento del servidor público, cuando existe el

deber legal de decir la verdad¹⁰, Si el funcionario y el particular obran dolosamente, aunque no haya mediado acuerdo entre ambos, podría darse un supuesto de coautoría, puesto que nada impediría que tanto el funcionario como el particular delincan conjuntamente, cada uno por su lado: cuando ambos obran a sabiendas de la falsedad.

DEL DELITO DE FALSEDAD GENERICA

6.4 El delito de Falsedad genérica se configura como un tipo residual en la medida que se aplica para los supuestos que no tengan cabida en los otros tipos penales que protegen la fe pública contenidos en el Título XIX del Código Penal. Este tipo penal está regulado en el artículo 438 del Código Penal de la siguiente manera:

Art.438. Falsedad Genérica: "El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

a) Descripción objetiva del delito: La conducta ilícita se configura cuando se altera la verdad intencionalmente simulando, suponiendo hechos que perjudican a terceros. Alterar según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa cambiar la esencia o forma de algo. Por ende, cuando nuestro Código Sustantivo hace referencia al verbo alterar la verdad, lo que en buena cuenta trata de señalar es que la conducta que consista en modificar, cambiar o variar un hecho que no esté contenido en un documento, y que no tenga cabida en ninguno de los tipos precedentes, cometerá delito de falsedad genérica. Otro de los elementos, para calificar

el tipo penal de falsedad genérica es que se produzca un daño a un tercero y que esta haya sido producto de la alteración de la verdad.

De esa manera, el delito de falsedad genérica constituye la simulación, suposición o alteración de la verdad de forma intencional. Es decir, maquillar o hacer parecer un hecho como cierto imitando o fingiendo algo que no es.

También es menester sostener que de acuerdo a la teoría del Derecho penal normativo (normativista) solo es punible comportamientos que ex ante hayan constituido la realización de un riesgo prohibido por el derecho.

b) Descripción Subjetiva: El delito de falsedad genérica solo admite la modalidad dolosa. Es decir, que el sujeto activo actúa como pleno conocimiento de la falsedad de los hechos que afirma. De otro lado, no puede haber una conexión subjetiva (intención de mentir) por algo que pasará en el futuro. La mentira que se reprocha es aquella que se vincula únicamente con hechos que tuvieron lugar en el pasado.

DEL DELITO DE FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

6.5 Este tipo penal se encuentra descrito por el **Artículo 411** .- El, que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno un mayor de cuatro años.

2) Bien Jurídica

ES remota la posibilidad que tiene este delito para poner en peligro la administración de justicia. Sin embargo, forzando un poco la interpretación, podemos decir que en

riesgo la etapa procesal, desde el momento en que el resultado del procedimiento administrativo puede arrojar las pruebas o indicios necesarios para iniciar un proceso civil o penal.

3) Tipo Objetivo

a) Sujeto Activo

Solo puede serlo quien, hallándose incurso en procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en torno a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley.

b) Sujeto Pasivo

Es, el Estado como único titular del bien jurídico vulnerado.

c) Acción Típica

Generalmente, el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo se produce en concurso con el delito de falsedad ideológica y uso de documento falso. En estos casos, la Sala Penal de Corte Suprema considera acreditado el delito, por ejemplo, cuando el acusado, presentado un documento fraudulento ante la Dirección Regional de Transporte, sorprende a los funcionarios de dicha institución, en procedimiento de transferencia de vehículo ...) R.N. N° 5493-96)

La Sala Penal de la Corte Suprema ha resuelto absolviendo al acusado cuando existen dudas acerca de la falsedad de su declaración en un procedimiento administrativo. Por esta razón, para que se entienda cometido el delito, debe probarse fehacientemente que el agente ha violado la presunción de veracidad de la declaración, que rige en el procedimiento administrativo. Así, la Corte Suprema ha dispuesto: “Al no haberse acreditado fehacientemente la falsedad de la declaración vertida en el procedimiento administrativo llevando a cabo por el órgano de control interno de la USE, no se ha

probado la responsabilidad penal del acusado” (Sala Penal) EXP. N° 6461-97)

La declaración mendaz del agente debe versar sobre hechos o circunstancias que le corresponde probar. Caso contrario, no se le pudra imputar el delito y, mucho menos, decir que ha infringido el deber de veracidad establecido por ley.

5) Consumación

El delito se consuma desde el momento en que el sujeto activo presta la mendaz declaración en torno a hechos o circunstancias que le corresponde probar.

DEL DELITO DE ESTELIONATO O DEFRAUDACION

6.6 El legislador nacional en el inciso cuarto del artículo 197 ha regulado la defraudación que con mayor frecuencia se ventila en los estrados judiciales como es el estelionato. Allí se afirma que hay defraudación cuando se vende o grava, como bienes libres, los que son litigioso o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos. En esa línea, el delito se configura cuando el agente o autor con la finalidad de obtener un provecho económico indebido en perjuicio de su víctima, dolosamente vende, grava o se da en arrendamiento como bien propio aquel que pertenece a otra persona. Subjetivamente, se realiza el tipo, cuando el agente, a sabiendas de la situación jurídica de los bienes, dispone voluntariamente de ellos, induciendo a error al agraviado" (1485) (1579). El objeto material del delito puede ser bienes muebles o inmuebles. En la realidad, el estelionato puede traducirse a través de los siguientes comportamientos dolosos.

a) Vender como bienes los que son litigiosos

Un bien mueble o inmueble es litigioso cuando sobre él ha surgido una controversia judicial a fin de propiedad o su posesión legítima. Peña Cabrera (1580) prefiere

entender que el bien litigioso por encontrarse en juicio en el que discute a quien le pertenece su dominio o cuál es su condición. Por su parte Roy Freyre (158 1) en se ha suscitado una cuestión, ya se respecto a posesión, discutida en un proceso judicial pendiente de sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada. Determinar quién tiene el derecho de, que bienes litigiosos son aquellos sobre los cuales su propiedad o Este supuesto delictivo se configura cuando el agente o actor da en venta a un tercero el bien como si estuviera libre de disposición, ocultando fraudulentamente que se encuentra en litigio. El delito se configura cuando el agente vendedor oculta al comprador que el bien objeto de venta tiene la condición de litigioso. Si por el contrario, tal condición es avisada al comprador y pese a ello, este paga el precio, el delito no se configura, pues el comprador asume el riesgo.

El delito de defraudación en su modalidad de venta de bienes en litigio, exige como uno de los elementos subjetivos del tipo, el accionar doloso del sujeto activo, quien deberá inducir en error al agraviado, presentándole como libre un bien o gravamen o que se objeto de un proceso judicial" (1582) Se consuma o perfecciona en el instante en que el agente-vendedor recibe de parte del comprador el precio pactado por el bien, pues con ello habrá conseguido un provecho económico indebido en perjuicio de los agraviados.

VII. CONSIDERACIONES O RAZONAMIENTO

7.1 El Derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente después de una

adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas, en tanto y en cuanto la prueba tiene como objetivo desvirtuar o afirmar una hipótesis

7.2 Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 1914-2007-PHC/TC. Finalmente, el convencimiento del juez sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el artículo 393 inciso primero del Código Procesal Penal.

MATERIAS CONTROVERSIALES, CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS QUE SURGEN DEL JUICIO ORAL Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DEL CASO EN CONCRETO

7.3 Conforme a la acusación de la Fiscalía, el asunto en el presente caso radica fundamentalmente en determinar si los acusados han incurrido según su pretensión en los ilícitos de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, Falsedad Genérica y Defraudación o Estelionato, ilícitos sancionados en los artículos 411, 438° y 197° inc. 4 del Código Penal respectivamente.

7.4 Los acusados **A** y **B**, al concurrir al plenario han aceptado haber realizado una prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio que poseían y estaba ubicado en la Calle San Juan Bosco N° 378 de la Urb. Santa Rosa Sullana, el mismo que se circunscribía según su versión a un terreno de 163.10 M2, sobre el cual existía ya una construcción de materia noble de dos pisos, prescripción esta solicitada y tramitada ante el Notario Público Alfonso de la Cruz Ríos, inmueble este que según detallan

formaría parte del predio de mayor extensión (1,280 M2) inscrita en la Ficha Registral No 4149 continuada en la partida electrónica N° 05001594 del Registro de Propiedad Inmueble de Sullana.

7.5 A efectos de un mejor pronunciamiento se hace un estudio de las documentales introducidas en el contradictorio, de donde se puede apreciar:

7.5.1 A folio 106 a 125 de la carpeta fiscal obra el informe emitido por el Notario Alfonso de la Cruz Rios, al Ministerio Publico, donde adjunta copias certificadas de los documentos presentados por los solicitantes de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, esposos **A y B**, en donde **se aprecia a folio 106 la Ficha 4143 que en la parte de descripción del inmueble señala que dicho predio colinda por el Sur Oeste (izquierda) con 32 mts con propiedad de Emilio Gonzales**. A folio 109 a 111 de la Carpeta Fiscal y a Folio 405 del Cuaderno de Debates, obra la Memoria Descriptiva del terreno solicitado en prescripción adquisitiva de dominio, firmado por los hoy acusados y el Ing. Civil Pulache Adrianzen Roberto, en donde señala que detenta una posesión libre y pacífica por más de 40 años con los documentos: Recibos de Luz Códigos N° 10890730 a nombre del acusado, Declaración Jurada de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011; **Certificado de Posesión de fecha Agosto del 2010** y describe dentro de las medidas y linderos del predio según plano mosaico Base Catastral por el frente con calle San Juan Bosco y mide 5.10 m; por la derecha con propiedad de María Patricia Córdoba Castillo y mide 32.00 m; **por la izquierda con propiedad de Escardo Ramirez Valdiviezo** y mide 32.00 m; por el fondo con Barrancas del Rio Chira y mide 5.10. de la Municipalidad Provincial de Sullana –

7.5.2 Dentro de la documentación presentada para la prescripción ante la Notaria, los acusados **M.R.A.** y **H.E.G.** también presentaron dos planos, **uno de folio 113 de la**

Carpeta Fiscal, en donde se observa en dicho plano que al describir el predio solicitado para la prescripción señala como colindante hacia el lado izquierdo a Escardo Ramirez Valdiviezo, y no a la familia Zegarra Pezo, como debería consignarse si la propiedad pertenecería a dicha área de terreno; asimismo, a folio 114 de la carpeta iscal obra el plano a escala del terreno solicitado para la prescripción por los hoy acusados donde muestra que **hacia el lado izquierdo colinda con Ramirez Valdiviezo Escardo y no la Familia Zegarra Pezo como debería ser,** siendo que estos dos planos han sido suscritos por los hoy acusados

7.5.3 Respecto a los documentos presentados por los acusados ante la notaria para la prescripción del lote de 163.10 M2 r parte de los acusados, también presentaron **Declaraciones Juradas de Impuestos Prediales y los HR y PU de los años 2010, 2002, 2009, 1998, 2003, 2011, 2007, 2000, sin embargo las impresiones de dichos documentos todos datan de fecha 13JUN11, es decir no fueron pagados con anterioridad al 2011**

7.5.4 A folio 388 del **Cuaderno de Debates**, obra copia certificada de la solicitud de Inscripción de Título en formato de la SUNARP, presentado por el acusado HEBERTH ESPINOZA GOICOCHEA, Título 4909-2012 de fecha 19JUN12 donde solicita la Inscripción de la Prescripción Adquisitiva de Dominio.

7.5.5 A folio 390 del **Cuaderno de Debates**, obra la ANOTACION DE TACHA, del **Título 1849-2012 de fecha presentación 05MAR12**, donde se deja constancia que ha vencido el asiento de presentación no habiéndose levantado la observación formulada que se reproduce: no se ha notificado a los condóminos del predio materia de prescripción, debiendo presentar acta aclaratoria otorgada por notario que efectuó tramite de prescripción.19JUN12.**es decir en esta primera presentación de Título**

ante la SUNARP hubo varias observaciones, como el hecho que no había procedido a notificar en su forma debida a los co propietarios del bien objeto de prescripción y el hecho que la partida presentada para su presentación no correspondía).

7.5.6 A folio 391 a 396 del Cuaderno de Debates, obra el Acta de Declaración de Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor de los esposos **M.R.A. y H.E.G.**, a, de fecha 05DIC11, donde señala que en merito a la petición efectuada por los esposos señalados anteriormente, a efectos que se **declare la prescripción adquisitiva de dominio a su favor sobre el inmueble ubicado en Calle San Juan Bosco N 378 de la Urbanización Santa Rosa Sullana, el mismo que se independiza del lote matriz inscrito en la Partida No 05001594 del Registro de Propiedad Inmueble de Sullana, cuyos linderos y medidas perimétricas son las siguientes: Por el frente con Calle San Juan Bosco y mide 5.10 ML, por la izquierda (E) Limita con propiedad de Escardo Ramírez Valdivieso y mide 32 ML, por la derecha limita con propiedad de María Patricia Córdova Castillo y mide 32 ML, y por el fondo con Barrancas del Rio Chira y mide 5.10 ML, encerrando un área de 163.10 M2, dejando constancia que dicho inmueble es de material noble de dos pisos, haciendo una descripción de dicha construcción; agregando que los solicitantes aseguran que lo han poseído en calidad de propietarios desde hace más de 12 años en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida, como se aprecia de la documentación de folios 01 a folios 03 del anexo** que se archiva por su orden habiendo transcurrido el plazo señalado por Ley sin que hubiera formulado oposición alguna, procede a levantar el Acta en merito a las notificaciones por edictos efectuadas al Titular Registral Mauro Alberto y Juan Pablo Zegarra Benza y otros, quienes por no

tener domicilio Cs se les notifico por edictos publicados en el Diario El Peruano los días 03, 07 y 13 de Octubre del 2011, y el Diario La República los mismos días, del mismo notario se trasladó al predio sub materia habiendo tomado los dichos de los ocupantes de los predios colindantes Escardo Ramírez Valdiviezo, Beberly Muitsy Ramírez Alvarado y María Patricia Córdova Castillo, a quienes se les notifico en sus domicilios sito en la Calle San Juan Bosco N° 240, 366 y 370 respectivamente de la Urbanización Santa Rosa - Sullana, así como de los recibos de autovaluos, agua potable, luz eléctrica, ficha catastral y otros.**(de la que se puede apreciar que el colindante hacia la izquierda Escardo Ramírez Valdiviezo, si fue nombrado y se le tomo sus dichos por el notario que autorizo la prescripción adquisitiva de dominio)**

7.5.7 A folio 397 del Cuaderno de Debates, obra el Acta Aclaratoria de Prescripcion Adquisitiva de Dominio, seguida por los esposos Marcela Ramirez Alvarado y Heberth Espinoza Goicochea, de fecha 12JUN12, donde **reiteran los datos y colindancias del inmueble a prescribir que forma parte de la partida N 05001594 por 163.19 M2**, donde señala que el inmueble está a favor de varios condóminos y no solos a favor de Mauro Alberto y Juan Pablo Zegarra Benza y otros, por tanto se procede a notificar los edictos efectuados al titular registral: Mauro Alberto Zegarra Benza, Juan Pablo Zegarra Benza, Tania Constanza Zegarra Pezo, Ledos Teresa Zegarra Pezo **(según Ficha es Ledda Teresa)**, Mauro Hensto Zegarra Pezo **(según Ficha es Mauro Renato)**, Zulma Lachira Zegarra Pezo, Zaida Vilma Zegarra Pezo **(según ficha es Zaida Nima)**, Alejandro Augusto Zegarra Pezo, Sergio Arturo Zegarra Pezo, Fernando Ivan Zegarra Pezo, Alvaro Hernarn Zegarra Pezo y Olga Natalia Gonzales Vda de Zegarra, quienes al desconocerse sus domicilios se procedio

a notificar mediante edictos publicados en el Diario El Peruano los días 18, 24 y 30 de abril del 2012 y en el Diario La República los días 16, 20 y 26 de Abril del 2012.**(este ITEM se contradice con el item precedente, ya que dentro de sus colindantes según el notario señaló en la prescripción adquisitiva no era la familia Zegarra Pezo por la izquierda sino Escardo Ramirez Valdiviezo)**

7.5.8 A folio 390 del Cuaderno de Debates, obra el plano catastral visado por la Municipalidad de Sullana, de la que se aprecia la descripción de un inmueble de 163.19 M2 donde se aprecia como colindante al lado izquierdo a Escardo Ramirez Valdiviezo (NO A LA FAMILIA ZEGARRA PEZO COMO DEBERIA SER), firmado por Ing Roberto Pulache Adrianzen, de marzo del 2012, inmueble ubicado en Calle San Juan Bosco 378 Urb. Santa Rosa El Obrero - Sullana.

7.5.9 A folio 400 del **Cuaderno de Debates**, obra la **Declaración Jurada de Desistimiento de Diferencia de Área de fecha 07DIC11**, donde los acusados Heberth Espinoza Goicochea y Marcela Ramirez Alvarado se desisten de la diferencia de rea de terreno que se encuentra inscrita en la Ficha 04149, Partida N° 05001549, por ser un área de 1,279.90 M2 y solo se está independizando 163.19 M2 de acuerdo a protocolización de prescripción adquisitiva de Dominio y planos visados de ubicación y localización visados por la Municipalidad Provincial de Sullana, con firmas legalizadas ante notario Alfonso de la Cruz Rios de fecha 07DIC11, (VIENE A FORMAR PARTE DE LOS DOCUMENTOS OBRANTES EN EL TITULO ARCHIVADO ANTE LA SUNARP REMITIDOS LEGALIZADOS AL JUZGADO)

7.5.10 A folio 327 y 328 del **Cuaderno de Debates**, obra el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 13MAY16 presentada como prueba de descargo por los acusados, en donde la SUNARP **informa en el punto 2.2 que dicha oficina no valida la**

ubicación geográfica exacta del predio, tampoco áreas y perímetros; ya que estas son funciones de las entidades que efectúan el saneamiento físico - legal, señalando asimismo en sus conclusiones: a. Se ha determinado que el predio no se encuentra corporado en el Registro de Predios de la ORS tampoco obran en el inventariado en la BGR de la ORS de la SUNARP. b. De las colindancias, el usuario consigna y declara por el frente con la Calle San Juan Bosco, por la derecha con Predio de María Cordova Castillo; por la izquierda con Predio de Emilio Gonzales y por el fondo con Barracones del Río Chira. c. A la fecha de suscripción del informe técnico, no se han determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción, reiterándose que aún nos encontramos en proceso de elaboración y actualización digital de la BGR de Sullana. Adjunta plano de folio 330 donde se aprecia el lote 28 y 28A. A folio 331, obra la memoria descriptiva de proyecto de búsqueda catastral presentada por la parte acusada donde señala al predio de 1,279.93 m² con un perímetro de 144.00 ML y en sus linderos señala **POR LA IZQUIERDA LIMITA CON EMILIO GONZALES Y A FOLIO 332 OBRA EL PLANO DE UBICACIÓN DEL PREDIO SUB LITIS** donde señala que por el lado izquierdo limita con propiedad de Emilio Gonzales.

7.5.11 A folio 334 a 336 del Cuaderno de Debates obra la Copia Literal del predio signado en la **Ficha 3237 (partida N° 05000986)**, que es el inmueble del señor **Emilio Gonzales Espinoza**, en donde en el punto b) descripción del inmueble consigna que por el norte limita con propiedad de don Mauro Zegarra Grippo.

7.5.12 A folio 342 y 343 del Cuaderno de Debates, obra la copia literal de la ficha 4149 (correspondiente a la partida N° 05001594), donde consigna en el rubro c) **Títulos de Dominio** se consigna como primer propietario a **Mauro Zegarra**

Grippe, y en el rubro b) descripción del inmueble lindero y medidas señala que colinda por el costado Sur Oeste con 32 mts y sobre propiedad de Emilio Gonzales

7.5.13 A folio 344 del **Cuaderno de Debates**, obra la copia literal de la Partida N 050001594, donde señala Inscripción de Registros y Predios Calle Juan Bosco Numero 240 Urb. Santa Rosa Sullana, rubro Títulos de Dominio CO0004 donde se consigna la **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** a favor de la sociedad conyugal conformada por **M.R.A. y H.E.G.**, **indicando que han adquirido el dominio de predio inscrito en la presente partida**, en mérito al procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio declarada mediante acta de fecha 05.12.2011 realizada ante Notario público de Sullana Alfonso de la Cruz Rios, Acta Aclaratoria de prescripción emitida por el mismo notario de fecha 12.06.2012, formulario registral N° 1, con firmas legalizadas por Notario de Sullana Alfonso de la Cruz Rios de fecha 14.04.2012. Informe Técnico de Verificación con firma legalizada por notario de fecha 05.12.2011, memoria descriptiva, planos de ubicación, localización, perimétrico, de distribución. Informe Técnico de Catastro N° 828-2012-OC-ORS-ZR-ISUNARP de fecha 02-07-2012 suscrita por el Jefe del Area de Catastro Ing. Federico Trelles Garcia. **El título fue presentado el 19JUN12 a las 11.17.55 am hrs, y la emisión del título salió con fecha 10AGO12". FIRMADO POR ZULLY GONZALES EZCURRA REGISTRADOR PUBLICO, ZONA REGISTRAL N° 1- SEDE PIURA.**

7.5.14 A folio 345 del **Cuaderno de Debates**, obra la copia literal de la partida N° 05001594 del predio ubicado en calle Juan Bosco N° 240 Urb. Santa Rosa Registro de Propiedad Inmueble, Rubro Descripción del Inmueble BO0002; donde se consigna **DECLARATORIA DE FABRICA** e indica que el Ingeniero verificador Roberto Pulache Adrianzen ha constatado para la propietaria la edificación de una casa de dos

plantas sobre el inmueble inscrito en la presente partida, y describe que el área ocupada es de 163.19 m2. **Titulo presentado el 19JUN12 a las 11.17.55 am hrs, y la emisión del título salió con fecha 10AG012.** FIRMADO POR ZULLY GONZALES EZCURRA REGISTRADOR PUBLICO, ZONA REGISTRAL N° 1- SEDE PIURA.

7.5.15 A folio 346 del **Cuaderno de Debates**, obra la copia literal de **la partida N° 05001594, del registro de predios Calle Juan Bosco N 378 Urb. Santa Rosa Sullana**, registro de Propiedad Inmueble, Rubro Descripción del Inmueble B00002; e indica RECTIFICACION DE OFICIO, donde se rectifica la Dirección del predio inscrito en la presente Partida Electrónica, siendo la dirección correcta San Juan Bosco N° 378 Urb. Santa Rosa Sullana, rectificación que se efectúa a solicitud del interesado y en mérito al título archivado N° 2012-4909. Titulo presentado el 16AG012 y la fecha de emisión del título fue el 27AGO12

7.5.16 A folio 347 del Cuaderno de Debates obra la copia literal de **la partida N° 05001594, del registro de predios Calle San Juan Bosco N° 344 Urb. Santa Rosa Sullana**, Registro de Propiedad Inmueble, Rubro Descripción del Inmueble B00003, donde indica CERTIFICADO DE NUMERACION, consignando que mediante certificado de numeración N° 015-2013 de fecha 10ABR13 emitido por la Sub Gerencia de desarrollo Urbano y Rural a solicitud de parte **se inscribe la nueva numeración Calle San Juan Bosco N° 344-Urbanización Santa Rosa Sullana.** Titulo presentado el 02MAY13 y la fecha de emisión del título fue el 10JUN13.

7.5.17 A folio 348 a 351 del **Cuaderno de Debates**, obra la copia literal de **la Partida N 05001594, del Registro de Predios Calle San Juan Bosco N° 344 Urb. Santa Rosa - Sullana**, Registro de Propiedad Inmueble, Rubro Descripción del Inmueble B00002, donde se consigna REGLAMENTO INTERNO, indicando que en la Calle

San Juan Bosco N° 387, se autoriza el presente Reglamento Interno que regula las disposiciones generales de propiedad sobre el régimen de unidades inmobiliarias con secciones de propiedad exclusiva y áreas de propiedad común que se ha elegido para independizar la Unidad Inmobiliaria. LA UNIDAD INMOBILIARIA MATRIZ, ubicada en la Calle San Juan Bosco N° 378 del Distrito y Provincia de Sullana, inscrita con código N° 05001594 de la SUNARP, descripción **departamento A área ocupada 1 piso 1,116.81M2** jardin patio 11.15 M2, **departamento B área ocupada 1 piso 147.89M2** jardin patio 11.15M2 y **Departamento C área ocupada 2' piso 108.38M2** jardin patio 11.15M2. **Titulo presentado el 04SET13 y fecha de título 03DIC13. REGISTRADOR PUBLICO SAMUEL M. LOPEZ GUERRA.**

7.5.18 A folio 352 del Cuaderno de Debates, obra la copia literal de la Partida N° 05001594, Inscripción de Registro de Predios Calle San Juan Bosco N° 344 Urb. Santa Rosa - Sullana, del Registro de Propiedad Inmueble, Rubro descripción del Inmueble B0000, señala ANOTACION MARGINAL del predio inscrito en la presenta partida se han independizado las siguientes unidades inmobiliarias: **Departamento A en la P.E. N° 11059433**, Departamento B en la P.E. N° 11059434 y Departamento C en la P 11059435, informe suscrito Pu por Ing. Verificador Roberto lache Adrianzen. **Titulo presentado el 04SET13 a las 03.27.54 pm y el titulo final de fecha 03DIC13.**

7.5.19 A folio 353 del **Cuaderno de Debates**, obra la copia literal de la partida N° 05001594 de Inscripción de Registro de Predios Calle San Juan Bosco N 344 Urb. Santa Rosa Sullana, Registro de Propiedad Inmueble, Rubro Gravámenes y Cargas D00003, **BLOQUEO dejando constancia que se bloquea la presente partida por el plazo de 60 dias a efectos de lograr la inscripción de la Hipoteca otorgada a los titulares del predio a favor del Banco Financiero del Perú hasta por la suma de**

US \$ 141,882.13 dólares americanos. Título fue presentado el 11DIC13 a las 11.18.44 am. hrs, y el título final de fecha 16DIC13. A folio 354 del Cuaderno de Debates obra la copia literal de la misma partida donde se traslada el bloqueo señalado a las partidas que comprenden al Departamento A, B y C y sus respectivas partidas.

7.5.20 A folio 355 y 356 del **Cuaderno de Debates**, obra la Copia Literal de la Partida N° 11059434, correspondiente a la Calle San Juan Bosco N° 378 Dpto. B, del Registro de Propiedad Inmueble, Rubro Partida de Independización G00001, en donde en la Descripción del Inmueble señala que por la izquierda entrando limita con Dpto. A y mide 29 ml. **(es decir que recién en esta independización que se ejecuta que el límite del departamento de los acusados si limita con propiedad que pertenecía registralmente antes a la familia Zegarra)**. Título presentado el 04SET13 a las 03.27.54 pm y título final emitido el 03DIC13.

7.5.21 A folio 362 del **Cuaderno de Debates**, obra la copia literal del inmueble sito en el **Calle San Juan Bosco N° 344 Mz 176 Lote 28 Departamento B** a favor del Banco Financiero por la suma de 72,156.25 Dólares Americanos. Inscrito en el Asiento 00002 de cargas y gravámenes, Título presentado el 28OCT14 e inscrito título con fecha 14 NOV14.

7.5.22 A folio 363 del Cuaderno de Debates, obra la Copia Literal del Inmueble sito en Calle San **Juan Bosco N° 344 Mz 176 Lote 28 Departamento B**, donde en el rubro Cargas y Gravámenes Asiento 00003 cita **INSCRIPCION DE DEMANDA**, que viene a ser la anotación de demanda dispuesta por el Primer Juzgado Civil de Sullana solicitada por **F.I.Z.P.** en el proceso de Nulidad de Acto Jurídico contra **M.R.A.** y **H.E.G.** en el Exp. 619-2014-29-3101-JR-CI-01 Título ingresado el 15DIC14 y calificado el 23DIC14

7.5.23 A folio 364 del **Cuaderno de Debates**, obra la copia Literal de la partida N° 11059433, del predio de la Calle San Juan Bosco N° 378 **Departamento A** Sullana, Registro de Propiedad Inmueble, Rubro Partida de Independización G00001, donde señala en Antecedente Nominal Independizado de la partida Electronica N° 050001594 del Registro de Propiedad Inmueble de Sullana; donde en la descripción señala Terreno en la Primera Planta en la cual se ubicara Departamento A sito en la Calle San Juan Bosco N° 378, del Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura con un área y medidas perimétricas que se detallan: Por el Frente limita con Calle San Juan Bosco y mide 34.90 ml, Por la Derecha entrando limita con departamento B y mide 32.00 ml, **Por la Izquierda Entrando limita con Emillo Gonzales** y mide 32.00 ml, Por el Fondo limita con Zocalo Rio Chira y mide 34.90 ml. **Titulo ingresado el 04SET13** y calificado el 03DIC13. (con lo que se prueba que los mismos acusados al citar que por la izquierda limita con propiedad de Emilio Gonzales amparan la teoría del Ministerio Publico).

7.5.24 A folio 367 del **Cuaderno de Debates**, obra la copia literal de la partida N 11059433, Inscripcion de Registros y Predios, Registro de Propiedad Inmueble, Rubro Titulos de Dominio C00002, COMPRA VENTA, Jose Aurelio Hernandez Rugel, ha adquirido el dominio del inmueble inscrito en la presente partida por el precio de 35,000 soles según consta en le Escritura Publica N° 1046 de fecha 26AGO14, Notario Caminati Oneto. Titulo presentado el 12SET14 y calificado el 13OCT14. (lo que demuestra que los acusados vendieron la propiedad antes de estar independizada)

7.5.25 A folio 371 del Cuaderno de Debates, obra la Copia Literal P15251620 Urb. Santa Rosa Calle San Juan Bosco N° 344 Mz 176 Lote 28 Dpto A, Asiento 00001, Inscripciorn de Independizacion Propiedad Horizontal, donde señala primer piso área

de 1,116.81 m2 medidas y colindancias indica que **por la izquierda colinda 32ML con Emilio Gonzales**

7.5.26 A folio 373 del **Cuaderno de Debates**, obra la Copia Literal P15251620 Urb. **Santa Rosa Calle San Juan Bosco N 344 Mz 176 Lote 28 Dpto A**, Asiento 00003 **INSCRIPCION DE DEMANDA**, resolucioN N° 04 del Primer Juzgado Civil de Sullana anotaci3n de demanda de Nulidad de Acto jur3dico solicitada por Zegarra Pezo, presentado el 12DIC14 y calificada el 23DIC14. (Es decir se inscribi3 la despu3 de efectuada la primera transferencia

7.5.27 A folio 374 del **Cuaderno de Debates**, obra la Copia Literal P15251620 Urb. Santa Rosa Calle San Juan Bosco N 344 Mz 176 Lote 28 Dpto A, Asiento 00004 **INSCRIPCION DE COMPRA VENTA**, transferencia de Jose Aurelio Hernandez Rugel a favor de Hans Bryan Truyenque Morales y Hender Patrick Gustavo Truyenque Morales , del 71.63 % del bien por el monto de 50,000 soles, segun escritura publica de fecha 27NOV14 Notario Huachillo Cevallos. Ingresado el 10MAR15 y calificado el 28MAY15

7.5.28 A folio 375 del **Cuaderno de Debates**, obra la Copia Literal P15251620 Urb. Santa Rosa **Calle San Juan Bosco N 344 Mz 176 Lote 28 Dpto A**, Asiento 00005 **INSCRIPCION COMPRA VENTA**, de propietario Jose Aurelio Hernandez Rugel a favor de Maria Patricia Cordova Castillo del 28.3674 % de las acciones y derechos del predio inscrito en esta partida por la suma de 7,000 soles, escritura p3blica de fecha 29NOV14 ante Notario Caminati Otero, Titulo ingresado el 04AG015 y calificado el 01SET15

7.5.29 A folio 382 del **Cuaderno de Debates**, obra la copia literal del inmueble sito en la Calle **San Juan Bosco N° 344** Mz 176 Lote 28 **Departamento C**, donde se

consigna la **INSCRIPCION DE LA HIPOTECA** a favor del Banco Financiero por la suma de 49,182.89 Dolares Americanos Inscrito en el Asiento 00002 de cargas y gravámenes, Titulo presentado el 28OCT14 e inscrito titulo con fecha 14NOV14

7.5.30 A folio 383 del **Cuaderno de Debates**, obra la Copia Literal del Inmueble sito en **Calle San Juan Bosco N° 344 Mz 176 Lote 28 Departamento C**, donde en el rubro Cargas y Gravámenes Asiento 00003 cita **INSCRIPCION DE DEMANDA**, que viene a ser la anotación de demanda dispuesta por el Primer Juzgado Civil de Sullana solicitada por Fernando Zegarra Pezo en el proceso de Nulidad de Acto Juridico contra **M.R.A.** y **H.E.G.** en el Exp. 619-2014-29-3101-JR-CI-01. Titulo ingresado el 15DIC14 y calificado el 23DIC14.

7.5.31 Del estudio del expediente judicial N° 2089-2013, sobre el proceso no contencioso de prueba anticipada tramitado por el agraviado F.I.Z.P. ante el Juzgado Civil de Sullana, se tiene:

7.5.31.1 Mediante Escrito de fecha 25OCT13 F.I.Z.P., presento ante el Primer Juzgado en lo Civil de Sullana, Exp. N° 2089-2013-0-3101-JR-CI- 01, un escrito solicitando una Prueba Anticipada a fin de que se haga una Inspección Ocular en el terreno ubicado en la Calle San Juan Bosco Ne 302 de la Urbanización Santa Rosa Sullana, a fin de presentarlo como medio probatorio en el Proceso que deseaba interponer en el futuro en contra de la Sociedad Conyugal conformada por **M.R.A.** y **H.E.G.** sobre **NULIDAD DE ACTO JURIDICO DE INCRIPCION REGISTRAL**.

5.31.2 El Primer Juzgado en lo Civil de Sullana a mérito de la solicitud descrita en el párrafo precedente procedió a emitir la Resolución N° 01 de fecha 18NOV13 donde **ADMITE A TRAMITE** la demanda sobre Prueba Anticipada en la vía del procedimiento no contencioso interpuesta por Fernando Ivan Zegarra Pezo,

habilitando a la Secretaria de la Causa a efectos que concurra a la Diligencia de Inspección Ocular en el Inmueble Ubicado en la Calle San Juan Bosco N° 302 de la Urb. Santa Rosa Sullana, señalando fecha para la realización de la citada diligencia para el día 20DIC13 a hrs. 12.00.

7.5.31.3 La resolución N° U1 citada anteriormente fue notificada en su forma debida a la sociedad conyugan conformada por **M.R.A.** y **H.E.G.**, conforme obra a folio 29 y 30 de la carpeta fiscal, a su domicilio cito en Calle Juan Bosco 644 Urb. Santa Rosa - Sullana. **(Con lo que se comprueba que sí tuvieron pleno conocimiento los acusados de la incoación de la Prueba Anticipada y los fines de ella cual era la incoación de un proceso de Nulidad)**

7.5.31.4 Mediante Resolución N° 05 de fecha 24ENE14 el Primer Juzgado en lo Civil de Sullana en el Exp N° 2089-2013-0-3101-JR-CI-01, señalo como nueva fecha para la realización de la Inspección Ocular para el día 31ENE14 a hrs. 8.30; habiendo sido emplazado con esta resolución a la sociedad conyuga conformada por Heberth Espinoza Goicochea y Marcela Ramirez Alvarado, conforme obra a folio 43 y 44 de la carpeta fiscal

7.5.31.5 Con fecha **31ENE14 se llevó a cabo la Diligencia de Inspección Ocular** dispuesta por el Primer Juzgado en lo Civil de Sullana en el Exp N°2089-2013-0-3101-JR-CI-01, conforme consta en el acta de folio 54 y 55 de la carpeta fiscal, donde se puede apreciar la participación del hoy acusado **H.E.G.** y su Abogado Defensor Dr. Juan Segundo Garcia Pozo. **Lo que corrobora en forma fehaciente que el acusado Heberth Espinoza Goicochea si tenía pleno conocimiento e incluso participo en el proceso de prueba anticipada planteada por el hoy agraviado F.I.Z.P.**

7.5.31.6 Luego de realizado la Inspección Ocular en el Proceso de Prueba Anticipada,

el perito Cesar Augusto Celis Esqueche emitió el Informe Técnico Pericial que obra a folio 50 a 52 de la carpeta fiscal, en donde concluye: 1) Por sus mediciones físicas y sus límites, el terreno libre es el coincidente con el terreno que se describe en la ficha registral 4149 Partida N° 05001594, es decir tiene una frontera de 40.00 m x 32.00 m de largo con un área de 1,280.00 m². 2) No presenta el terreno aludido edificación alguna y está siendo explanado (según huellas encontradas con maquinaria pesada y rellenado con material de préstamo). 3) Existe secuencia del título de dominio registral adquirido por la familia Zegarra Pezo. 4) El predio inscrito con la Prescripción Adquisitiva de Dominio no corresponde al terreno en litis por las siguientes razones: a.-Debe ser dada por el juzgado respectivo y no por un Acta de Notaria. b.- Las diferentes sucesivas direcciones que se dan en las fichas registrales para ubicar el bien no son exactas, la última que dan con la numeración 344 corresponden según la inspección ocular a la vivienda de dos p cuyos propietarios son los hoy demandado **M.R.A.** y **H.E.G.** c.- Según las fichas se describe la existencia de un inmueble de dos pisos sobre el terreno en litis, la cual no es cierto, porque el terreno aludido esta libre. d.- Las áreas que se describen en el Declaratoria Fabrica son coincidentes con el terreno que ocupan los demandados según el siguiente detalle: Área según Inspección Ocular 5.10m x 32.00m 163.20 m².

7.5.31.7 A folio 74 de la carpeta fiscal obra la resolución N° 07 de fecha 18MAR14 emitido por el Juez del Primer Juzgado en lo Civil de Sullana en el Exp. N° 2089-2013-0-3101-JR-CI-01, en la que dispone que el Informe Técnico emitido por el perito sean puestos a conocimiento de las partes por el plazo de tres días, disponiendo que se debe emplazar a **M.R.A.** y **H.E.G.** en la Calle Don Bosco N° 344 de la Urb. Santa Rosa Sullana.

7.5.31.8 A folio 75 y 76 de la carpeta fiscal, obra el pre aviso y la cedula de notificación efectuada de la resolución N° 07 aludida en el párrafo precedente a los señores **M.R.A.** y **H.E.G.**. **Con lo que se demuestra que los hoy acusados si tuvieron pleno conocimiento del resultado de la pericia emitida por el Ingeniero Civil Celis Esqueche, dándoseles la oportunidad de efectuar alguna observación al mismo conforme a derecho.**

7.5.31.9 A folio 82 de la carpeta fiscal obra la resolución No 08 de fecha 03JUN14 emitido por el Juez del Primer Juzgado en lo Civil de Sullana en el Exp. N° 2089-2013-0-3101-JR-CI-01, en la que APRUEBA el Informe Pericial y dispone la entrega del expediente a la parte demandante, declarando concluido el proceso; habiendo sido esta resolución declarado firme y consentida mediante resolución N° 09 de fecha 24JUN14 que obra a folio 84 de la carpeta fiscal.

EFFECTUANDO UN ANALISIS DE LO GLOSADO SE PUEDE ESTABLECER

7.6 Esta probado que los acusados **M.R.A.** y **H.E.G.**, solicitaron ante la Notaria de la Cruz Rios, la prescripción adquisitiva de dominio de un inmueble que poseían, encerrado en un lindero de **163.10 M2 de terreno**, sobre el cual existía una construcción de dos pisos, basados en la documentación señalada en los numerales 7.5.1, 7.5.2, 7.5.3, entre las que se encuentran planos de ubicación en donde consignan que al lado izquierdo del predio a prescribir colinda con la propiedad de **Escardo Ramirez Valdiviezo**, y no con propiedad de la familia Zegarra, tal como debería haberse afirmado, lo que demuestra que tenían pleno conocimiento los acusados que su propiedad requerida a prescribir no se encontraba dentro del predio perteneciente a la Familia Zegarra Pezo que se encontraba inscrita en la Ficha Registral N° 4149 continuada en la Partida N° 05001594.

7.7 Esta probado que el terreno inscrito en la Ficha Registral N° 4149 continuada en la Partida N° 05001594, se encuentra ubicada en la Calle Santa Rosa y colinda por la izquierda con la propiedad de Emilio Gonzales Espinoza, inscrito esta propiedad ultima en la Ficha N° 3237 continuada en la partida N° 05000986, tal y conforme se prueba con las Copias Literales de Dominio consignadas en los numerales 7.5.11 y 7.5.12, donde en la propiedad de la Familia Zegarra se consiga como colindante a su izquierda con propiedad de Emilio Gonzales Espinoza; así como y según el plano de ubicación del predio a la izquierda se consigna que limita con Emilio Gonzales; asimismo en la ficha con la búsqueda catastral presentada como prueba de descargo por los acusados que se consigna en el item 7.5.10, en donde se señala que a la izquierda colinda con propiedad de Emilio Gonzales de propiedad de Emilio Gonzales Espinoza se consigan como colindante a la derecha con propiedad de Segara Grippo; quedando por ende desbaratada la tesis de los acusados en el sentido que el terreno de 1,280 M2 empieza desde su predio y culmina hasta antes de llegar al predio de Emilio Gonzales, existiendo según su versión un terreno de 10 metros de ancho aproximadamente, que separa a los 1,280 metros con la propiedad de Emilio Gonzales; esta afirmación de los acusados además ha quedado desbaratada con la Inspección Judicial llevada a cabo, como prueba de oficio, en donde se apreció (ver CD) que a la derecha de la propiedad de Emilio Gonzales donde funciona un centro de diálisis colinda con un predio o terreno con un frente que mide 40 metros a cuyo fin existe un hito o mojon de cemento, además que todo este terreno en el frontis se encuentra encerrado con un cerco de palos con alambre de púas, y al termino del mismo continua un predio rustico de unos 10 metros de frente y al lado del mismo recién se aprecia la construcción de material noble de dos pisos de propiedad de los acusados el cual fue

objeto de petición de prescripción. Debe dejarse constancia que la propia prescripción adquisitiva incurre en anomalía, ya que la constancia de posesión presentada ante notario data del 2010 así como los certificados de autovaluo recién fueron pagados el 2011 lo que denota que n existe documentación alguna que demuestre la posesión activa de los procesados con 10 años de anticipación como exige la norma, debiendo ser investigado en este extremo por el Ministerio Publico

7.8 **Está probado** que luego de presentada la solicitud de prescripción por parte de los acusados, el Notario Alfonso de la Cruz Rios emitió el Acta de Prescripción Adquisitiva de dominico (consignado en el ítem 7.5.6) mediante una Escritura Pública de fecha 05DIC11, donde prescribe a favor de los acusados **M.R.A.** y **H.E.G.**, el lote de terreno de 163.10 m² que forma parte del predio total de 1,280 m² que se consigna en la Ficha Registral N° 4149 continuada en la partida electrónica N° 05001594 del Registro de Propiedad Inmueble de Sullana.

7.9 **Está probado**, que el Título para inscribir ante la SUNARP la prescripción adquisitiva aludida en el numeral precedente, fue presentado con fecha 19JUN12 y recién fue calificado en forma definitiva el 10AG012; donde se le otorga la inscripción de la prescripción adquisitiva a favor de los acusados **M.R.A.** y **H.E.G.** del total del predio inscrito en la Ficha Registral N° 4149 continuada en la partida electrónica N° 05001594 del Registro de Propiedad Inmueble de Sullana, es decir de los 1,280 m² y no de los 163.10 m² que le otorgo el notario de Sullana; calificación de título que estuvo a cargo de la Registradora Publica Zully Gonzales Eszurra, conforme de aprecia en el documento incurrida por parte de dicha registradora publica que habría cometido la comisión de los ilícitos de Falsedad Ideológica y Omisión a sus funciones, debiéndose remitir copias al Ministerio Publico para su investigación conforme a

derecho, sin perjuicio de señalar que la SUNARP tiene responsabilidad sobre este hecho dado que no solo se calificó la inscripción de la prescripción sobre este predio, sino que ha existido múltiples inscripciones en dicha partida que de una manera diligente un Registrado pudo haber observado esta anomalía, permitiendo con dicho accionar afectarse al agraviado Familia Zegarra.

7.10 **Esta probado** que si bien es cierto el Título de Prescripción fue presentado a las SUNARP el día 19JUN12 y termino de ser calificado el 10AGO12 conforme se aprecia en el ítem 7.5.13 de la presente sentencia ; sin embargo se puede apreciar que los acusados pese a que aun no había sido presentado ni calificado el título de prescripción por la SUNARP; los acusados **M.R.A.** y **H.E.G.**, con fecha **07DIC11** efectuaron una Declaración Jurada de Desistimiento de Área con firmas legalizadas ante Notario, conforme consta en el ítem 7.5.9 de esta sentencia; hecho este que demuestra en forma categórica que los acusados si tenían pleno conocimiento que iban a ser inscritos a su favor del íntegro del inmueble consignado en la ficha Registra N° 4149 continuada en la Partida N°05001594 de propiedad de la Familia Zegarra, y que tenía un área total de 1,280 m2, demostrándose con ello su actuar doloso y que aparentemente ha existido un acuerdo de voluntades con la registradora publica de la SUNARP para lograr sus fines en perjuicio de sus reales propietarios.

7.11 **Está probado** que los acusados luego que la SUNARP inscribió a su favor el íntegro del inmueble consignado en la Ficha Registral N° 4149 continuada en la Partida N° 05001594 de propiedad de la Familia Zegarra, procedió a independizarla en tres unidades inmobiliarias, conforme se aprecia en el ítem 7.5.18 de esta sentencia.

7.12 **Esta probado** que luego de efectuar la independización del predio ilegalmente prescrito a su favor, los acusados **M.R.A.** y **H.E.G.** procedieron a Hipotecar el

Departamento B (primer piso) y Departamento C (segundo piso) a favor del Banco Financiero, conforme se aprecia en los ítems 7.5.21 y 7.5.29 de esta sentencia; con lo que se demuestra que han tenido una conducta deliberada y obstruccionista para que pueda el agraviado obtener una presunta reparación civil por los daños irrogados, dado que se trata de la construcción de dos pisos que ellos habitan.

7.13 Esta probado que los acusados **M.R.A.** y **H.E.G.** antes de independizar el departamento A, que vendría a ser el terreno de 1,116.81 m² que documentalmente sería la parte del predio que irregularmente se le adjudicó a los acusados por parte de la registradora pública de las SUNARP, procedieron a transferir dicho predio a favor de José Aurelio Hernández Rugel, mediante escritura pública de fecha 26AGO14 por la irrisoria suma de 35,000 soles, ya que la independización recién es ingresada a la SUNARP con fecha 04SET13 conforme se aprecia en el ítem 7.5.23 de esta sentencia, lo que se demuestra nuevamente que los acusados con el afán de lucrar con el inmueble, pese a tener pleno conocimiento que no eran reales y valederos propietarios de este terreno pertenecientes al agraviado, procedieron a transferirlo.

7.14 **Esta probado** que en el terreno consignado como Departamento A, que corresponde al predio de 1,116.81 m², la persona del nuevo propietario Jose Aurelio Hernandez Rugel, pese a encontrarse bloqueada dicha partida registral con la Inscripción de la demanda de Nulidad planteada por el agraviado (conforme fluye del ítem 7.5.26), procedió a transferir el 71.63 % de los derechos y acciones de esta propiedad a favor de Hans Bryan Truyenque Morales y Hender Patrick Gustavo Truyenque Morales, por el monto de 50,000 soles, conforme se describe en el ítem 7.5.27; y asimismo, la persona de Hernandez Rugel procedió a transferir también el 28.3674 % de derechos y acciones del Departamento A por la suma de 7,000 soles a

favor de la persona de Maria Patricia Cordova Castillo, conforme es de verse en el ítem 7.5.28. Con lo que se demuestra plenamente la intencionalidad de complicar sobremanera la reversión del predio sub materia a favor de la parte agraviada.

7.15 **Esta probado** que los acusados **M.R.A.** y **H.E.G.**, antes de realizar la independización e incluso ulterior transferencia del inmueble consignado en la Ficha Registral N° 4149 continuada en la Partida N 05001594, sub materia de litis, (transferencia del departamento A), tenían pleno conocimiento de la demanda sobre Prueba Anticipada en la vía del procedimiento no contencioso interpuesta por F.I.Z.P., tramitado ante el Primer Juzgado en lo Civil de Sullana, Exp. No 2089-2013-0-3101-JR-CI-01, donde incluso el acusado participa activamente en la Inspección Ocular llevada a cabo por dicha judicatura, conforme se describen en el ítem 7.5.31 de esta sentencia; con lo que se comprueba que los acusados pese a tener pleno conocimiento que dicho predio se encontraba en litigio procedieron a transferirlo

ANALISIS Y SUBSUNCION A LOS TIPOS PENALES

7.16 Que, respecto al hecho probado que los acusados pese a tener pleno conocimiento que el inmueble que habitan (casa de dos pisos con un frente de 5.10 mts de frente con 32 mts de fondo, con un área de 163.10 m², no se encontraba dentro del inmueble registrado en la Ficha N° 4149 continuada en la partida N° 05001594, de propiedad de la familia Zegarra Pezo, solicitaron su prescripción ante el Notario de la Cruz Rios; debe señalarse que el mismo se trata de un proceso administrativo y no un trámite judicial, por ende dicha conducta no se enmarcaría dentro del tipo penal de Fraude Procesal descrito por el art. 416° del CP.; por el contrario esta conducta efectuada por los acusados si se adecua plenamente al ilícito penal de Falsa declaración en

Procedimiento Administrativo previsto por el art. 411° del CP, concurriendo como concurso ideal de delito en este hecho con el ilícito de Falsedad Genérica establecida en el art. 438° de la norma penal, ya que los acusados con intencionalidad y en perjuicio de la familia Zegarra Pezo, al señalar que el predio que habitan se encuentra situado dentro del inmueble perteneciente a la familia Zegarra Pezo.

7.17 Respecto al acción de independización y ulterior venta del inmueble sub- litis, se tiene que si bien es cierto mediante acta notarial se le otorgo a los acusados la prescripción adquisitiva de 163.10 m² y no los 1,280 m² que realmente tiene el inmueble consignado en la Ficha N 4149 continuada en la partida N° 05001594, en el supuesto negado que hubiera sido legal y de puro derecho la prescripción otorgada a los acusados, ya que el inmueble donde habitan en la realidad no forma parte del inmueble tal y conforme se ha comprobado, es decir los 1,116.81 m² que no le pertenecían al haber SUNARP otorgado su titularidad en el papel, procedieron a realizar una independización del íntegro del inmueble, dividiendo en Departamento A el predio de 1,116.81 m² y el restante de 163.10 metros el primer piso en departamento B y el segundo piso en departamento C; habiendo incurrido en Falsedad Genérica al efectuar dicho acto, al seguir sosteniendo que el íntegro del predio les pertenecía pese a haber presentado un desistimiento de área conforme obra en los títulos archivados de la SUNARP con firmas legalizadas ante notario, por ende su conducta se adecua plenamente al tipo penal descrito por el art. 438° del CP, concurriendo con los otros delitos como un concurso real de delitos.

7.18 Por ultimo, al haber los acusados tenido pleno conocimiento que el inmueble sub litis se encontraba en litigio desde antes de que efectúen la independización, al haber efectuado la transferencia registral de dicho inmueble (Departamento A) pese a tener

pleno conocimiento que realmente no les pertenecía en la realidad y que estaba en conflicto por existir litis en la vía civil e incluso en la vía penal, la conducta de los acusados se adecua plenamente al tipo penal descrito en el Inc. 4 del Art. 197 del CP, concurriendo con los otros ilícitos como delitos concurso real de 7.19 En conclusión al haber los acusados vulnerado normas penales, adecuándose plenamente sus conductas en los preceptos penales ya señalados, son pasibles de la imposición de una pena al no concurrir ninguna circunstancia de justificación o de atipicidad, por el contrario concurre la intencionalidad que tuvieron ambos para la comisión de dichos eventos criminales en forma concertada y con el ánimo de perjudicar a terceros, obteniendo beneficio por dichos actos.

7.20 Con relación a los ilícitos de Fraude Procesal y Falsedad Ideológica imputados inicialmente contra los acusados por parte del Ministerio Público, al haber realizado una aclaración en cuanto a los tipos penales irrogados el Ministerio Publico, y atendiendo a que efectivamente no se ha probado que hayan con su accionar los acusados insertado en documento público la prescripción y además al no existir un proceso jurisdiccional donde se haya obtenido una resolución contraria a ley, es factible el sobreseimiento de la causa en este extremo.

VIII. DETERMINACION DE LA PENA

8.1 Para la individualización de la pena concreta deben apreciarse una serie de circunstancias, que están reguladas en los concordados artículos 45°, 45 A y 46o del Código Penal.

8.2 Este Juzgador debe dejar constancia que el Ministerio Publico ha señalado como imputación jurídica contra los acusados **M.R.A.** y **H.E.G.**, los alcances de los artículos

411, 438° e Inc. 4 del Art. 197 del Código Penal respectivamente; solicitando la aplicación de la pena de 4 años de pena privativa de la libertad, por tratarse de un concurso real de delito, a razón de 1 año por el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, 1 año por delito de Defraudación y 2 años por delito de Falsedad Genérica

8.3 Con respecto a los acusados no se ha hecho mención en el plenario que los mismos cuenten con antecedentes penales, por ello atendiendo a tal circunstancia las penas concretas aplicable contra los citado acusado según lo previsto el art. 45 A de la norma sustantiva deberá estar situada dentro del primer tercio de la pena, por concurrir una circunstancia atenuada, por ende lo requerido por el Ministerio Publico se encuentra acorde a derecho, haciendo mención que es de aplicación en el presente caso los alcances del art. 50 de la norma sustantiva en atención de concurrir un concurso real de delitos, por ende las penas deberán ser sumadas. 8.4 Asimismo, atendiendo a la personalidad que han denotado los acusados durante el plenario, es decir que han concurrido al mismo des de un inicio, sería de aplicación en este extremo los alcances del art. 57 de la norma sustantiva en atención a que la pena a imponérseles no superaría los 4 años de pena privativa de la libertad, que los acusados no cuentan con antecedentes penales y que dicha medida haría prever que los mismos solventes y abonen la reparación civil a favor de los agraviados, siendo por ello que s ele impongan una pena con el carácter de suspendida en su ejecución.

IX. DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

9.1 En cuanto a la Reparación Civil de conformidad a lo previsto en el art. 92 del Código Sustantivo, la misma debe aplicarse conjuntamente con la pena, y atendiendo

al daño irrogado, y esencialmente teniendo en cuenta que el bien afectado al agraviado Zegarra Pezo es un inmueble de 1,280 m2 que incluso ya ha sido transferido a terceros y que incluso el otro viene donde habitan los acusados ya se encuentra hipotecado a favor del Banco Financiero, lo que denota una actitud obstructiva por parte de los acusados para que el citado agraviado pueda recuperar su bien, es preciso imponer un resarcimiento económico acorde al valor real del predio que según el mercado ascendería a una suma de 150,000 dolares americanos o su equivalente en soles en el mercado intercambiarlo, debiendo dicha suma de dinero restituirse al citado agraviado en un lapso de tiempo menor dada la naturaleza de los hechos y el daño irrogado a la víctima.

X. SOBRE LAS COSTAS

10.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 3 del Código Procesal Penal, conforme lo señala el código adjetivo corresponde correr con las costas del proceso al vencido, y siendo a la fecha los acusados objeto de condena procede imponérsele a los mismos las costas, la cual se calculara en ejecución de sentencia.- Por tales consideraciones, estando a lo previsto por el artículo 394 y del Código Procesal Penal, juzgando los hechos con la sana crítica 399e que la ley faculta, administrando justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana.

FALLA:

1. DECLARANDO EL SOBRESEIMIENTO de la causa seguida contra los acusados **M.R.A.** y **H.E.G.**, por los delitos de Fraude Procesal y Falsedad Ideológica, ilícitos penales previstos y penados en los artículos 416 y 428° respectivamente, del Código Penal

2. CONDENANDO a los acusados **M.R.A.** y **H.E.G.**, cuyas generales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como autores y responsables de los delitos Contra la Administración de la Justicia en la modalidad de **FALSA DECLARACION EN PROCEDIMIENTOS -ADMINISTRATIVOS**, por el Delito Contra la Fe Publica en la modalidad de **FALSEDAD GENERICA** y por el Delito Contra Patrimonio en la Modalidad de **ESTELIONATO**, ilícitos penales previstos y penados por los artículos 411, 438 e Inc. 4 del a del Código Penal, respectivamente, en agravio el primer ilícito de la SUNARP y los otros dos delitos en agravio de F.I.Z.P., y como tal se les impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN** por el periodo de prueba de TRES AÑOS sujetos a las siguientes reglas de conducta: **a) No ausentarse del lugar de su residencia sin informar al art. 197° juzgado correspondiente;**
b) Comparecer en forma personal y obligatoria al juzgado penal correspondiente cada 30 días a fin de registrarse y dar cuenta de sus actividades;
c) No tener en su poder objetos susceptibles de la comisión de ilícito penal;
d) Cumplir con el pago de la reparación civil en el término de SEIS MESES a partir de emitida la presente sentencia.

Bajo expreso apercibimiento en caso de incumplimiento de algunas de las reglas de conducta de aplicarse lo dispuesto en el Inc. 3 del art. 59 del Código Penal, esto es revocarse la pena suspendida e imponérsele una de carácter efectiva.

3. FIJO como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **US \$ 150,000 (CIENIU CINCUENTA MIL Dólares Americanos o su equivalente en soles al tipo de cambio)**, que deberán pagar los sentenciados **M.R.A.** y **H.E.G.**, en forma solidaria a favor del agraviado F.I.Z.P. en el término de SEIS MESES de emitida la presente

sentencia; y la suma de **S/. 5,000 (CINCO MIL SOLES)**, que pagarán los sentenciados **M.R.A.** y **H.E.G.** a favor del Estado representado por la SUNARP en forma solidaria.

4. IMPONGO 60 Días Multa que pagaran los sentenciados, que según el ingreso señalado en sus generales de ley por la hoy sentenciada **M.R.A.**, se calcula según el ingreso mínimo legal por ende ascendería a la suma de 375 Soles, y respecto al sentenciado **H.E.G.**, según su ingreso brindado en sus generales de ley asciende a la suma de 750 soles, que lo abonaran dentro de los diez días de emitida la presente sentencia, bajo expreso apercibimiento de convertirse la misma conforma lo dispuesto en el art. 56 de la ley

5. SE LE IMPONE las costas del proceso a los sentenciados **M.R.A.** y **H.E.G.**, la cual se calculará vía ejecución de sentencia.

6. SE ORDENA la remisión de copias al Ministerio Público a efectos que proceda de acuerdo con sus atribuciones en cumplimiento a lo señalado en el considerando 7.7, 7.9 y 7.10 de la presente sentencia.

DISPONGO que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda con el archivo definitivo en el extremo del sobreseimiento y se inscriban los Boletines de Condena correspondientes, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley así como para el cabal cumplimiento de la presente. Así lo mando, pronuncio y firmo en audiencia pública de la fecha.

SS.

ESPEJO VELITA

**SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA
DE SULLANA**

Jueces Superiores : ALEGRIA HIDALGO
CASTILLO GUTIÉRREZ
LI CÓRDOVA

IMPUTADO (S) : A y B

DELITO(S) : FALSEDAD GENÉRICA Y ESTELIONATO

Agraviados (S) : F.I.Z.P.

AUTO QUE RESUELVE PRETENSIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

Resolución N° OCHENTA

Sullana, cinco de enero del año dos mil dieciocho

I. AUTOS Y VISTOS

Vista la causa el diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete a horas nueve de la mañana, por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, ALEGRIA HIDALGO, CASTILLO GUTIÉRREZ Y LI CÓRDOVA; con la participación de la Fiscal Superior doctora Gladys Péndola Arviza y el abogado de los sentenciados Erick Zavala Peralta.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia signada como resolución cuarenta y dos de fecha 27 de setiembre del 2016, Primer Jugado Unipersonal de Sullana condenó en primera instancia a **M.R.A.** y **H.E.G.** como autores de los delitos Falsedad Genérica y

Estelionato en agravio del Estado y **F.I.Z.P.**

2. La Sala Penal de Apelaciones de Sullana mediante resolución cincuenta y dos de fecha siete de febrero del año 2017, confirmó la indicada sentencia en el extremo de la condena impuesta a los sentenciados: pero en otro extremo la declaró nula, en cuanto a la pretensión civil, ordenando se expida un nuevo pronunciamiento por otro juez sólo en cuanto a la reparación civil.

3. Es así que por resolución número sesenta y tres de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, el Cuarto Juzgado Unipersonal de Sullana cumple con emitir nueva resolución sobre el extremo de la reparación civil en cumplimiento del mandato de la superior Sala.

4. Contra esta resolución los sentenciados **M.R.A.** y **H.E.G.** han interpuesto recurso de apelación, la misma que será de pronunciamiento en esta resolución por esta Superior Sala.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LOS SENTENCIADOS

Los sentenciados **M.R.A.** y **H.E.G.** en su escrito de apelación obrante de fojas setecientos doce al setecientos veintiséis del expediente judicial tomo II, fundamentan principalmente los siguientes agravios:

1.- Precisan que la resolución emitida en su contra incurre en graves errores fácticos y de interpretación, que se ha realizado falsa apreciación de los hechos a través de los medios de prueba actuados y una inadecuada subsunción de los mismos a la norma, afectando su derecho de defensa y del debido proceso, al haberse establecido diversos montos de pago de reparación civil sin la debida fundamentación de certeza.

2.- Cuestiona la admisión de la pericia valorativa del bien objetivo del proceso, cuyo

dictamen es de fecha dos de marzo del año 2017 emitida por el ingeniero Carlos Teodoro Núñez Celi, la misma que no debió ser admitida por tratarse de una pericia de parte, pues no fue ofrecida por el Ministerio Público ni ordenada por el Juez de la causa, indicando que no se otorgó plazo razonable para efectuar el contradictorio por parte de la defensa, por lo que concluye que no tiene validez.

3. Así también, cuestiona la idoneidad del perito Carlos Teodoro Núñez Celi al indicar que si bien cuenta con la habilitación profesional de colegiatura no indica la experiencia que tiene en la realización de pericias judiciales, no precisando el método en concreto que utilizó para llegar al monto de la reparación civil establecido en su pericia, señalando que ha incurrido en contradicciones que restan credibilidad a su quehacer profesional.

4.- Por otro lado, los apelantes señalan que la reparación civil debe fijarse de acuerdo a las posibilidades de los sentenciados, que en su caso sostienen que el sentenciado **H.E.G.** trabaja para la Marina de Guerra del Perú y gana mil quinientos nuevos soles mensuales y la sentenciada **M.R.A.** sólo es ama de casa y que tienen dos hijos, por lo que consideran que al fijarse como reparación civil la suma de ciento cincuenta mil dólares no se ha fijado ese monto con prueba objetivamente idónea lo que evidencia una falta de motivación en la resolución judicial y sobre todo que se ha establecido que su pago se haga en seis meses, lo que traería como lógica consecuencia su incumplimiento.

5. Finalmente del escrito de apelación se puede apreciar la exposición de cuestiones doctrinarias sobre la reparación civil y la exposición de hechos de la resolución apelada.

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Como está precisado al inicio de la presente resolución, el objeto procesal a resolverse en el presente caso es lo referente a la pretensión civil (reparación civil) que se les ha impuesto a los sentenciados como autores de los delitos de falsedad genérica y estelionato. Es menester subrayar previamente que conforme a lo que dispone el nuevo régimen de la reparación civil recogida en el nuevo código procesal penal en su artículo 13, los objetos en el proceso penal responden a una acumulación de pretensiones: por un lado la pretensión penal y por la otra la pretensión patrimonial civil, que por lo demás son autónomas una de la otra. La pretensión patrimonial civil ya no es considerada consecuencia del delito ni menos de naturaleza accesoria de éste, como sí lo era en el antiguo régimen que recogía el Código de Procedimiento Penales de 1940. Todo lo contrario, en el nuevo régimen procesal penal (nuevo código procesal penal), dicha pretensión se considera que emana o nace del daño producido por el suceso punible, por lo tanto la pretensión civil (es decir el daño y la reparación) tiene que ser probada por las partes legitimadas en el proceso.

En ese orden de ideas de la resolución venida en grado, se tiene que el Juez de Primera Instancia ha motivado debidamente el monto de la reparación civil señalada -véase punto e) de la resolución- pues con las pericias valorativas emitidas por los peritos ingenieros César Augusto Celis Esqueche y Carlos Teodoro Núñez Celi se acredita debidamente la valorización del inmueble, objeto material del delito, del cual fue despojado el agraviado, sin que la parte apelante haya refutado con prueba idónea y pertinente, como por ejemplo podría ser también presentar una pericia valorativa.

En otro extremo, los apelantes cuestionan la pericia valorativa cuyo dictamen es de fecha dos de marzo del año 2017, emitida por el ingeniero Carlos Teodoro Núñez Celi

la misma que refieren no debió ser admitida por tratarse de una pericia de parte pues no fue realizada por el Ministerio Público ni ordenada por el Juez de la causa indicando que no se otorgó plazo razonable para efectuar el contradictorio por parte de la defensa. Revisados los autos, tenemos que no es verdad lo que exponen los apelantes, pues según acta de audiencia de fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete corriente a fojas 665-668, dicha pericia fue ofrecida como nueva prueba por el Fiscal así como la certificación de habilidad de profesional, y tales pruebas fueron admitidas debidamente por el juez según resolución cincuenta y nueve: y en la audiencia del día veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete corriente a fojas 681 se actuó la referida prueba sometándose al contradictorio al realizarse el respectivo examen del perito con la concurrencia de las partes procesales.

Así también los apelantes cuestionan la idoneidad del perito Carlos Teodoro Núñez Celi, al indicar que si bien cuenta con la habilitación profesional de colegiatura no indica la experiencia que tiene en el método en concreto que utilizó para llegar al monto establecido en su pericia señalando que ha incurrido en contradicciones que restan credibilidad a su quehacer n de pericias ju profesional en cuanto a la determinación del monto de la reparación civil.

A este respecto cabe señalar que el juez de primera instancia en el punto e) de la resolución apelada realiza el análisis de la pericia emitida por este profesional precisando las consistencias del examen y la fundamentación que lo hacen arribar a que el valor del metro cuadrado del inmueble es de doscientos cincuenta dólares. Por el contrario, los apelantes no han presentado ninguna prueba que desvirtúe la información que proporciona dicho perito, solo se limitan a hacer comentarios sin ningún respaldo probatorio.

Finalmente sostienen los apelantes que la reparación civil debe fijarse de acuerdo sentenciado **H.E.G.** a sus posibilidades económicas, pues señalan que el trabaja para la Marina de Guerra del Perú y gana mil quinientos nuevos soles mensuales y la sentenciada **M.R.A.** sólo es ama de casa y que tienen dos hijos, por lo que consideran que al fijarse como reparación civil la suma de ciento cincuenta mil dólares no se ha valorado objetivamente la prueba, lo que evidencia una falta de motivación en la resolución judicial y sobre todo que se ha establecido que su pago se haga en seis meses lo que traería como lógica consecuencia su incumplimiento

Al respecto debemos precisar que la reparación civil contiene una pretensión de naturaleza económica, resultado del daño causado por los agentes al agraviado, y quién causa un daño tiene que repararlo (Artículo 93 del Código Penal), no es cierto lo que afirma el apelante que la reparación civil se gradúa en función a las posibilidades económicas de los obligados, por el contrario la reparación civil se gradúa en función a los niveles de gravedad y magnitud del daño causado.

Por ello, no compartimos la aseveración que hace el juez de primera instancia en el apartado e) de la resolución venida en grado, cuando dice que pese a que el perito ha valorizado el bien en trescientos veinte mil dólares, el solamente fija la reparación en ciento cincuenta mil dólares, por cuanto en la sentencia anulada ese fue el monto establecido de ciento cincuenta mil dólares, porque de lo contrario estaría vulnerando el principio de la prohibición de la reforma en peor prescrito en el inciso 2° del artículo 426° del Código Procesal Penal, ya que la sentencia anulada fue apelada por los condenados. Al respecto debemos precisar que la norma antes citada sólo es de aplicación para penas más no para la pretensión de reparación civil. Debe quedar claro que la reparación civil no es ninguna pena, como ya se dijo al inicio: la reparación civil

es una pretensión civil patrimonial autónoma independiente' que solo utiliza el proceso penal por razones de economía procesal. La doctrina expone que se trata de acumulación heterogénea de pretensiones Sin embargo, como quiera que la parte agraviada no interpusiera recurso de apelación contra la resolución venida en grado, el monto de la reparación civil queda fijado en los términos expuestos por el Juez de Primera Instancia.

V. RESOLUCIÓN

Por estas consideraciones la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, decide:

L- CONFIRMAR el auto contenido en la resolución número sesenta y tres de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete que resuelve: (1) Fijar en la suma de MIL NUEVOS SOLES la REPARACIÓN CIVIL que deberán pagar de manera solidaria los condenados **M.R.A y H.E.G.**, a favor de la SUNARP, por la comisión del delito de falsa declaración de procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Penal ello dentro del plazo de seis meses. (2) Fijar en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES la REPARACIÓN CIVIL que deberán pagar de manera solidaria los condenados **MARCELA M.R.A y H.E.G.**, a favor de F.I.Z.P., por la comisión del delito de falsedad genérica previsto en el artículo 438 del Código Penal, dentro del plazo de seis meses. (3) Fijar en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES AMERICANOS la REPARACIÓN CIVIL que deberán pagar de manera solidaria los condenados **M.R.A y H.E.G.**, a favor de F.I.Z.P. por la comisión del delito de estelionato previsto en el inciso 4 del artículo 197 del código penal, dentro

del plazo de los seis meses (6), sin costas.

II- DISPONEN se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución notifíquese en las casillas electrónicas de los sujetos procesales señaladas en autos conforme a ley-

ALEGRÍA HIDALGO

CASTILLO GUTIÉRREZ

LI CÓRDOVA

ANEXO 2: OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES – SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
PROCESO	El Debido Proceso	Debido Proceso Formal	<p>1.- El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, indica el N^a expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. SI CUMPLE</p> <p>2.- La prueba judicial encuentra basamento legal, según el cual las partes en el proceso judicial tienen el derecho de promover los medios de prueba que le favorezcan. SI CUMPLE</p> <p>3.- El juez actúa oficiosamente la ordenación forma parte de ese concepto de proposición y presentación de prueba. SI CUMPLE</p> <p>4.- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al denunciante, al denunciado, y al tercero legitimado; (este último en los casos que hubiera en el proceso). SI CUMPLE</p> <p>5.- La convicción de los jueces se formula a partir de los elementos aportados al debate. SI CUMPLE</p>
		Debido Proceso Sustantivo	<p>1.- Determina ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud las formalidades propias de cada juicio. SI CUMPLE</p> <p>2.- Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del denunciante y denunciado. SI CUMPLE</p> <p>3.- El procedimiento vigente, las partes delimitan el tema controvertido, ya que a ellas corresponde, la exposición de los hechos. SI CUMPLE</p> <p>4.- Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. SI CUMPLE</p> <p>5.- Asegura el derecho de igualdad y de defensa de las partes en el proceso. SI CUMPLE</p>

Cumplimiento de Plazos	Plazos en la Investigación Preparatoria	<p>Investigación Preliminar</p> <p>1.- Proceso Penal Simple: 60 días más ampliación 60 días más (120 días) / Proceso Penal Complejo: 60 días a 8 meses. SI CUMPLE</p> <p>2.- El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme el artículo 3, es de 60 días, salvo que se produzca la detención de una persona. SI CUMPLE</p> <p>Investigación Preparatoria</p> <p>3.- Proceso Penal Simple: 120 días más ampliación de 2 meses = 6 meses aproximado / Proceso Penal Complejo: 8 meses más ampliación 8 meses. SI CUMPLE</p> <p>4.- El Fiscal dará por concluida por la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. SI CUMPLE</p> <p>5.- Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el fiscal en el plazo de 10 días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. SI CUMPLE</p>
	Plazos en la Etapa Intermedia	<p>1.- Plazo para formular acusación por 15 días. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de 30 días. En caso de sobreseimiento: El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de 10 días. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar. La resolución se emitirá en el plazo de 03 días. SI CUMPLE</p> <p>2.- El juez se pronunciará sobre el requerimiento fiscal en el plazo de 15 días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los 30 días. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del</p>

			<p>Fiscal Provincial. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de 10 días. Con su decisión culmina el trámite. SI CUMPLE</p> <p>3.- La acusación se notificará a los demás sujetos procesales. En el plazo de 10 días podrán las partes formular cuestiones. SI CUMPLE</p> <p>4.- Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de 40 días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de 90 días, bajo responsabilidad. SI CUMPLE</p> <p>5.- Dentro de 48 horas notificada, el Juez de Investigación Preparatoria hará llegar al Juez Penal el auto de enjuiciamiento. SI CUMPLE</p>
		<p>Plazos en el Juicio Oral</p>	<p>1.- La suspensión del juicio oral no podrá exceder de 08 días hábiles. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio. SI CUMPLE</p> <p>2.- La suspensión no superará el plazo de 05 días cuando haya acusación complementaria. SI CUMPLE</p> <p>3.- La deliberación no podrá extenderse más allá de 02 días, ni podrá suspenderse por más de 03 días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior. SI CUMPLE</p> <p>4.- Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad ni disciplinaria que correspondan. SI CUMPLE</p> <p>5.- Cuando por complejidad del asunto o lo avanzado de hora se difiera la redacción de la sentencia, se leerá solo su parte dispositiva y un juez relatará los fundamentos que motivaron la decisión, anunciara día y hora de la lectura integral, llevándose a cabo en un máximo de 8 días posteriores a la lectura de la parte dispositiva</p>

ante quienes comparezcan. **SI CUMPLE**

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES – SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
PROCESO	Debido Proceso	Debido Proceso Formal	<p>1.- El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, indica el N^a expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. SI CUMPLE</p> <p>2.- La prueba judicial encuentra basamento legal, según el cual las partes en el proceso judicial tienen el derecho de promover los medios de prueba que le favorezcan. SI CUMPLE</p> <p>3.- El juez actúa oficiosamente la ordenación forma parte de ese concepto de proposición y presentación de prueba. SI CUMPLE</p> <p>4.- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al denunciante, al denunciado, y al tercero legitimado; (este último en los casos que hubiera en el proceso). SI CUMPLE</p> <p>5.- La convicción de los jueces se formula a partir de los elementos aportados al debate. SI CUMPLE</p>
		Debido Proceso Sustantivo	<p>1.- Determina ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud las formalidades propias de cada juicio. SI CUMPLE</p> <p>2.- Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del denunciante y denunciado. SI CUMPLE</p> <p>3.- El procedimiento vigente, las partes delimitan el tema controvertido, ya que a ellas corresponde, la exposición de los hechos. SI CUMPLE</p>

			<p>4.- Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. SI CUMPLE</p> <p>5.- Asegura el derecho de igualdad y de defensa de las partes en el proceso. SI CUMPLE</p>
Cumplimiento de Plazos	Plazo para interponer Recursos de Apelación		1.- Apelación de sentencia en el plazo de 05 días. SI CUMPLE
	Plazo para Tramite Inicial		1.- Recibidos los autos la Sala traslada el recurso de apelación hacia el Ministerio Publico y las demás partes en un plazo de 05 días. SI CUMPLE
	Plazo para el nuevo ofrecimiento de pruebas		1.- Una vez declarado admisible el recurso de apelación, las partes pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de 05 días. SI CUMPLE
	Plazos para el emplazamiento de la audiencia de apelación		1.- Una vez admitido el ofrecimiento de las pruebas se procederá a la notificación por 10 días para la audiencia de apelación. SI CUMPLE
	Emisión de sentencia de la segunda instancia		<p>1.- El plazo para dictar sentencia no podrá exceder el plazo de 10 días. SI CUMPLE</p> <p>2.- Si se trata de un Proceso Inmediato, el plazo no podrá exceder a 03 días. SI CUMPLE</p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

PRIMERA INSTANCIA

I.- Variable Debido Proceso. -

I.1.- Debido Proceso Formal. -

- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **SI CUMPLE**
- La prueba judicial encuentra basamento legal, según el cual, las partes en el proceso judicial tienen el derecho de promover los medios de pruebas que le favorezcan. **SI CUMPLE**
- El juez actúa oficiosamente la ordenación forma parte de ese concepto de proposición y presentación de pruebas. **SI CUMPLE**
- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al acusado, al agraviado, y al del tercero civil; (éste último en los casos que hubiera en el proceso). **SI CUMPLE**
- La convicción de los jueces se formula a partir de los elementos aportados al debate. **SI CUMPLE**

I.2.-Debido proceso sustantivo

- Determina ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud las formalidades propias de cada juicio. **SI CUMPLE**
- Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del acusado y agraviado **SI CUMPLE**

- El procedimiento vigente, las partes delimitan el tema controvertido, ya que a ellas corresponde la exposición de los hechos. **SI CUMPLE**
- Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **SI CUMPLE**
 - Asegura el derecho de igualdad y de defensa de las partes en el proceso. **SI CUMPLE**

II.- Variable: Cumplimiento de plazos

II.1.- Plazos en la Investigación preparatoria

Investigación preliminar:

- Proceso penal Simple: 60 días más ampliación 60 días más (120 días) / Proceso penal Complejo: 60 días a 8 meses. **SI CUMPLE**
- El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. **SI CUMPLE.**

Investigación preparatoria:

- Proceso penal Simple: 120 días más ampliación de 2 meses = 6 meses aproximado. /Proceso penal Complejo: 8 meses más ampliación de 8 meses. **SI CUMPLE**
- El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. **SI CUMPLE**

- Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. **SI CUMPLE**

II.2.- Plazos en la Etapa intermedia

- Plazo para formular acusación por 15 días. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días. En caso de sobreseimiento: El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar. La resolución se emitirá en el plazo de tres días.

SI CUMPLE

- El Juez se pronunciará sobre el requerimiento fiscal en el plazo de quince días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite. **SI CUMPLE**
- La acusación se notificará a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días podrán las partes formular cuestiones. **SI CUMPLE**
- Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días, bajo responsabilidad. **SI CUMPLE**

- Dentro de 48 horas notificación, Juez de Investigación Preparatoria hará llegar al Juez Penal el auto de enjuiciamiento. **SI CUMPLE**

II.3.- Plazos Para el Juicio Oral

- La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio. **SI CUMPLE**
- La suspensión no superará el plazo de cinco días cuando haya acusación complementaria. **SI CUMPLE**
- La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior. **SI CUMPLE**
- Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan. **SI CUMPLE**
- Cuando por complejidad del asunto o lo avanzado de hora se difiera la redacción de la sentencia, se leerá sólo su parte dispositiva y un juez relatará los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará día y hora de la lectura integral, llevándose a cabo en un máximo de ocho días posteriores a la lectura de la parte dispositiva ante quienes comparezcan. **SI CUMPLE**

SEGUNDA INSTANCIA

I.- Variable Debido Proceso. -

I.1.- Debido Proceso Formal. -

- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **SI CUMPLE**
- La prueba judicial encuentra basamento legal, según el cual, las partes en el proceso judicial tienen el derecho de promover los medios de pruebas que le favorezcan. **SI CUMPLE**
- El juez actúa oficiosamente la ordenación forma parte de ese concepto de proposición y presentación de pruebas. **SI CUMPLE**
- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al acusado, al agraviado, y al del tercero civil; (éste último en los casos que hubiera en el proceso). **SI CUMPLE**
- La convicción de los jueces se formula a partir de los elementos aportados al debate. **SI CUMPLE**

I.2.-Debido proceso sustantivo

- Determina ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud las formalidades propias de cada juicio. **SI CUMPLE**
- Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del acusado y agraviado **SI CUMPLE**
- El procedimiento vigente, las partes delimitan el tema controvertido, ya que a ellas corresponde la exposición de los hechos. **SI CUMPLE**

- Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **SI CUMPLE**
- Asegura el derecho de igualdad y de defensa de las partes en el proceso. **SI CUMPLE**

II.- Variable Cumplimiento de plazos

II.1.- Plazos para interponer recursos de apelación

- Apelación de sentencia en el plazo de 05 días. **SI CUMPLE**

II.2.- Plazos para trámite inicial

- Recibidos los autos la sala traslada el recurso de apelación hacia el Ministerio Público y las demás partes en un plazo de 05 días. **SI CUMPLE**

II.3.- Plazos para el nuevo ofrecimiento de pruebas.

- Una vez declarada admisible el recurso de apelación, las partes pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de 05 días. **SI CUMPLE**

II.4.- Plazos para el emplazamiento de la audiencia de apelación

- Una vez admitido el ofrecimiento de las pruebas se procederá a la notificación por 10 días para la audiencia de apelación. **SI CUMPLE**

II.5. Emisión de sentencia de la segunda instancia

- El plazo para dictar sentencia no podrá exceder el plazo de 10 días. **SI CUMPLE**
- Si se trata de un Proceso Inmediato, el plazo no podrá exceder a tres días. **SI CUMPLE**

**ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN,
CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), EL objeto de estudio es el Proceso.

Primera Variable:

La variable de estudio viene a ser el debido proceso en primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son dos por cada instancia, siendo: Debido proceso formal y Debido proceso sustantivo, respectivamente.

Cada dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de cumplimiento, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de cumplimiento, los cuales son: muy bajo, bajo, mediano, alto y muy alto. Aplicable para determinar el cumplimiento de las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto del proceso en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

El cumplimiento de las dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

El cumplimiento de la variable: se determina en función al cumplimiento de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis del proceso, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el proceso; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo del proceso.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA DIMENSIÓN

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada dimensión debido proceso formal y debido proceso sustantivo

Cumplimiento de los parámetros en una dimensión	Valor (referencial)	Calificación de cumplimiento
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alto
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alto
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediano
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Bajo
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy bajo

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

El cumplimiento de la dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy bajo.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DIMENSIONES DEBIDO PROCESO FORMAL Y DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: Debido proceso formal y debido proceso sustantivo

Dimensión	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la Variable Debido proceso
	De las dimensiones						
	Muy bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy alto		
	1	2	3	4	5		
Debido proceso formal		X				[9 - 10]	Muy Alto
						[7 - 8]	Alto

Debido proceso sustantivo					X	[5 - 6]	Mediano
						[3 - 4]	Bajo
						[1 - 2]	Muy bajo

Ejemplo: 7, está indicando que el cumplimiento de la dimensión, ... es alto, se deriva de la característica de las dos dimensiones, y, que son bajo y muy alto, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones son identificadas como: Debido proceso formal y debido proceso sustantivo

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión es 5.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde al Debido proceso formal y debido proceso sustantivo, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de cumplimiento, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de cumplimiento presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la característica.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de la característica se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de cumplimiento de característica:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

Cuadro 4

Calificación aplicable al proceso de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Calificación de las sub dimensiones	Calificación de las	Determinación de la variable: calidad de la sentencia
-----------------	------------------	--	----------------------------	--

		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensiones		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
		1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencias...	Debidamente formul			X			7	[9 - 10]	Muy alto				
					X			[7 - 8]	Alto				
								[5 - 6]	Mediano				
								[3 - 4]	Bajo				30
								[1 - 2]	Muy bajo				

								-	bajo						
								2]							
	Debid	2	4	6	8	10		[1	Muy						
	o							7	alta						
	proce						1	-							
	so						4	2							
	susta							0]							
	ntivo				X			[1	Alto						
								3-							
								1							
								6]							
				X				[9	Med						
								-	iano						
								1							
								2]							
								[5	Bajo						
								-							
								8]							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo con las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de cumplimiento:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alto

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alto

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediano

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Bajo

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy bajo

Anexo N° 05: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del Proceso Judicial sobre Falsedad Genérica; expediente N° 0136-2015-20-3101-JR-PE-01; Distrito Judicial De Sullana - Sullana. 2020, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de Compromiso Ético, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Sullana, mayo de 2020

NIEVES PANTA, VICTOR
DNI: 76431053

INFORME FINAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 4%

Excluir bibliografía

Activo